

AÑO 8, NÚMERO 15, JULIO - DICIEMBRE 2024

Revista Especializada en Investigación Jurídica

ISSN: 2448-8739

15 | Centro de Investigaciones
JURÍDICAS / UACJ

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Daniel Constandse Cortez
Rector

Salvador Nava Martínez
Secretario General

Santos Alonso Morales Muñoz
Director General de Servicios Académicos

Mayola Renova González
Coordinadora Editorial y de Publicaciones

Jesús Meza Vega
Director del Instituto de Ciencias Sociales y Administración

Revista Especializada en Investigación Jurídica

EDITORES RESPONSABLES
Wendolyne Nava González
Javier Ignacio Camargo Nassar

COMITÉ EDITORIAL

Diego Barría Traverso (Universidad Santiago de Chile)
José Antonio Estévez (Universidad de Barcelona, España)
Salvador Martí (Universidad de Girona, España)
Jaime Fernando Cárdenas Gracia (Universidad Nacional Autónoma de México)
Jorge Alberto González Galván (Universidad Nacional Autónoma de México)
Fernando Barrientos (Universidad Autónoma de Guanajuato, México)
Manuel Bermúdez Tapia (Universidad Privada de San Juan Bautista, Perú)
Ares Nahim Mejía Alcántara (Universidad Nacional Autónoma de México)
Gisselle De la Cruz Hermida (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez)
Hugo Manuel Camarillo Hinojoza (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México)
Gerardo González Rentería (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México)
Carlos Alberto Martínez Beltrán (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México)

Revista Especializada en Investigación Jurídica

Año 8, Número 15, es una publicación semestral, electrónica, indexada, arbitrada por pares nacionales e internacionales de publicación continua, editada por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a través del Centro de Investigaciones Jurídicas, con recursos propios. Av. Universidad y H. Colegio Militar (zona Chamizal) s/n, CP. 32300, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, Tel. (656) 6883800, extensión 3656. Página web: <http://reij.uacj.mx>; Correo electrónico: reij@uacj.mx. Editores responsables: Wendolyne Nava González y Javier Ignacio Camargo Nassar. Reserva de uso exclusivo No. 04-2021-053118361700-203, otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor. ISSN:2448-8739. Responsable de la última actualización de este número: La Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Tel. (656) 6881824, ext. 1974. Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad de sus autores. Se autoriza la reproducción total de los contenidos e imágenes, siempre y cuando se cite la fuente.

AÑO 8, NÚMERO 15 · JULIO - DICIEMBRE 2024

Revista Especializada en Investigación Jurídica

ISSN: 2448-8739

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

5

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Trazando el camino democrático: breve historia de las instituciones electorales distritales en México

Juan Pablo Bolio Ortiz, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores.

ORCID: 0000-0001-6868-5585

6

Efectos de la rebeldía en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano. Análisis comparativo

Roberto Aude Díaz, Universidad Autónoma de Chihuahua.

ORCID: 0000-0002-1680-5407

Jaime Ernesto García, Universidad Autónoma de Chihuahua.

ORCID: 0000-0001-8832-1543

22

Enseñanza del Derecho Internacional Privado en México

María Mercedes Albornoz, Centro de Investigación y Docencia Económicas

ORCID: 0000-0002-0205-4964

Nuria González Martín, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

ORCID: 0000-0001-5139-0772

42

Primer Panel Laboral de Respuesta Rápida en Mina San Martín del TMEC. Estados c. México. Excesos y consecuencias

Juan Manuel Saldaña Pérez, Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: 0000-0003-0345-2072

69

Los asesores jurídicos en audiencias desde la perspectiva de racionalidad limitada. El caso de Morelos, México

Azucena Fernández Ruiz, Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: 0000-0001-9644-8130

89

Drones agrícolas y plaguicidas: regulación de la pulverización aérea en México

Paulina Elisa Lagunes Navarro, Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación.

ORCID: 0000-0003-3259-777

110

PRESENTACIÓN

Es un honor presentar el decimoquinto número de la *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, una edición que refleja la diversidad y profundidad de las investigaciones contemporáneas en el ámbito jurídico. En esta entrega se ofrecen aportes significativos a problemáticas actuales que abarcan temas que van desde el derecho electoral y la enseñanza del derecho internacional privado, hasta el análisis de instrumentos comerciales internacionales y la regulación de tecnología agrícola.

Este número cuenta con seis artículos de gran relevancia, los cuales reflejan la diversidad temática y el rigor metodológico que caracteriza a nuestra publicación. Además de aportar conocimiento especializado, también generan propuestas y reflexiones que buscan influir en el desarrollo de las normas y prácticas jurídicas en México y más allá.

Los estudios y sus resultados seguramente serán de interés y utilidad tanto para investigadores, académicos y profesionales del derecho como para estudiantes y personas involucradas en las problemáticas jurídicas contemporáneas.

Agradezco la confianza y colaboración tanto de los autores como de los integrantes del comité editorial, quienes han hecho posible esta publicación, la cual es una contribución al fortalecimiento del conocimiento jurídico y a la promoción del diálogo académico en beneficio de la sociedad.

Dra. Wendolyne Nava González
Editora en Jefe



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <http://dx.doi.org/10.209883/reij.2024.2.1>

Fecha de envío: 19 de marzo 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 18 de julio 2024

Trazando el camino democrático: breve historia de las instituciones electorales distritales en México

Charting the democratic path: A brief history of District Electoral Institutions in Mexico

Resumen

Las instituciones electorales en México han atravesado un viaje tumultuoso a lo largo de su historia, lo que refleja la lucha constante por la democracia y la justicia electoral en el país. Este artículo analiza el desarrollo de las mismas desde el siglo XIX hasta las reformas del siglo XXI. El objetivo es analizar su evolución identificando los cambios más significativos y los retos actuales. Con base en una metodología de historia jurídica, se examinan normas, leyes y decretos relevantes, y se consideran los contextos políticos y sociales de cada época. Los resultados destacan las transformaciones significativas en el diseño y las funciones de las instituciones electorales, así como los desafíos persistentes, como la influencia del crimen organizado y la desigualdad en el acceso a la participación política. La conclusión subraya la necesidad de reformas continuas para fortalecer la integridad y legitimidad de los procesos electorales en México.

Palabras clave: electoral, instituciones, historia, distrital.

1 Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán. Maestro y Doctor en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores. Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua. Correo electrónico: pablo.bolio@ine.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6868-5585>

TRAZANDO EL

camino democrático: breve historia de las Instituciones Electorales Distritales en México

Abstract

Electoral institutions in Mexico have undergone a tumultuous journey throughout their history, reflecting the constant struggle for democracy and electoral justice in the country. This article analyses the development of these institutions from the 19th century to the 21st-century reforms. The objective of the article is to analyze the evolution of electoral institutions in Mexico, identifying significant changes and current challenges. Using a legal history methodology, it examines relevant norms, laws, and decrees, considering each era's political and social contexts. The results highlight significant transformations in the design and functions of electoral institutions and persistent challenges, such as the influence of organized crime and inequality in political participation. The conclusion emphasizes the need for ongoing reforms to strengthen the integrity and legitimacy of electoral processes in Mexico.

Keywords: electoral, institutions, history, district.

INTRODUCCIÓN

La historia de las instituciones electorales en México está marcada por una serie de etapas y eventos que han moldeado el panorama político del país. Desde la Independencia de México en 1821, las elecciones se convirtieron en un elemento fundamental de la vida política, aunque inicialmente eran dirigidas a una élite reducida. Durante el siglo XIX se establecieron las primeras instituciones electorales formales, pero el proceso electoral estaba plagado de irregularidades y manipulaciones por parte del gobierno.

A lo largo del siglo XX, México experimentó varios periodos de autoritarismo intercalados con intentos de democratización. Durante el régimen del partido único, que gobernó el país durante gran parte del siglo, las instituciones electorales estaban ampliamente controladas por el gobierno, lo que resultaba en elecciones marcadas

por el fraude y la falta de legitimidad. Esta etapa de hegemonía partidista llegó a su fin con las elecciones del año 2000, que marcaron un hito en la transición hacia la democracia en México.

Las recientes décadas han presenciado importantes reformas en las instituciones electorales mexicanas con la creación del Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (INE), como un organismo autónomo encargado de organizar y supervisar los procesos. La implementación de tecnologías electorales y la introducción de medidas de transparencia han contribuido a fortalecer la integridad de los comicios en el país.

El planteamiento del problema retoma bibliografía actual de autores como Lorenzo Meyer, Soledad Loaeza, Roderic Ai Camp, Luis Carlos Ugalde, Joy Langston, Kathleen Bruhn y Andreas Schedler, quienes han abordado diversas perspectivas sobre la evolución de las instituciones electorales en México, desde las raíces históricas hasta las reformas contemporáneas. Estos estudios proporcionan un marco teórico sólido para comprender los desafíos persistentes y las transformaciones en el sistema electoral mexicano a lo largo del tiempo.

El objetivo del presente artículo es analizar los cambios y continuidades de las instituciones electorales mexicanas. Con ello se pone sobre la palestra que la historia nos ayuda a comprender que México

aún enfrenta desafíos significativos en el ámbito electoral, como la influencia del crimen organizado, la desigualdad en el acceso a la participación política y la persistencia de prácticas clientelistas. La historia de las instituciones electorales distritales en México refleja, por tanto, la lucha continua por la consolidación de la democracia y la justicia electoral en el país, así como la necesidad constante de reformas para fortalecer la integridad y legitimidad de los procesos electorales.

El artículo sigue esta estructura: primero se explica la metodología con el uso del método histórico jurídico como herramienta central para desentrañar y contrastar los elementos jurídicos en contextos sociales y temporales específicos. Luego se desarrolla el marco teórico, donde se exponen los elementos teóricos relevantes y se realiza un análisis crítico basado en la bibliografía actual. Posteriormente, se aborda el desarrollo del artículo con los temas de estudio cuya función es entender los cambios y continuidades de las autoridades electorales distritales. A continuación se presentan los resultados de la investigación y se finaliza el artículo con las principales conclusiones derivadas del estudio.

METODOLOGÍA

Este trabajo se enmarca en el área de conocimiento de la historia del derecho, también llamada historia jurídica. Estos

estudios se centran en la interpretación de las instituciones desde el nivel macro (*in abstracto*) y son realizados a partir del análisis de normas, leyes y decretos. La aportación de estas obras resulta muy útil para comprender los alcances en la legislación en la actualidad. Uno de los grandes retos de los estudios de historia jurídica radica, en términos de Dedieu, en el anacronismo, ya que privilegian el uso de terminología jurídica contemporánea para aplicarla en contextos históricos pasados (Dedieu, 2000, pp. 14-28).

Lo que se pretende es hacer un breve recorrido histórico jurídico durante los tres siglos que abarcan la evolución de las instituciones electorales distritales en México. Esta metodología implica adentrarse en fuentes primarias (textos legales) y registros bibliográficos para reconstruir el desarrollo de las instituciones electorales a lo largo del tiempo. Requiere una consideración cuidadosa de los contextos políticos, sociales y legales en los que operaron estas instituciones, así como una comprensión de cómo han evolucionado los conceptos y prácticas legales con el tiempo.

Al emplear esta metodología, podemos obtener los orígenes, transformaciones y continuidades dentro del marco electoral de México, contribuyendo a una comprensión más profunda de la evolución democrática del país y del papel del derecho dentro de ella.

MARCO TEÓRICO

En este apartado se presenta una revisión de autores y posturas claves que han influido en el análisis de las instituciones distritales y la democracia en México. El campo de investigación en historia jurídica electoral en México ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, con un enfoque en el análisis de las instituciones electorales a lo largo del tiempo (larga duración). La revisión cuidadosa de las publicaciones clave permite identificar tendencias, hipótesis controvertidas y divergentes, así como los principales temas de debate dentro del campo.

Las investigaciones recientes han destacado la evolución de las instituciones electorales desde la época colonial hasta la actualidad. Se observa un aumento en los estudios comparativos entre el sistema electoral mexicano y otros países de América Latina, como los de Flavia Freidenberg, quien ha examinado las similitudes y diferencias en las prácticas electorales y su impacto en el desarrollo democrático de la región (Freidenberg, 2022, p. 67).

Asimismo, Roderic Ai Camp aborda la influencia de la herencia hispana en la democracia mexicana, destacando elementos como el corporativismo, la desigualdad social, los privilegios especiales de la Iglesia y los militares, el monopolio de la religión católica, la intolerancia, el burocratismo, el dominio estatal, el cen-

tralismo, una cultura individualista excesiva y la falta de respeto por las leyes. En el contexto político del siglo XIX, esta herencia generó una constante tensión entre el deseo de establecer un modelo liberal y democrático y la arraigada tradición autoritaria y centralista de España. Esta tensión se manifestó en un discurso liberal y democrático combinado con el ejercicio autoritario del poder, particularmente durante el periodo del porfiriato (Ai Camp, 1995, pp. 50-80).

Soledad Loaeza ha argumentado que la Revolución en México condujo a la incorporación de amplios sectores sociales en la política, aunque sin una experiencia previa genuina de competencia entre partidos. Esto se debió al predominio abrumador de las mayorías revolucionarias que no reconocían las demandas de las minorías. Fue necesario esperar casi medio siglo, hasta la importante reforma electoral federal de 1977, y un rápido proceso de modernización socioeconómica, para que surgiera la noción de que una sociedad plural requería una representación política igualmente diversa (Loaeza, 2016, p. 88).

Lorenzo Meyer ha caracterizado la democracia en México como una forma híbrida que combina elementos del antiguo autoritarismo con ciertos aspectos democráticos. Señala que, a pesar de que la alternancia política, ofreció la oportunidad de avanzar y dejar atrás el pasado autori-

tario, la falta de capacidad, responsabilidad y visión de los líderes han impedido este progreso. Para Meyer, la tragedia de la democracia mexicana radica en la lucha por reemplazar una élite burocrática, corrupta y parasitaria con otra que sea más creativa, responsable y comprometida con una verdadera modernización (Meyer, 2013, pp. 156-162).

Por su parte, Luis Carlos Ugalde señala que el reformismo electoral en México fue resultado de un proceso político orientado hacia el pluralismo como objetivo principal, utilizando las reformas electorales como medio para alcanzar este propósito. La búsqueda del pluralismo surgió como respuesta a la prolongada hegemonía política de un partido oficial a lo largo del siglo XX y la exclusión experimentada por diversos grupos políticos, activistas sociales y sectores de la población. Por consiguiente, gran parte del debate público sobre la democracia mexicana a finales del siglo XX se centró en el acceso, más que en la legalidad o el equilibrio de poderes, demandas que surgieron posteriormente (Ugalde & Hernández Quintana, 2020, p. 35-45).

Andreas Schedler examina el impacto de la inseguridad en la democracia, argumentando que los problemas de seguridad en los regímenes autoritarios representan incertidumbres institucionales, ya que las instituciones están diseñadas para ofrecer certidumbre. En este sentido, la seguridad

de las instituciones depende en gran medida de mantener la legitimidad entre la mayoría de los actores involucrados en el régimen. Esto es crucial porque la acción colectiva necesaria para cambiar las instituciones políticas es difícil de lograr si la mayoría de los actores siguen las normas institucionales establecidas, lo que dificulta amenazar la autoridad. Schedler también identifica diversos tipos de amenazas, como las verticales, horizontales y externas, y los métodos empleados para enfrentarlas, tanto violentos como pacíficos (Schedler, 2016, pp. 110-145).

Joy Langston señala que durante el periodo de 1929 a 1989, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dominó un sistema político con escasa competencia electoral, asegurando la elección de sus candidatos en los cargos públicos sin incertidumbre. Esta falta de competencia electoral reflejaba que México no cumplía con los estándares democráticos. Sin embargo, a partir de 1988, el PRI enfrentó una creciente competencia electoral, lo que llevó a importantes cambios institucionales diseñados para democratizar el proceso político. Estos cambios implicaron la negociación de nuevas reglas electorales, reformas internas y un aumento notable del gasto electoral, lo que finalmente desencadenó la crisis de 1994. Estas adaptaciones permitieron al PRI ajustarse a un entorno político más competitivo, mientras mantenía su influencia a través de los goberna-

dores estatales, quienes jugaron un papel crucial en la selección de candidatos y en la estrategia electoral del partido (Langston, 2017, pp. 29-62).

La relación entre la legislación electoral (derecho comparado) y la consolidación democrática es un tema recurrente en la literatura reciente. Algunas hipótesis controvertidas precisamente radican en lo planteado por Dedieu (2000) sobre el anacronismo en los estudios de historia jurídica. Algunos investigadores argumentan que el uso de terminología jurídica contemporánea puede distorsionar la comprensión de contextos históricos pasados, mientras que otros defienden su utilidad para analizar la continuidad y el cambio en las instituciones legales.

En el análisis de diversos autores sobre las instituciones y la democracia en México, se observa un consenso en que el periodo anterior a 1988 estuvo marcado por la idea del partido hegemónico, caracterizado por un sistema político que limitaba la competencia electoral y garantizaba la victoria de sus candidatos. Esta situación, indicaba una falta de cumplimiento de estándares democráticos, reflejando un escenario de incertidumbre electoral. Además, los estudios de autores como Roderic Ai Camp, Soledad Loaeza y Lorenzo Meyer resaltan cómo la historia política y cultural de México, influenciada por la herencia hispana y las secuelas de la Revolución, ha configurado una democracia híbrida con

elementos autoritarios persistentes. Estos análisis subrayan la compleja evolución de las instituciones políticas mexicanas y sus implicaciones para la consolidación democrática en el país.

LAS PRIMERAS INSTITUCIONES ELECTORALES DISTRITALES (SIGLO XIX)

El concepto de juntas distritales como organismos electorales que se encargan de la organización y supervisión de las elecciones a nivel distrital o municipal. Surgen como una forma de descentralizar y acercar la administración electoral a los ciudadanos en sus respectivas demarcaciones territoriales. Su origen se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812 como necesidad de acercar y descentralizar la operación electoral para facilitar la participación ciudadana y la supervisión de los comicios a nivel local.

Específicamente, en su Título III “De las Cortes”, Capítulo III, IV y V “De la celebración de las Cortes”, regula la formación de las llamadas juntas parroquiales, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia:

Artículo 35: Se celebrarán juntas electorales de parroquia en todas las parroquias.

Artículo 45: Para ser nombrado elector parroquial, se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia.

Artículo 46: Estas juntas serán presididas por el jefe político (autoridad administrativa) donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde (Constitución de Cádiz 1812, 2024).

Estas juntas se compondrían de los ciudadanos avecindados y residentes en la parroquia, que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano; ya contemplaban las figuras del presidente, secretario y escrutadores (Constitución de Cádiz 1812, 2024).

Así, las juntas parroquiales eran la célula básica del proceso electoral, donde se elegían los electores o compromisarios que luego pasarían a elegir a los diputados en las juntas de partido y de provincia. Si bien no se les llamaba “juntas distritales”, estas juntas parroquiales cumplían un rol similar de organizar las elecciones a nivel local y municipal en su ámbito territorial.

Otro antecedente se encuentra en la Constitución de Apatzingán de 1814 que, aunque no estuvo vigente, podemos ver los primeros esbozos de este principio organizativo tanto en la Constitución gaditana española como en la insurgente mexicana de Apatzingán en 1814. Esta última contempla en su artículo 64 la formación de “juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia” compuestas por votantes agrupados por clases de profesiones u oficios, pero no especifica una organización territorial; para votar el ciudadano debía tener 18 años o bien antes de esta

edad pero estar casado, tener un modo honesto de vivir, no procesado criminalmente, “ni estar notados de infamia pública” (Constitución Apatzingán 1814, 2024).

Ambos documentos sientan las bases de una organización electoral descentralizada territorialmente, ya sea a nivel de parroquias (Cádiz) o de juntas primarias por clases socioprofesionales (Apatzingán). En cuanto a las constituciones centralistas tuvimos dos, la de 1836 y la de 1843, que organizaron el sistema electoral también con la figura de juntas, pero denominadas de otra forma. Por ejemplo, la Constitución de 1836 (Siete Leyes Constitucionales) estableció un sistema de elección indirecta que señala la existencia de las juntas electorales en el artículo 5 de la tercera ley (Siete Leyes Constitucionales 1836, 2024).

Por otro lado, la Constitución Centralista de 1843 (Bases Orgánicas): mantuvo un sistema indirecto, pero solo con juntas primarias municipales, estipuladas en el título VIII denominado del poder electoral. En cada municipio los ciudadanos elegían un número de electores primarios. Luego estos electores primarios municipales elegían en junta a los diputados y senadores. Ambas constituciones centralistas siguieron el modelo de elección indirecta, pero con algunas variantes. Por ejemplo las Bases Orgánicas establecen que los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número

se celebrarán, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector (Bases Orgánicas 1843, 2024).

Si bien no utilizan el término exacto de “juntas distritales”, ambas constitucionales sí establecieron una estructura territorial descentralizada de juntas electorales municipales o distritales como base del proceso, prefigurando el concepto actual.

Desde el punto de vista de las constituciones federales tanto la de 1824 como la de 1857 especifican la existencia de juntas electorales, por ejemplo, la Constitución de 1824 en el artículo 17 señala que:

...concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial (Constitución de 1824, 2024).

Por su lado, la Constitución de 1857 ya refiere la existencia de realizar las elecciones de conformidad con la ley electoral artículo 55, 76 y 92 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857, 2024). Siendo entonces que esta constitución tuvo una legislación secundaria en materia electoral precisamente la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857 que establecía que los ciudadanos vo-

taban por electores, quienes, reunidos en una junta electoral de distrito, nombraban a los individuos que ejercerían cargos de representación y justicia. En cada Estado de la república se adoptaría bajo la idea de autonomía estatal un sistema electoral propio.

Esta legislación fue la primera en utilizar el concepto de juntas distritales, pues dividió el territorio en distritos y secciones, estipuló en el capítulo III que:

Las juntas electorales de distrito se componen de los electores de las secciones y se reúnen en las cabeceras de los distritos electorales (Art. 22).

Los electores deben presentarse ante la autoridad política local, quien los inscribe en un libro de actas y verifica sus credenciales (Art. 23).

Las juntas eligen de entre sus miembros un presidente, dos escrutadores y un secretario mediante voto secreto (Art. 24).

La autoridad política local preside la instalación de la mesa directiva, pero no puede obstaculizar las discusiones y resoluciones de la junta (Art. 25).

Se nombran dos comisiones revisoras: una para examinar los expedientes de elecciones y credenciales (Art. 26), y otra para revisar las credenciales de los miembros de la primera comisión (Art. 26).

Las comisiones presentan sus dictámenes un día antes de las elecciones, y la

junta aprueba o rechaza las credenciales por mayoría absoluta (Arts. 27-30).

Las decisiones de la junta sobre la validez de las elecciones de sus miembros son inapelables (Art. 30).

El día de las elecciones, la junta se reúne, se revisan credenciales pendientes, y el presidente inicia formalmente la sesión (Arts. 31-32) (Ley Órgánica Electoral 1857, 2024).

En este tenor, el siglo XIX representa los orígenes y la consolidación gradual del concepto de juntas o instituciones electorales distritales en México. Estas surgen como una necesidad de descentralizar y acercar la organización electoral a los ciudadanos en sus respectivos distritos/municipios, para facilitar su participación y supervisión de los comicios. Como hemos observado, los primeros antecedentes se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812 con las juntas parroquiales, de partido y de provincia; y en la Constitución de Apatzingán de 1814 que también contemplaba juntas electorales locales. Las constituciones centralistas mexicanas de 1836 y 1843, si bien no utilizaban el término exacto, establecieron juntas electorales municipales como base del proceso.

La Constitución de 1857 y su Ley Orgánica Electoral de ese mismo año, definieron claramente el concepto de “juntas distritales”, regulando su integración, funciones y procedimientos a nivel distrital y

de secciones electorales. La Ley de 1857 estipuló que las juntas distritales estarían compuestas por electores de las secciones, elegirían una mesa directiva, revisarían credenciales, supervisarían las votaciones, etcétera.

De tal suerte, el siglo XIX en México vio emerger y desarrollarse la idea de contar con juntas u organismos electorales descentralizados territorialmente, para acercar los procesos comiciales a los ciudadanos, facilitando su participación y control local de las elecciones. En síntesis, el concepto de juntas distritales o locales surge como una forma de descentralizar la organización y supervisión de las elecciones, acercándola al ámbito territorial más cercano a los ciudadanos. Esta idea estuvo presente desde las primeras constituciones del siglo XIX, tanto en España como en México, consolidándose a mediados de dicho siglo con la definición legal de juntas distritales como los organismos electorales responsables de la administración de los comicios a nivel distrital o municipal. Esta descentralización buscaba promover una mayor participación ciudadana y un mejor control de los procesos electorales en cada demarcación territorial.

LAS INSTITUCIONES POSTREVOLUCIONARIAS (SIGLO XX)

Las instituciones electorales en el siglo XX se fueron consolidando en gran medida como producto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que estableció en el artículo 7 transitorio que: Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes. Lo cual demuestra la estructura de distrito y juntas computadoras de distrito en el territorio nacional como parte de la organización territorial distrital electoral (Constitución 1917, 2024).

En el contexto de la Revolución mexicana, se aprobó la Ley Electoral de 1911, que por primera vez otorgó a los partidos políticos el derecho a presentar candidatos y nombrar representantes en las casillas electorales. Esta ley sentó las bases para la elección directa de legisladores y el Poder Ejecutivo. La Ley para las Elecciones de Poderes Federales de 1918 representó avances significativos al establecer un padrón permanente, los Consejos de listas electorales, los Consejos de distrito electoral, las Juntas computadoras de entidades federativas y de distrito, además de la entrega de credenciales a los ciudadanos para acreditar su derecho al voto.

Fue a partir de la Ley Electoral Federal de 1946 que se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conformada por autoridades gubernamentales, legisladores y re-

presentantes de partidos políticos. Esta ley también ordenó la creación de comisiones electorales locales y comités distritales electorales. Una legislación trascendental fue la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) de 1977, que aumentó la Cámara de Diputados a 400 miembros, otorgó prerrogativas a los partidos, estructuró el Registro Nacional de Electores con delegaciones distritales y municipales (Tapia Fonseca, 2023, pp. 1-14).

Previo a la década de 1980, el sistema electoral mexicano se caracterizaba por ser un sistema de partido hegemónico controlado por el PRI. Las elecciones eran organizadas por la Secretaría de Gobernación, a través de las Juntas Distritales Electorales (JDE), las cuales no gozaban de autonomía ni independencia.

En 1980 se crea la Comisión Federal Electoral (CFE) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Este cambio supuso un primer paso hacia la democratización del sistema electoral, al otorgar mayor participación a los partidos políticos en la organización de las elecciones. En 1986 se reformó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) para establecer la creación de los Consejos Distritales Electorales (CDE) como órganos desconcentrados del IFE. Los CDE se integraron por ciudadanos seleccionados por la CFE, con la participación de los partidos políticos.

En 1990 se crea el Instituto Federal Electoral (IFE); esta reforma marcó un parteaguas en la democratización del país, al establecer un órgano imparcial responsable de la organización y desarrollo de las elecciones. Durante la década de 1990 se implementaron diversas reformas para fortalecer la independencia y profesionalización de los Consejos Distritales y de las Juntas Distritales. En 1994 se llevó a cabo una nueva reforma electoral a nivel constitucional, la cual modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Esta reforma introdujo la figura de los consejeros ciudadanos, quienes serían seleccionados por las fracciones partidistas en la Cámara de Diputados y elegidos por dos tercios de los miembros de la misma (Tapia Fonseca, 2023, pp. 3-10).

Los partidos políticos conservaron un representante con voz, pero sin voto, en las decisiones del Consejo General del IFE. A su vez, se ampliaron las facultades de los órganos de dirección del IFE a nivel estatal. Se crearon los consejeros ciudadanos, seleccionados por los partidos políticos y elegidos por la Cámara de Diputados. Los partidos políticos conservaron un representante en el Consejo General del IFE, pero sin derecho a voto. Se aumentaron las responsabilidades de los órganos de dirección del IFE a nivel estatal. Esta reforma fortaleció la independencia del IFE al incorporar consejeros ciudadanos, además buscó un mayor equilibrio en la participación de los

partidos políticos en el IFE (Tapia Fonseca, 2023, pp. 4-9).

La estructura federal dual del Instituto Federal Electoral, compuesta por un órgano colegiado (Consejo General) y otro ejecutivo (Junta General Ejecutiva), se replica en los niveles estatales como consejo local y junta local ejecutiva, y a nivel distrital como consejo distrital y junta distrital ejecutiva. El presidente del consejo local o distrital también es el presidente de la junta ejecutiva correspondiente, conocido como vocal ejecutivo local o distrital. Los consejos locales están formados por el consejero presidente, seis consejeros electorales, un representante de cada partido político nacional con registro y tres directores ejecutivos (de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica), denominados vocales locales. Similar al Consejo General, solo los consejeros electorales tienen voz y voto en los consejos locales y distritales. Los presidentes de los consejos locales y distritales son designados por el Consejo General, mientras que los consejeros locales son nombrados también por el Consejo General y los consejeros electorales distritales por el respectivo consejo local (Orozco, 1998, pp. 1048-1051).

LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA INSTITUCIONAL (SIGLO XXI)

La transición democrática en México durante el siglo XXI marca un parteaguas en la historia política del país. El año 2000 es considerado clave, ya que se logró la alternancia en el poder ejecutivo federal, poniendo fin a más de setenta años de gobiernos consecutivos del PRI. La victoria del candidato de oposición representó un cambio profundo en el sistema de partidos hegemónico que prevaleció durante gran parte del siglo XX.

Esta alternancia también se reflejó en el mosaico territorial mexicano, donde diversos municipios, estados y congresos locales y federales experimentaron alternancia de partidos gobernantes. Esto rompió con las inercias autoritarias y los controles verticales que ejercía el PRI en los distintos niveles de gobierno. Un hito trascendental fue la reforma electoral de 2014, que implicó un cambio radical en la configuración de las instituciones electorales distritales. Se incrementó considerablemente el número de funciones a cargo de los distritos electorales, siendo las principales la capacitación electoral, la ubicación de casillas, el nombramiento de funcionarios de mesas directivas de casilla, el registro federal de electores, la geografía electoral y la lista nominal (Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, 2024).

Otro punto clave fue la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), que se conforma a nivel distrital con el vocal ejecutivo, vocal secretario, vocal de capacitación y educación cívica, vocal de organización electoral y vocal del registro federal de electores, además del jefe de oficina de seguimiento y análisis. Este servicio civil de carrera se basa en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad. Además, el apartado D del artículo 41 Constitucional estipula que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

La finalidad del SPEN es asegurar la rectoría y autonomía del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante funcionarios profesionales que garanticen la organización de elecciones libres, auténticas y periódicas. Representa un avance democratizador al blindar los procesos electorales de injerencias políticas y partidistas. La transición democrática en México en el siglo XXI implicó cambios de gran calado en el ámbito electoral, con una mayor pluralidad política, el fortalecimiento de

instituciones autónomas como el INE y la creación de un servicio profesional especializado para salvaguardar la certeza y legalidad de las elecciones. Esto sentó las bases para una verdadera vida democrática, después de décadas de hegemonía de un solo partido político.

RESULTADOS

Los resultados de esta investigación proporcionan una visión panorámica de la evolución histórica de las instituciones electorales en México desde el siglo XIX hasta el siglo XXI. Se destacan los siguientes hallazgos:

A la luz de los estudios de Flavia Freidenberg y Luis Carlos Ugalde, se puede apreciar un panorama dinámico en la evolución de las instituciones electorales en México y su comparación con otros países de América Latina. Esto sugiere que, si bien México ha avanzado hacia un pluralismo político mediante reformas electorales como las analizadas por Ugalde, aún enfrenta desafíos significativos en términos de inclusión y equidad. La influencia de la herencia hispana, discutida por Roderic Ai Camp, moldeó un contexto político complejo, donde persisten elementos autoritarios y centralistas que coexisten con intentos de consolidar un sistema más democrático y pluralista.

Por otro lado, la visión de Lorenzo Meyer da cuenta de la democracia mexicana como un híbrido entre autoritarismo

y democracia; destaca la necesidad de liderazgos responsables y visionarios para avanzar. Esta perspectiva subraya la importancia de consensar reformas profundas que fortalezcan la capacidad institucional y promuevan una verdadera modernización democrática. Se identifican los primeros indicios de descentralización y organización electoral en las constituciones españolas de principios del siglo XIX, como la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814. Estos antecedentes sentaron las bases para la creación de juntas electorales a nivel local y distrital en México.

Se observa un proceso gradual de consolidación institucional en el siglo XX, marcado por la promulgación de leyes electorales y la creación de órganos especializados, como la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y la Comisión Federal Electoral. Estas instituciones fueron clave para la organización y supervisión de los procesos electorales durante el periodo de partido hegemónico. Se destaca el cambio significativo en el sistema electoral mexicano durante el siglo XXI, con la implementación de reformas que fortalecieron la autonomía y la imparcialidad de las instituciones electorales. La creación del Instituto Nacional Electoral (INE) y el establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) representan hitos importantes en este proceso de transición hacia una democracia más robusta.

CONCLUSIONES

El presente artículo permite realizar una serie de conclusiones y retos relevantes para seguir fortaleciendo las instituciones electorales distritales en México. Estas han atravesado un largo proceso de transformación a lo largo de su historia, desde sus orígenes en el siglo XIX hasta las reformas contemporáneas del siglo XXI, reflejando la lucha constante por consolidar la democracia y la justicia electoral en el país. El concepto de juntas distritales surgió como una forma de descentralizar y acercar la organización electoral a los ciudadanos, facilitando su participación y supervisión a nivel local. Esta idea estuvo presente desde las primeras constituciones del siglo XIX.

Durante el siglo XX, las instituciones electorales estuvieron controladas en gran medida por el régimen del partido hegemónico, lo que resultó en elecciones con falta de legitimidad y poco confiables. Fue hasta el año 2000 que se logró la alternancia en el poder ejecutivo federal. En el siglo XXI, las reformas electorales de las últimas décadas, como la creación del IFE/INE y el Servicio Profesional Electoral Nacional, han contribuido a fortalecer la autonomía, profesionalización e integridad de los procesos electorales en México.

Desde una perspectiva crítica, los retos siguen vigentes. Entre los más destacados se encuentran: continuar fortaleciendo la

autonomía e independencia de las instituciones electorales, garantizando su blindaje ante injerencias políticas o intereses particulares.

Promover una mayor participación ciudadana y educación cívica, con el fin de fomentar una cultura democrática sólida y un involucramiento activo de la sociedad en los procesos electorales.

REFERENCIAS

- Ai Camp, R. (1995). *La política en México*. México: Siglo XXI.
- Dedieu, J. P. (2000). Procesos y redes. La historia de las instituciones administrativas de la época moderna. *Estudios de historia institucional*, 13-30.
- Freidenberg, F. (2022). *Reformas electorales en América Latina*. México: UNAM-IECM.
- Langston, J. (2017). *Democratization and Authoritarian Party Survival. Mexico's PRI*. Nueva York: Oxford University Press.
- Loaeza, S. (2016). *Oposición y democracia*. México: INE.
- Meyer, L. (2013). *Nuestra tragedia persistente: La democracia autoritaria de México*. México: Debate.
- Orozco, H. J. (1998). *Evolución del derecho electoral en México durante el siglo XIX*. México: UNAM.
- Schedler, A. (2016). *La política de la incertidumbre en los regímenes electorales autoritarios*. México: FCE.
- Tapia Fonseca, M. (11 de marzo de 2023). México a través de su legislación electoral. *Congreso REDIPAL Virtual*, págs. 1-14.
- Ugalde, L. C., & Hernández Quintana, S. (2020). *Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*. México: TEPJF.

Legislativas

- Bases Orgánicas 1843. (18 de marzo de 2024). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857. (18 de marzo de 2024). Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- Constitución 1917. (19 de marzo de 2024). Obtenido de <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-antteriores/1917>
- Constitución Apatzingán 1814. (18 de marzo de 2024). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf
- Constitución de Cádiz 1812. (18 de marzo de 2024). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf
- Constitución de 1824. (19 de marzo de 2024). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). México: Porrúa.

Ley Órgánica Electoral 1857. (19 de marzo de 2024). Obtenido de <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOE.html>

Ley General de Instituciones y Procesos Electorales. (2024). México: Orden Jurídico.

Siete Leyes Constitucionales 1836. (18 de marzo de 2024). Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <http://dx.doi.org/10.209883/reij.2024.2.2>

ROBERTO AUDE DÍAZ¹

JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS²

FECHA DE RECEPCIÓN: 17 de mayo 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 17 de julio 2024

Efectos de la rebeldía en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano. Análisis comparativo

Effects of default under the mexican National Code of Civil and Family Proceedings. Comparative analysis

RESUMEN

Dentro del procedimiento civil se imponen una serie de cargas procesales a los sujetos que integran la relación jurídica procesal, de forma tal que cada uno de estos tiene a su cargo una potestad para actuar y ejercer los derechos procesales que poseen. Así, la parte demandada debe realizar la contestación de demanda en el plazo concedido para ello en el emplazamiento a juicio. Ahora bien, la omisión de la parte demandada de dar contestación en términos de ley genera que surja la figura de la rebeldía o contumacia lo que, a su vez, produce una serie de consecuencias de naturaleza procesal que son abordadas en este trabajo mediante el estudio comparativo de distintos códigos procesales de diversas entidades federativas, la legislación federal, y el texto del recién publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para identificar los efectos, así como las similitudes y diferencias existentes entre ellas, además se realiza un análisis doctrinal de esta figura jurídica que va de lo general a lo particular, que, en su conjunto, permite sostener la necesidad de modificar el texto normativo, aun antes de su aplicación.

Palabras clave: carga procesal, presunción, rebeldía, contumacia, regulación.

-
- 1 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Reconocido como Candidato a Investigador por el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-1680-5407. Correo electrónico: raude@uach.mx
 - 2 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Investigador Nivel I por el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0001-8832-1543. Correo electrónico: jgarciav@uach.mx

EFECTOS DE LA REBELDÍA EN

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES MEXICANO. ANÁLISIS COMPARATIVO

ABSTRACT

In civil proceedings, a series of procedural burdens are imposed on the parties involved in the procedural legal relationship, so that each of them has the power to act and exercise the procedural rights that they possess. Thus, the defendant must file the answer to the claim within the term granted for such purpose in the summons to the trial. Now, the failure of the defendant to file an answer within the terms of the law generates the figure of default or contumacy which, in turn, produces a series of consequences of a procedural nature that are addressed in this work through the comparative study of different procedural codes of various federal states, the federal legislation, and the text of the recently published National Code, and the text of the recently published National Code of Civil and Family Procedures to identify the effects, as well as the similarities and differences between them, in addition to a doctrinal analysis of this legal figure that goes from the general to the particular, which, as a whole, allows to sustain the need to modify the normative text, even before its application.

Key words: procedural burden, presumption, default, contumacy, regulation.

INTRODUCCIÓN

Con la aprobación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), que ha sido considerado como un momento histórico para el derecho mexicano y uno de los más grandes retos para la abogacía del país en las últimas décadas (Carbonell, 2024, p. 34), las entidades federativas tendrán un periodo que no podrá exceder del mes de junio de 2027, en que se deberá preparar la entrada en vigor de dicha legislación en los términos de sus artículos transitorios, situación que, entre otras cosas, traerá como consecuencia la homologación normativa de los procedimientos civiles y familiares en todo el territorio nacional, ya que

actualmente es común encontrar disparidades entre las regulaciones estatales.

Por ello los estados tendrán que realizar esfuerzos para adaptar su infraestructura judicial y en la capacitación de su personal. Aunado a ello, dentro de los procedimientos jurisdiccionales, dependiendo de la regulación procesal en las entidades federativas, se presentarán diversos cambios con la aplicación del texto del código nacional, ya que este ordenamiento incorpora distintas novedades como la denominada justicia digital, o la preponderancia del uso de la oralidad. Ahora bien, el hecho de que la legislación nacional genere cambios y de que se cuente con un periodo de tiempo previo a la aplicación de estos, dan espacio al análisis y reflexión sobre el impacto que esta legislación tendrá y, con ello, prever, en su caso, la necesidad de modificar el texto legislativo.

Uno de los cambios existentes entre la regulación nacional y el código procesal del estado de Chihuahua se da en la figura de la rebeldía del litigante que omite presentar la contestación de demanda puesto que se contemplan efectos diferentes en cada ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, emerge la inquietud de comparar el código nacional con otras legislaciones, por lo que el presente trabajo se centra en el análisis de la figura jurídica de la contumacia y su regulación en el CNPFC, para identificar las diferencias y/o similitudes que tiene con el

texto del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con diversos códigos procesales estatales; asimismo, para determinar si los efectos o consecuencias jurídicas previstas en el código nacional son adecuadas, partiendo de la naturaleza jurídica de la contumacia, y proporcionales con relación a otras actitudes de la parte demandada al ser emplazada a juicio. Con ello, se prevé estar en condiciones de valorar si el texto del artículo 255 del código que cobrará aplicación a más tardar en el mes de julio del 2027 debe mantenerse, o bien, si debe sufrir alguna reforma previo a dicha fecha. Para ello, en las siguientes líneas se realiza en examen de corte tanto doctrinal como jurisprudencial, que permite entender la naturaleza jurídica de la rebeldía, así como sus efectos. De igual forma, se desarrolla un estudio comparativo entre la regulación existente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y el texto de diversas legislaciones procesales, tanto federal como estatales.

En cuando a la estructura del trabajo, en primer término se desarrolla un abordaje doctrinal de la rebeldía o contumacia, para luego enfocarse en la regulación existente en diversos cuerpos normativos, particularmente en los efectos que esta figura puede generar en un juicio, y posteriormente abocarse a su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, concluyendo con las re-

flexiones finales obtenidas y la propuesta que de ellas deriva.

METODOLOGÍA

La presente investigación teórica tiene un enfoque cualitativo y descriptivo, centrado en el análisis de la rebeldía o contumacia y su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), con la intención de determinar si las consecuencias jurídicas previstas en la norma resultan pertinentes y proporcionales a la actitud del demandado que se abstiene de comparecer a juicio mediante la contestación de demanda.

Para ello, mediante el método deductivo, se realizó una revisión documental de naturaleza doctrinal y legislativa, partiendo de lo general con el análisis de las cargas procesales que impone la legislación a los sujetos procesales, para posteriormente centrarse en lo particular, la omisión de la contestación de demanda, la declaración de rebeldía y las consecuencias que esto tiene. A dicha exploración documental se incorporaron también distintos criterios emitidos por la Suprema Corte que, en complemento con lo anterior y, a través del método analítico, permitieron el estudio de distintos elementos como la conceptualización de la rebeldía o contumacia, su regulación y los efectos que produce con relación a las notificaciones que deban hacerse de manera posterior en el juicio, a los hechos de la demanda y a la

comparecencia del litigante contumaz o rebelde.

Parte toral del trabajo se desarrolló a través del método analógico o comparativo, que permite detectar similitudes y diferencias, en este caso de la regulación existente en torno a la rebeldía en un juicio civil, se realizó un contraste entre el texto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y el del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de diversos códigos procesales estatales, que si bien es cierto, quedaron abrogados con la publicación del primero, mantienen su aplicación, situación que incluso podrá permanecer así hasta el año 2027.

La integración de los hallazgos obtenidos da sustento a las reflexiones finales y a la propuesta que se realiza al final del documento, y, que descansa en la desproporción de la consecuencia procesal entre la abstención de la contestación y una contestación incompleta, así como a la posibilidad temporal de modificar el ordenamiento jurídico antes de que cobre aplicación en todo el territorio nacional.

LA REBELDÍA O CONTUMACIA

Como atinadamente señala Víctor Castriellón, los juicios no deben prolongarse de forma indefinida, por lo que las actuaciones judiciales deben desarrollarse en los plazos y momentos establecidos en las normas procesales en apego a la garantía

de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional (Castrillón, 2022, p. 298), motivo por el cual los ordenamientos procedimentales imponen ciertas cargas procesales a los sujetos que intervienen en juicio. Carnelutti (como se citó en Pallares (2012) “[...] define la carga como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés” (p. 143), y explica la diferencia entre obligación y carga procesal al indicar que “[...] obligación y carga tienen de común el elemento formal. Las dos reflejan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege al interés propio” (p. 143). Aunado a lo anterior, la obra citada contempla que en una obligación existe un acreedor que puede exigir el cumplimiento de esta, mientras que en la carga no existe dicha figura ni medios de coerción para lograr su cumplimiento (Pallares, 2012, p. 143).

Ahora bien, dentro de la etapa postulatoria de un juicio civil, en el auto de radicación, el tribunal ordena el emplazamiento a juicio de la parte demandada, quien una vez notificada, tendrá derecho a allanarse, aceptar los hechos de la demanda de manera total o parcial, o incluso reconvenir a la parte actora (Peña, 2017, p. 62). Es decir, la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda ante el funcionario que lo mandó llamar, en el

entendido de que “La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido” (Ovalle, 2017, p. 110). En la hipótesis de que la parte demandada omita presentar en tiempo y forma su contestación de demanda, la legislación contempla el surgimiento de la rebeldía que tendrá que ser declarada por el órgano jurisdiccional. Doctrinalmente, existen diversas aportaciones en cuanto esta figura procesal, entre ellas, Cipriano Gómez Lara (2005) señala que es una institución estrechamente ligada a la carga procesal, y explica que “la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos” (p. 68).

En el mismo sentido, se ha pronunciado otro de los grandes procesalistas en el derecho mexicano, Ovalle (2017), para quien: “En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio” (p. 110). Por lo tanto, la contumacia o rebeldía puede generarse por ambas partes y en distintos

momentos procesales. En ese tenor, se ha clasificado a la rebeldía y se ha considerado que esta puede ser unilateral (una sola de las partes) o bilateral (cuando ambas no cumplen con su carga procesal, por ejemplo, de no asistir al desarrollo de alguna actuación judicial), además de que puede ser parcial o total. Al respecto, y tratando de encausarnos al caso que nos ocupa en este trabajo, el autor referido señala que la no contestación de la demanda “[...] se trata de una rebeldía unilateral parcial. Si el demandado no comparece posteriormente en ningún acto jurídico, se convertirá entonces en una rebeldía unilateral total” (Ovalle, 2017, p. 110).

Por su parte, Arellano (2022) considera que desde el ámbito forense se utiliza como sinónimo de rebeldía la expresión de contumacia, aunque aclara que los textos legislativos normalmente refieren a rebeldía y rebelde, y no a contumacia y contumaz (p. 206). Aunado a ello, la conceptualiza como “la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que procede ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso” (p. 206). Mientras que, para Contreras (2023), la rebeldía “Es una actuación procesal de mero trámite (decreto) por medio de la cual el tribunal hace efectivas las consecuencias a las que, conforme a la ley, debe hacerse

acredora la parte que se ha abstenido de realizar alguna actividad que en el proceso se encuentra a su cargo y, posteriormente, ordenar la continuación del juicio” (p. 107).

Ahora bien, este trabajo se centra en la ausencia de contestación de la demanda, frente a la cual Arilla (2016) concibe a la rebeldía como el estado que surge por la no comparecencia del litigante a juicio una vez que es citado (p. 135). En el mismo sentido, López y Polanco (2014) plantean que la contumacia se genera cuando el demandado no atiende el llamado del órgano jurisdiccional en el plazo que contempla la norma, y que, por tanto, se generan consecuencias procesales (p. 152). Esta conducta se trata de una inacción o abstención de la parte demandada que implica la no comparecencia a juicio y el no ejercicio de sus derechos en este, trayendo consigo determinadas situaciones o consecuencias procesales (Bucio, 2016, p. 172).

Es importante no perder de vista que la contestación de la demanda es una carga procesal de la parte demandada, y que ha sido instituida por el legislador con la intención de otorgarle una oportunidad para comparecer a juicio a pronunciarse sobre los hechos planteados en el escrito demanda, de ejercer las excepciones y defensas que tenga a su favor, de ofrecer pruebas para demostrar su dicho y/o desvirtuar el de la parte actora, es decir, se identifica como una carga procesal a fa-

vor de la parte demandada en respeto a su garantía de audiencia, y como señala Becerra (1975): “Si el demandado no satisface el acto que constituye la carga procesal de contestar la demanda, desaprovecha un imperativo legal creado en su propio interés [...]” (p. 67). Motivo por el cual este destacado procesalista relaciona a la contestación de demanda con “La *necessitas defensionis* de que habla el Digesto (49, 17) es la carga más importante y consiste en defenderse contra una demanda concreta” (p. 67), lo que refleja la relevancia que tiene en el procedimiento y en la defensa de los intereses de la parte demandada. Posicionamiento con el que coincide Contreras Vaca (2023) al establecer en sentido contrario que “la abstención procesal de mayor importancia es la falta de contestación a la demanda” (p. 107).

Previo al análisis del texto de distintos ordenamientos jurídicos de carácter procesal, resulta necesario hacer énfasis en que, para los fines del presente, esta postura de contemplar a la contestación de demanda como la carga procesal más importante para el demandado, debe ser tomada en consideración para establecer las consecuencias de carácter procesal que debe generar su omisión, sin que estas sean vistas como una sanción, puesto que en ese caso se tendría que percibir a la contestación como una obligación y no como una carga procesal.

SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Agotado el abordaje sobre la rebeldía desde un punto de vista doctrinal, es momento de analizarlo en el texto legislativo, partiendo del Código Federal de Procedimientos Civiles que, aunque se encuentra abrogado por la nueva legislación nacional, nos resulta útil como parámetro en esta investigación, para posteriormente estudiar algunas de las distintas regulaciones estatales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 332 contempla un par de supuestos en los cuales las consecuencias de la no contestación de demanda, y por ende de la rebeldía, son diferentes. El primero de ellos es que, si al transcurrir el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya presentado su contestación de demanda, el efecto será de tener por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el llamamiento a juicio se haya realizado directamente y de manera personal con la persona buscada o con su representante o apoderado legal. Es decir, en el supuesto de que el emplazamiento a juicio se haya entendido con la persona que tiene el carácter de demandado o su representante legal, y no se contesta la demanda, nace la presunción legal de ser ciertos los hechos de la demanda que

no se contestó, situación que, siguiendo lo establecido por Becerra (1975) al referirse a las carga procesal, “[...] además de implicar una grave culpa contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica: “se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar” (p. 67). Sin embargo, la última parte del artículo que se transcribe más adelante, dispone que si el emplazamiento se hizo de manera diferente a la indicada anteriormente, es decir, con el demandado o su representante legal, entonces la consecuencia será tener por contestada la demanda en sentido negativo, como puede apreciarse del texto que a la letra establece:

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. (Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943)

Con relación a las entidades federativas, se realizó la revisión de distintos códigos procesales locales, entre los cuales se identificaron regulaciones similares entre sí,

pero también dispares como podrá constatar en las siguientes líneas.

Coincide con la legislación federal abrogada el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al regular dos consecuencias procesales que atienden a la forma en que se haya realizado el emplazamiento y la no contestación de demanda, al disponer que:

Artículo 2.119.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a diferencia de los anteriores, prevé en su texto algunos aspectos a considerar: el primero de ellos es que señala de manera expresa la declaración de rebeldía si transcurre el plazo otorgado en el emplazamiento sin que se presente la contestación de demanda, en el entendido de que dicha declaración de rebeldía debe realizarse de manera oficiosa en términos del primer párrafo del artículo 271. Para que el juzgado esté en aptitud de declarar la rebeldía, el mismo

fundamento legal impone la carga a la autoridad jurisdiccional de examinar si la notificación se realizó en términos de ley, ya que en caso de encontrar un emplazamiento contrario a derecho debe ordenar que se reponga con la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura imponga una sanción al funcionario responsable de dicha notificación. Dicho fundamento legal en su último párrafo prevé sobre los efectos de la declaración de rebeldía siendo estos que, “Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932).

Idéntica situación prevalece en los ordenamientos procesales de los estados de Querétaro y Tamaulipas, el primero de ellos en su numeral 269 dispone:

Artículo 269. Si la demanda no es contestada en tiempo, el juez verificará la legalidad del emplazamiento, estudiará las cuestiones de que trata el segundo párrafo del artículo 266 y, en su caso, hará la declaración de rebeldía. Se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo

cuando se trate de asuntos que afecten cuestiones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2009)

Por su parte, la legislación adjetiva del estado de Tamaulipas, en su numeral 268 dicta: “En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, 1961)

En estas legislaciones, se puede percibir que, a pesar de contar con la regla general de que ante la omisión de contestar se presumirán ciertos los hechos de la demanda, se contemplan casos de excepción, que, por el propio texto normativo, se centran en la protección de la familia, en el atributo de la persona del estado civil y, pudiéramos decir, en la falibilidad que pudiera tener el emplazamiento por edictos al no darse por enterada la parte demandada de la existencia de un juicio en su contra, con todo el debate que pudiera abrirse al respecto, que no es materia de este trabajo.

Si bien la rebeldía surte efectos de pleno derecho y, por lo tanto, en estricto senti-

do no existe necesidad de declaratoria alguna, también lo es que los textos antes transcritos contemplan esta carga para la autoridad, por lo que deberá emitir dicha declaratoria cuando se den los dos supuestos referidos, la no contestación de la demanda en el tiempo otorgado para tal efecto y la revisión oficiosa del emplazamiento con la finalidad de constatar que se haya realizado conforme a derecho.

Por lo que toca a las consecuencias de dicha declaratoria, al igual que en el caso anterior, existen un par de supuestos: la regla general, en la que se presumirán confesados los hechos de la demanda que no se contestó, y un caso de excepción a la regla, ya que en los asuntos en que se afecte a la familia, el estado civil de las personas y en aquellos en que se hubiere emplazado por edictos, en caso de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, aspectos que serán comentados más adelante.

Otras legislaciones, como la del estado de Chihuahua, contempla, al igual que la Ciudad de México, la revisión de oficio que el juzgado debe realizar del emplazamiento cuando no se presenta la contestación de demanda en el tiempo concedido para tal efecto, y posterior a esta revisión el tribunal realizará la declaración de rebeldía, o bien, en caso de que considere al emplazamiento contrario a derecho ordenará su reposición, tal como se desprende del primer y último párrafo del artículo 251. Sin

embargo, en relación con los efectos de esta figura jurídica, la legislación del estado del norte, categóricamente contempla que: “Se presumen confesados los hechos de la demanda o reconvenición que se dejaron de contestar” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, 2014). Al respecto es importante señalar que esta presunción de carácter legal es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario y por lo tanto es presunción relativa.

Por su parte, tanto la legislación procesal civil del estado de Nuevo León como la de Puebla prevén que al presentarse la hipótesis de que transcurra el término otorgado al demandado para el emplazamiento sin que se genere la contestación de demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo, como se desprende de los artículos 631 que dice: “Transcurrido el término del emplazamiento sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada en sentido negativo” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1973), y 205 de la legislación poblana que reza: “Cuando el demandado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004).

Finalmente, la legislación adjetiva del estado de Michoacán de Ocampo, prevé, como regla general, que si concluido el

término otorgado para la contestación de demanda sin que esta se presente, se presumirán ciertos todos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario. Aunado a ello, contempla la excepción a la regla en aquellos asuntos en los cuales el emplazamiento se hubiese realizado por medio de edictos, en cuyo caso el efecto de la rebeldía será tener por contestada la demanda en sentido negativo en términos del artículo 331. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2008).

Como puede apreciarse, no existe uniformidad sobre los efectos o consecuencias que tiene la rebeldía del demandado, incluso entre los códigos empleados en

estas líneas se contemplan consecuencias parcialmente coincidentes o incluso contrarias. A manera de resumen se presenta la Tabla 1.

EFECTOS DE LA REBELDÍA

Como se ha constatado, tanto en aspectos doctrinales como legislativos, la rebeldía genera una serie de efectos o consecuencias que pueden clasificarse en relación con las notificaciones procesales que deben hacerse de manera posterior a los hechos de la demanda que se dejó de contestar y, en relación a la comparecencia del demandado a las siguientes etapas procesales.

Con relación al primero de los efectos, la rebeldía implica que todas las notificaciones que deben realizarse en el procedimiento, aún las de carácter personal se realizarán por listas, ante la incomparecencia del litigante rebelde. Por lo que corresponde a los efectos en relación a los hechos de la demanda que se dejó de contestar, no existe uniformidad en las disposiciones le-

Tabla 1. Efectos de la rebeldía en diversas legislaciones

Legislación/ Entidad Federativa	Efectos de la rebeldía
Código Federal de Procedimientos Civiles	1. Si el emplazamiento se realizó directamente con la persona buscada o representante, se tienen por ciertos los hechos de la demanda. 2. En cualquier otro caso se tiene por contestada en sentido negativo.
Estado de México	
D. F.	1. Se presumen por ciertos los hechos de la demanda. 2. Se tienen por contestados en sentido negativo en casos que afecten cuestiones familiares, Estado civil y emplazamiento por edictos.
Querétaro	
Tamaulipas	1. Se presumen por ciertos los hechos de la demanda. 2. En el emplazamiento por edictos se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo.
Michoacán	
Nuevo León	Se tendrán por contestada en sentido negativo.
Puebla	
Chihuahua	Se presumen confesados los hechos de la demanda.

Fuente: elaboración propia.

gales analizadas, algunas de ellas contemplan de manera lisa y llana que se tendrán por ciertos los hechos, otras lo establecen como una regla general con excepciones en cuyo caso se tendrán por contestados en sentido negativo, y otras más se limitan a este último supuesto, sin perder de vista que para el año 2027 con el texto de la legislación nacional, en caso de no modificarse, el efecto será tener por contestada la demanda en sentido negativo, como se verá más adelante.

Finamente, sobre la comparecencia del litigante rebelde al procedimiento, resulta claro que esta no puede verse impedida, sin embargo, aquellos derechos procesales no ejercidos le habrán precluido. Sobre este último punto, sirva de apoyo las legislaciones procesales de la Ciudad de México y la del estado de Chihuahua, sin soslayar el hecho de que el texto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares también contempla expresamente esta situación, tal como quedará en evidencia en el siguiente apartado.

En efecto, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como su correlativo del estado de Chihuahua, prevén un capítulo denominado “Procedimiento estando presente el rebelde” y “Procedimiento en caso de rebeldía”, respectivamente. En ambos cuerpos normativos se reconoce, de manera expresa, la posibilidad de que el litigante rebelde comparezca a juicio debiéndosele admitir

al mismo, sin que ello implique que el procedimiento pueda retroceder. También se regula la posibilidad de que, aún en calidad de rebelde, pudiera recibirse medios de convicción en relación a excepciones perentorias, siempre y cuando acredite al tribunal vía incidental que desde el emplazamiento estuvo impedido por causa de fuerza mayor y de manera ininterrumpida para comparecer antes al juicio.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

El 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a través de la cual se modificó el artículo 73 de la Constitución y, de conformidad con su fracción XXX, se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de una legislación única en materia civil y familiar, con lo que la facultad legislativa que hasta ese momento tenían las entidades federativas pasó al gobierno federal y se abrogaron las legislaciones locales así como el Código Federal (González y Silva, 2024, p. 22). La publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tuvo verificativo el 7 de junio de 2023, teniendo como finalidad la unificación de todos los procedimientos establecidos en los ordenamientos procesales de la materia, así como minimizar las formalidades procedimentales (Flores, 2023, p. 64), por lo que este cuerpo normativo ha

sido considerado como la legislación procesal más importante en los últimos años (Mena, 2023, p. 364).

Tal como lo refiere Vázquez Cardozo, la materia procesal civil revierte gran importancia tanto porque rige la solución de controversias entre particulares como por ser una norma supletoria de otras (2023, pp. 539-548). Así, en el código nacional se presentan novedades importantes como la introducción de juicios en línea y uso de firmas electrónicas, por lo que se incorporan diversos términos relativos a la justicia digital (Flores, 2023, p. 65), aunado al uso de la oralidad en los procedimientos ordinarios y especiales, así como otros principios procesales localizables en su texto. Sin embargo, se reitera que estas líneas tienen como objetivo solamente la regulación existente en torno a la contumacia civil.

De esta forma, y atendiendo a los parámetros analizados en el apartado que precede, podemos identificar la existencia de al menos un presupuesto evidente, la falta de contestación de la demanda en el plazo fijado para tal efecto y notificado a la parte demandada en el emplazamiento, hipótesis en la que el código nacional contempla la declaratoria expresa de la rebeldía tal como lo dispone el artículo 255, que dice:

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin contestar la demanda, se tendrán por contestados los hechos

en sentido negativo y se hará la declaratoria de rebeldía correspondiente. A continuación, se señalará fecha para la audiencia de juicio, dictando auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

Como puede apreciarse de dicho texto, el acontecimiento que da origen a la rebeldía es la falta de contestación de la demanda, sin embargo, el texto recientemente publicado es omiso en contemplar la revisión oficiosa del emplazamiento como lo hacen algunas entidades federativas, como Chihuahua y Michoacán. Sobre este punto en particular, y tomando en consideración la relevancia de este acto procesal, cobra relevancia el razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

[...] ha determinado que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, de lo que se sigue que la falta de verificación de éste o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad

de contestar la demanda y oponer excepciones, ofrecer pruebas y alegar. (Tesis: (V Región) 5o.13 C (10a.), 2022)

Lo anterior refleja que la revisión oficiosa abona al principio de certeza jurídica de las partes, por lo que su inclusión en el texto del código nacional pudiera resultar sumamente enriquecedora y cuya reforma podría realizarse previo a la entrada de su vigencia, sin que ello implique la imposibilidad del demandado en caso de considerar necesario interponer el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, el artículo 255 que se analiza considera como el primero de los efectos que tendrá la rebeldía, el tener por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo, al igual que lo hacen las legislaciones procesales de Nuevo León y Puebla. Esta situación ha llamado la atención de los autores del presente trabajo en atención a que la normativa procesal del estado de Chihuahua, lugar de origen de ambos, contempla, como quedó en evidencia antes, un efecto adverso. Es decir, en dicho supuesto se tienen por ciertos los hechos de la demanda que se deja de contestar, situación que no debe apreciarse como una sanción, tal como ya se explicó en este trabajo, sino como una consecuencia procesal de la incomparecencia de la parte demandada. Aunado a ello, se pueden tomar en consideración un par de aspectos más: el primero,

que el tener por confesada la demanda es una presunción relativa, por lo tanto podrá verse desvirtuada en el resto de las etapas del procedimiento, incluso debe señalarse que la misma no exime a la parte actora de su carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de su acción, incluso así lo ha reconocido la Corte en la jurisprudencia obligatoria que lleva por rubro “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.”, al establecer que:

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada

uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión. (Tesis: I.6o.C. J/51, 2006)

El segundo de los aspectos deriva del análisis de la consecuencia que tiene el contestar la demanda y omitir el pronunciamiento sobre algún hecho del escrito inicial, en cuyo caso de conformidad con la fracción IV del artículo 241 del código nacional, se tendrán por ciertos los hechos que se dejaron de contestar, salvo prueba en contrario, lo que a nuestro criterio implica una desproporción en la consecuencia procesal contemplada entre una no contestación y una contestación parcial o incompleta.

En efecto, resulta desproporcional e incluso pudiera estimarse contradictorio y, por lo tanto, una antinomia jurídica, el hecho de que si la parte demandada comparece en tiempo y forma a dar contestación al escrito inicial ante el órgano jurisdiccional que lo mando llamar y omite pronunciarse sobre algún hecho de la demanda, la legislación nacional genere una presunción de que dicho hecho es cierto, y que, aunque se trate de una presunción relativa que puede ser desvirtuada, deberá valorarse por la autoridad, junto con el resto del caudal probatorio de la parte actora, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, y que, por el contrario, en el supuesto de

que la parte demandada no comparezca, y por lo tanto no conteste la demanda, el efecto previsto en el código sea tenerla por contestada en sentido negativo. Resulta más que evidente la contradicción, primero porque no es dable que de no contestar el escrito inicial se tenga, aún en calidad de presunción, por contestados los hechos en sentido negativo, situación que, repetimos, resulta por sí misma contradictoria al tener al mismo tiempo por no contestada la demanda y por contestados los hechos en sentido negativo, pero, además, resulta desproporcional que se tenga negando todos los hechos a quien no atendió el llamado de la autoridad y no compareció a juicio, y a quien sí lo hizo, con ciertas omisiones al no referirse a hechos de la demanda, se le tenga prácticamente reconociendo los hechos que dejó de contestar en su documento.

No debe soslayarse que, en ambos casos se trata de presunciones que surgen de la ley, pero en la primera hipótesis planteada, es decir, la no contestación, incluso se podría percibir cierta suplencia en favor del demandado al presumir una respuesta negativa, por lo que nuestra postura se inclina a que el texto normativo debe resultar uniforme y proporcional en las consecuencias jurídicas de ambas conductas. Es decir, la negligencia de la parte demandada ya sea por no contestar en tiempo y forma la demanda o de omitir en su contestación de demanda pronunciarse sobre

determinados hechos, deben de correr la misma suerte, generar una presunción legal que deriva de dicha conducta, y que a nuestro juicio, debería de ser la de presumir por ciertos los hechos, sin entrar al estudio de si en el segundo de los casos esa presunción pueda resultar absoluta, como lo reconoce la legislación de Chihuahua, o debe permanecer como relativa, por exceder los objetivos de este modesto trabajo.

Otro de los efectos de la rebeldía consagrados en el artículo 255 es la reducción de las etapas del procedimiento, puesto que la legislación en estudio contempla que el tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión de pruebas de la parte actora y señalar fecha y hora para la audiencia de juicio, obviando el desahogo de la audiencia preliminar, situación que tendría mayor sentido si precisamente el efecto de la rebeldía fuera presumir por ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, como sucede en el caso del allanamiento.

Siguiendo con el texto del código nacional, el arábigo 259 de dicho cuerpo normativo contempla el resto de los efectos que genera la declaración de rebeldía, mismos que resultan coincidentes con los aludidos en el apartado previo y que se centran en las siguientes notificaciones del litigante rebelde, así como en la posibilidad de que el juzgado dicte las medidas provisionales o cautelares que haya solicitado la parte actora, al disponer:

Artículo 259. En los casos de declaración de rebeldía de la parte demandada por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, aún las de carácter personal, se notificarán por el medio de comunicación procesal oficial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga o a juicio de la autoridad jurisdiccional;

II. Desde el día en que fue declarada rebelde o quebrantó la radicación de persona la parte demandada, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario, para asegurar lo que sea objeto del juicio, aplicando en lo conducente las reglas de las medidas cautelares. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

Por último, el artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula aquellos casos en los cuales el litigante rebelde comparece a juicio, indicando que “La persona declarada en rebeldía podrá apersonarse a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de las pruebas y rendir alegatos finales, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el

procedimiento” (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

REFLEXIONES FINALES

Partiendo de los planteamientos vertidos en estas líneas, así como del análisis comparativo realizado en relación a distintos ordenamientos jurídicos de naturaleza procesal, nos es posible plantear a manera de reflexiones finales las siguientes:

La contestación de demanda debe ser concebida no como una obligación de la parte demandada, sino como una potestad, y en términos de Becerra Bautista (1978, p. 67), debe ser identificada como una de las más importantes cargas procesales que tiene a su favor la persona que tiene el carácter de demandado en un juicio, puesto que será a través de ella que podrá ejercer su derecho de defensa reconocido en nuestro sistema jurídico, contestar los hechos y prestaciones de la demanda, interponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, y en algunos casos, incluso interponer la reconvencción.

La no contestación de la demanda trae consigo una serie de consecuencias procesales que deberá de soportar el litigante rebelde, a quien se declarará en rebeldía. Antes de enfocarnos en dichas consecuencias, vale la pena señalar que, dada la relevancia del emplazamiento, consideramos sumamente valioso que se regule sobre la revisión de oficio de esta notificación a cargo del tribunal en el supuesto de que

no se haya presentado la contestación de demanda por los argumentos vertidos en el cuerpo de este trabajo, para que la declaratoria referida se emita hasta que el juzgador o juzgadora constate que el emplazamiento se hizo en términos de ley.

En cuanto a los efectos de la contumacia, se agrupan en tres: con relación a las notificaciones en el juicio, con relación a los hechos de la demanda y con relación a la comparecencia al procedimiento. En el primero de los casos, todas las notificaciones que deban realizarse al litigante rebelde, aún las personales, se harán, digamos de manera ordinaria, generalmente por medio de listas. La parte toral de este trabajo se centra en los efectos con relación a los hechos de la demanda, que partiendo de distintos supuestos normativos, como en el caso de Chihuahua, se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, en otros existe dicha presunción pero con casos de excepción (cuando afecten a la familia o se haya emplazado por edictos, entre otros, en cuyo caso se tienen por contestados en sentido negativo) y queda sujeta a que el emplazamiento se hubiese realizado al demandado o su representante. Finalmente, encontramos casos como Nuevo León, Puebla y el código nacional que contemplan que se tendrán los hechos por contestados en sentido negativo. De todo lo expuesto se desprende que lo ideal es que se tengan por presuntamente ciertos los hechos de la demanda

que no se contesta, de otra manera resulta contradictorio y desproporcional en relación con los efectos de otras cargas procesales como la de pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda al contestarla, como ya se dijo, y donde incluso podemos sostener que existe suplencia en favor de la parte demandada, aún y cuando sea en calidad de presunción legal relativa.

Finalmente, el hecho de que un litigante sea declarado rebelde no impide que comparezca de manera posterior al procedimiento, en cuyo caso se permitirá su incorporación sin que exista posibilidad alguna de retrotraer el juicio y, por lo tanto, tendrá por precluidos los derechos no ejercidos en el momento procesal oportuno, llamando la atención que algunos ordenamientos contemplan la posibilidad de que en caso de que la incomparecencia en tiempo hubiese sido por causa mayor, de manera ininterrumpida, y acreditada incidentalmente al tribunal, podría interponer excepciones perentorias, aunque dicho supuesto no está contemplado en la legislación nacional.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos aquí planteados, así como al tiempo que resta para alcanzar la fecha límite de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se estima pertinente realizar un análisis a mayor profundidad del resto de las legislaciones procesales, para que el Congreso de la

Unión, derivada de la facultad consagrada en el artículo 73 constitucional pudiera, en su caso, reformar el artículo 255 que, se insiste, debe de generar la presunción legal relativa de tener por ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, así como la incorporación de la revisión oficiosa del emplazamiento previo a la declaración de rebeldía.

REFERENCIAS

- Arellano G., C. (2022). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa.
- Arilla Bas, F. (2016). *Manual práctico del litigante*. Editorial Porrúa.
- Becerra B., J. (1975). *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa.
- Bucio E., R. (2016). *Derecho procesal civil*. Editorial Porrúa.
- Carbonell, M. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares anotado y con apéndice jurisprudencial*. Tirant lo Blanch.
- Castrillón L., V. M. (2022). *Derecho procesal civil*. Editorial Porrúa.
- Contreras V., F. J. (2023). *Derecho procesal civil y familiar. Teoría y clínica*. Editorial Dikaia.
- Gómez L., C. (2005). *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford.
- González M., N. y Silva, J. A. (2024). *Comentarios a la normatividad procesal en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Tirant lo Blanch.
- López Betancourt, E. y Polanco Braga, E. (2014). *Juicios orales en materia civil*. Iure editores.

Ovalle F., J. (2017). *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford.

Pallares, E. (2012). *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Porrúa.

Peña O., V. (2017). *Juicio oral civil y mercantil*. Editorial Flores.

Hemerográficas

Flores Salgado, L.L. (2023). Reformas procesales en materia civil y familiar en México. *Dike, Revista de investigación en derecho y criminología*, 17 (33), pp.56-68. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/1109/2116>

Mena M. E. (2023). Algunas consideraciones sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Revista de investigaciones jurídicas*. Año 47, México, Número 47, pp. 347-366. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-47/Capitulos/15.-ALGUNAS-CONSIDERACIONES-SOBRE-EL-CODIGO-NACIONAL-DE-PROCE.pdf>

Vázquez C., O. (2023). Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(49), pp. 539-548. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.49.18595>

Legislativas

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. (2014, 23 de julio). Congreso del Estado de Chihuahua. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/62.pdf>

Código de procedimientos civiles del Estado de México. (2002, 22 de febrero). Legislatura del Estado de México. <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=estatal>

Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León. (1973, 3 de febrero). Congreso del Estado de Nuevo León. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. (2009, 21 de octubre). Congreso del Estado de Querétaro. https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD002_60.pdf

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. (1961, 4 de octubre). Congreso del Estado de Tamaulipas. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=103>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (1932, 1º de septiembre). Asamblea legislativa del Distrito Federal. <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. (2008, 6 de septiembre). Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-DE-PROCEDIMIEN->

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. (2008, 6 de septiembre). Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-DE-PROCEDIMIEN->

TOS-CIVILES-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Puebla. (2004, 9 de agosto). Congreso del Estado de Puebla. https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

Código Federal de Procedimientos Civiles. (1943, 24 de febrero). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (2023, 07 de junio). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Jurisprudenciales

Tesis: I.6o.C. J/51. (2006), Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173803>

Tesis: (V Región) 5o.13 C (10a.). (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025050>



doi: <http://dx.doi.org/10.209883/reij.2024.2.3>

MARÍA MERCEDES ALBORNOZ¹

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN²

FECHA DE RECEPCIÓN: 27 junio 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 06 de agosto 2024

Enseñanza del Derecho Internacional Privado en México³

Teaching Private International Law in Mexico

RESUMEN

En este artículo se parte de la premisa de que es esencial para México que su comunidad jurídica se familiarice con el Derecho Internacional Privado (DIPr). Por lo tanto, es importante examinar de cerca la metodología de enseñanza de la disciplina. El objetivo de este trabajo de investigación consiste en proporcionar un panorama claro y lo más completo posible de cómo se está enseñando el DIPr, enfocándose especialmente en el contexto mexicano, y en identificar los principales retos que la enseñanza de la disciplina enfrenta en el país. Para lograr ese objetivo se llevó a cabo un trabajo documental considerando tres fuentes de información: datos disponibles en diversos sitios web institucionales, escritos académicos y la experiencia personal de las autoras como profesoras en universidades mexicanas y como participantes en actividades organizadas por otras instituciones. Teniendo todo esto en cuenta, este artículo se centra en las siguientes cuestiones, cada una de las cuales corresponde a un apartado: dónde se imparte el DIPr, cómo se denominan los cursos, conferencias y talleres de DIPr, quiénes son las personas destinatarias de los cursos, conferencias y talleres

1 María Mercedes Albornoz es Profesora Investigadora Titular del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de México, Nivel III. Colabora con la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Asesora Externa Ad-Honorem en materia de Derecho Internacional Privado. Correo electrónico: mercedes.albornoz@cide.edu. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0205-4964>.

2 Nuria González Martín es Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de México, Nivel III. Colabora con la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Asesora Externa Ad-Honorem en materia de Derecho Internacional Privado. Correo electrónico: nuria.gonzalez68@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5139-0772>.

3 El presente texto es una traducción al español, hecha por las autoras, del siguiente capítulo publicado en inglés: Albornoz, M. M. y González Martín, N. (2024). Private international law and teaching methodology in Mexico. En X. Kramer y L. Carballo Piñeiro (Eds.), *Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching* (capítulo 17, pp. 336-357). Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham. Las autoras agradecen la colaboración de Luis Santiago Nieto Michelis y Sebastián Revilla Gómez como asistentes de investigación.

ENSEÑANZA DEL DERECHO

Internacional Privado en México

de DIPr, qué contenidos de DIPr se enseñan y cómo se imparten. A su vez, cada uno de estos apartados se subdivide en dos secciones: en universidades y en otras instituciones. Finalmente, se identifica una serie de retos de la enseñanza del DIPr en México.

Palabras clave: enseñanza, metodologías activas, Derecho Internacional Privado, universidades, México.

ABSTRACT

This article starts from the premise that it is essential for Mexico that its legal community becomes familiar with Private International Law (PIL). Therefore, it is important to closely examine the teaching methodology of the discipline. The objective of this research is to provide a clear and as complete overview as possible of how PIL is being taught, focusing especially on the Mexican context, and to identify the main challenges that the teaching of the discipline faces in the country. To achieve this objective, a documentary work was carried out considering three sources of information: data available on various institutional websites, academic writings, and the personal experience of the authors as professors at Mexican universities and as participants in activities organized by other institutions. Taking all this into account, this article focuses on the following questions, each of which corresponds to a section: where PIL is taught, how PIL courses, conferences, and workshops are named, who are the recipients of PIL courses, conferences, and workshops, which PIL contents are taught, and how these PIL contents are taught. In turn, each of these sections is subdivided into two sections: in universities and other institutions. Finally, a series of challenges in teaching PIL in Mexico is identified.

Keywords: Teaching, active methodologies, private international law, universities, Mexico.

INTRODUCCIÓN A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En las sociedades actuales, interconectadas y expuestas a realidades interculturales y globales, el Derecho Internacional Privado (DIPr) es una disciplina jurídica de máxima relevancia. Esta área del derecho se caracteriza por un alto grado de complejidad, relacionado con la pluralidad y diversidad de ordenamientos jurídicos a los que puede vincularse una misma relación jurídica, así como con la interacción entre las numerosas normas que componen ese mosaico normativo. Estas reglas pueden ser normas estatales o no estatales, convenios internacionales elaborados en diferentes foros universales y regionales, instrumentos de derecho blando o normas internas. Por lo tanto, el DIPr abarca no solo las normas jurídicas locales o nacionales y los tratados internacionales, sino también *la lex mercatoria*, como los INCOTERMS y las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional, o los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

La importancia del DIPr es evidente y esto también es cierto para México, un estado federal profundamente inmerso en relaciones transfronterizas. Estas tienen

un gran potencial de aumentar a medida que el país se adhiera a nuevos tratados comerciales internacionales (González Martín, 2009, p. 83). México es un sujeto muy activo en el comercio internacional, participación que puede verse favorecida por su ubicación geográfica tan cercana a los Estados Unidos de América en la frontera norte y a Centroamérica en la frontera sur, lo que refuerza los vínculos de México con otros países latinoamericanos. Además, sus largas costas en el Pacífico y el Atlántico facilitan el transporte marítimo hacia y desde Asia y Europa.

En este contexto, es esencial para México que su comunidad jurídica se familiarice con el DIPr. Por lo tanto, es importante examinar de cerca la metodología de enseñanza de la disciplina. Nuestro objetivo en este artículo es proporcionar un panorama claro y lo más completo posible de cómo se está enseñando el DIPr, enfocándonos especialmente en México.

La enseñanza del Derecho Internacional Privado, así como la educación jurídica en general en México y el resto de América Latina, todavía puede considerarse ortodoxa. En el modelo tradicional, memorístico, el profesor es quien domina y explica la materia. Los estudiantes, obligados a asistir a las clases (Pérez Perdomo, 1982, p. 136), son meros receptores. Se privilegia el uso de la memoria como estrategia de aprendizaje, en lugar de centrarse en el desarrollo de la capacidad de razonamien-

to jurídico. Las clases magistrales se adoptan como método exclusivo de enseñanza (García Jaramillo, 2008, p. 28), y en el momento de la evaluación, se espera que los estudiantes repitan las explicaciones dadas por el docente. Esta forma de enseñar “enfatisa la tradición frente al cambio” (González Ramos, 2017, p. 143).

Sin embargo, cada vez hay más conciencia de que la enseñanza del derecho no es una transmisión unidireccional de conocimientos. La bidireccionalidad puede conseguirse, por ejemplo, utilizando el método socrático —típico de las facultades de derecho de los sistemas de *common law*—, donde el intercambio constante de opiniones entre profesores y estudiantes enriquece el proceso de aprendizaje. Hay profesores que se preocupan por dejar atrás el modelo de aprendizaje memorístico y buscan “invitar al estudiante a comprender el DIPr y a desarrollar el razonamiento crítico” (Albornoz, 2016, p. 196). Además, los profesores comprometidos se sienten recompensados por los progresos de sus estudiantes y aprenden mucho de cada interacción con ellos en clase (Estrada Michel, 2008, p. 28). En un modelo de educación jurídica moderno, el centro de atención se desplaza “de la enseñanza del instructor al aprendizaje del alumno” (Allen y Jackson, 2017, p. 2), y quienes enseñan derecho desempeñan el papel de facilitadores.

Para examinar la enseñanza del DIPr en México e identificar los principales retos que enfrenta, hemos llevado a cabo un trabajo documental considerando tres fuentes de información: datos disponibles en diversos sitios web institucionales, escritos académicos y nuestra experiencia personal como profesoras en universidades mexicanas y como participantes en actividades organizadas por otras instituciones. Teniendo todo esto en cuenta, este artículo se centra en las siguientes cuestiones, cada una de las cuales corresponde a un apartado: dónde se imparte el DIPr, cómo se denominan los cursos, conferencias y talleres de DIPr, quiénes son las personas destinatarias de los cursos, conferencias y talleres de DIPr, qué contenidos de DIPr se enseñan y cómo se imparten esos contenidos del DIPr. A su vez, cada uno de estos apartados se subdivide en dos secciones: en universidades y en otras instituciones. Finalmente, identificamos una serie de retos que la enseñanza del DIPr enfrenta en México.

¿DÓNDE SE ENSEÑA EL DIPR?

El DIPr se enseña principalmente en las universidades, pero otras instituciones también desempeñan un papel en la enseñanza de esta disciplina jurídica. Esta sección se divide en dos partes: una atiende a la enseñanza del DIPr en las universidades y la otra, a su enseñanza en otras instituciones.

En las universidades

En materia de universidades, el escenario mexicano presenta una gran variedad de facultades de derecho, cada una con estilos y propósitos diversos (Pérez Perdomo, 2022, p. 109). Existen instituciones educativas públicas y privadas. Mientras que las primeras son operadas por el Estado, las segundas son de gestión privada y deben obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) por cada programa académico que otorgan con validez oficial (Pérez Hurtado, 2009, p. 27). Desde las últimas décadas, el número de nuevas universidades privadas que cuentan con facultades de derecho ha ido en constante aumento en México. No obstante, algunas de ellas son universidades privadas irregulares, cuyos programas carecen de validez oficial y muchas veces no alcanzan el nivel de calidad esperado. Las instituciones educativas en esta situación (ya sea enfocadas únicamente al derecho o también a otras carreras) se caracterizan por su orientación al lucro, la ausencia de supervisión externa y la falta de controles de calidad (Rodríguez Gómez, 2004, p. 11). Son conocidas informalmente como universidades “patito”, “de galpón” o “de garage” (Pérez Perdomo, 2006, p. 25). Una de las cuestiones que se plantean aquí es la de la confianza y la transparencia: sostenemos que quienes se matriculan para cursar un programa académico deberían

tener siempre la certeza de si su certificado tendrá validez oficial o no.

En este contexto, hemos considerado universidades ubicadas en todo el territorio mexicano que imparten contenidos de DIPr y cuentan con planes de estudio disponibles en línea. Otro criterio tomado en cuenta fue que las instituciones educativas elegidas ofrecieran esos cursos de DIPr a nivel licenciatura.

El Derecho Internacional Privado se imparte principalmente en los programas de licenciatura en derecho (incluido un caso aislado de Licenciatura en Derecho Internacional), pero en algunas universidades también se ofrece en la Licenciatura en Relaciones Internacionales, o en otros del ámbito de los negocios o el comercio internacionales (por ejemplo, Licenciatura en Negocios Internacionales).

En cuanto a la educación de posgrado (especialidad, maestría), no se encontraron datos significativos sobre cursos de DIPr, a excepción de la Maestría en Práctica Jurídica Transnacional del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey,⁴ que contiene un curso sobre contratos internacionales y otro sobre arbitraje y litigio transnacional. Asimismo, la Maestría en Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez,

⁴ Maestría en Práctica Jurídica Transnacional (Tecnológico de Monterrey, 2023) <<https://samp.itesm.mx/Programas/VistaPrograma?clave=MPJ14&modoVista=Default&idioma=ES&cols=0>> consultado el 20 de febrero de 2023.

con un área sobre DIPr y ADR/ODR, incluye tres cursos: “Comercio electrónico”; “Firma digital y contratos electrónicos”; “Mecanismos reales de solución de conflictos”. Por otra parte, si bien la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ofrece los cursos “Derecho mercantil internacional en la era de la globalización económica mundial” e “Instituciones del DIPr en el contexto de la globalización” en su Doctorado en Derecho y Globalización,⁵ en general, en el resto de las universidades, no existen cursos formales sobre temas de DIPr para estudiantes de doctorado. Cabe mencionar que esto no representa un obstáculo para que el estudiantado de programas amplios de doctorado en derecho escriba su tesis sobre cuestiones de DIPr. Finalmente, aunque existen algunos raros ejemplos de diplomados de educación continua que abordan temas de DIPr y que fueron ofrecidos en algún momento en el pasado en colaboración con instituciones profesionales, al momento de redactar este artículo, no existen cursos universitarios de este tipo disponibles para la comunidad jurídica en México.

A efectos de lo anterior, por un lado, se identificaron 43 universidades públicas.⁶

5 <<https://www.uaem.mx/admision-y-oferta/posgrado/doctorado-en-derecho-y-globalizacion/files/PE-Derecho-Globalizacion-2019.pdf>> consultado el 20 de febrero de 2023.

6 Universidades Autónomas de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, del Carmen, Chiapas, Ciudad Juárez, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Estado de Hidalgo, Guadalajara, Estado de Morelos, Metro-

Por otro lado, dado que muchas universidades privadas cumplen con los criterios de selección, razones prácticas nos llevaron a retener solo diez de las más reconocidas⁷ —excluyendo así las universidades *patito* y algunas otras—. Por lo tanto, 53 es el número total de universidades mexicanas que utilizamos como base para las siguientes observaciones.

Todas las universidades consultadas imparten cursos de DIPr en la Licenciatura de Derecho, salvo una institución en la que no existe un programa de derecho, pero sí un programa de relaciones internacionales que incluye el curso de DIPr. Mientras que 27 universidades imparten DIPr únicamente en la Licenciatura en Derecho, otras 25 ofrecen esa materia en otros programas de licenciatura en el ámbito de las relaciones internacionales, o de los negocios o el

politana, Nacional Autónoma de México, Nayarit, Nuevo León, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Juárez Autónoma de Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas; Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), Colegio de San Luis, Colegio de Veracruz, Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla; Universidades de: Colima, Juárez del Estado de Durango, Digital del Estado de México, Guanajuato, Guadalajara, Michoacana de San Nicolás Hidalgo, Istmo, Intercultural del Estado de Puebla, de Quintana Roo, de Sonora, Popular de Chontalpa, y Veracruzana.

7 Por orden alfabético: Escuela Libre de Derecho, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)-Universidad Jesuita de Guadalajara, Universidad Autónoma de Guadalajara, Universidad de las Américas Puebla, Universidad de Monterrey, Universidad Iberoamericana y Universidad Panamericana.

comercio internacionales. Esto es relevante porque demuestra una creciente toma de conciencia acerca de que el conocimiento del DIPr es útil en otras profesiones, fuera del sector estrictamente jurídico.

No obstante, como se confirma al analizar la cuestión desde la perspectiva de los 81 programas académicos considerados, los temas de DIPr se abordan mayoritariamente en los programas de derecho (Gráfico 1).

Gráfico 1: Licenciaturas que incluyen cursos de DIPr



Fuente: Gráfico elaborado por las autoras a partir de datos disponibles en internet.

De hecho, 56 de los programas que ofrecen cursos de DIPr son de derecho (incluidos 50 exclusivamente de derecho, y otros seis de derecho y ciencias jurídicas, derecho internacional, derecho y finanzas, derecho con un enfoque intercultural, consultoría jurídica y derecho con un enfoque de pluralismo jurídico). Esto constituye el 69% del total. Además, el DIPr se

estudia en 17 programas (21%) en el campo del comercio o negocios internacionales (seis en negocios internacionales, cinco en comercio internacional, dos en gestión de negocios internacionales, dos en negocios y comercio internacional, uno en comercio y finanzas internacionales, y uno en comercio exterior). Por último, ocho de los programas en los que se imparte DIPr (10%) están dedicados a las relaciones internacionales.

En otras instituciones

Además de las universidades, las organizaciones profesionales (principalmente la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado —AME-DIP— y la Barra Mexicana de Abogados —BMA—), las instituciones del Poder Judicial (como la Escuela Federal de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, o el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o los organismos gubernamentales (como la Secretaría de Relaciones Exteriores) también contribuyen a la enseñanza y difusión del DIPr. De hecho, suelen organizar conferencias o talleres anuales, cursos cortos y, en ocasiones, también diplomados (cursos de educación continua) en los que se abordan temas de DIPr. A efectos del presente artículo, entendemos por diplomado un curso de

formación permanente de una duración mínima de 100 horas.

Desde 1977, AMEDIP organiza anualmente un Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado en diferentes sedes, con el objetivo de difundir la disciplina no solo en la Ciudad de México, sino en todo el país. El seminario consiste en una reunión de tres días de la comunidad académica mexicana (Silva, 2014b, p. 148), con la participación de expertos en DIPr que imparten conferencias sobre temas seleccionados. Durante muchos años, especialmente cuando el seminario se celebraba en estados distintos de la capital, AMEDIP ofrecía además un curso propedéutico presencial antes del seminario. Ese breve curso, abierto a estudiantes locales y a otros miembros de la comunidad jurídica, les ofrecía una introducción a las principales cuestiones de DIPr que se abordarían en el evento principal. Se trataba de un enfoque interesante para nivelar el terreno de la audiencia del seminario, permitiendo a todas las personas asistentes aprovechar al máximo las conferencias y formular preguntas si así lo deseaban.

En 2020 y 2021, debido a la “nueva normalidad” impuesta por la pandemia COVID-19, el Seminario anual se celebró en línea, aprovechando las tecnologías de la información y la comunicación. A pesar del inconveniente de no permitir la interacción en persona, la modalidad virtual

tiene la ventaja de llegar a un público mucho más amplio e incluso internacional.

Además, durante el año, AMEDIP organiza sesiones mensuales o quincenales para debatir temas de DIPr, a menudo en colaboración con la Comisión de Derecho Internacional y Comparado de la BMA. A la inversa, cada dos años, la BMA organiza un congreso de profesionales del derecho, en el que uno de los paneles está dedicado al DIPr.

Ocasionalmente, AMEDIP coorganiza diplomados con otras instituciones educativas o profesionales. Por ejemplo, en 2018, uno sobre arbitraje comercial internacional y otros Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) con la UNAM y el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), y otro sobre cooperación procesal internacional y relaciones de derecho privado en el ámbito internacional con la Escuela Judicial del Estado de México. Este último también se organizó con la Universidad Autónoma de Querétaro en 2019. Actualmente, se tiene previsto organizar un diplomado en DIPr con la BMA.

Asimismo, la Escuela Federal de Formación Judicial se enfoca en la capacitación del personal de la Judicatura Federal, por lo que le ofrece diferentes cursos de educación jurídica continua. En 2021, se impartió un diplomado sobre DIPr, así como un curso corto sobre Intervención Judicial en el Arbitraje Comercial Nacional e

Internacional, que naturalmente incluyó temas de DIPr. Asimismo, en 2021, esta institución, en colaboración con el Centro de Estudios Constitucionales, organizó un Diplomado sobre Nuevos Desarrollos del Derecho Familiar, en el que se abordaron determinados temas especializados de DIPr Familiar.

Por último, desde los años 90, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México organiza un Taller de Derecho Internacional para profesores de Derecho Internacional Público (DIP) y de DIPr. Aunque en un principio este taller se centraba predominantemente en cuestiones de DIP, en los últimos años se ha ido incorporando a la agenda un número creciente de temas de DIPr. Más recientemente, la Secretaría ha empezado a organizar anualmente un Taller de Cooperación Procesal Internacional destinado a poner al día al personal judicial en materia de cooperación transfronteriza.

¿CÓMO SE DENOMINAN LOS CURSOS, CONFERENCIAS Y TALLERES DIPr?

En esta sección se examinan las denominaciones de los cursos, así como de las conferencias y talleres que tratan temas relacionados con el DIPr. Se distingue entre la denominación de dichos eventos en universidades y en otras instituciones.

En las universidades

El DIPr como asignatura en los planes de estudio de las licenciaturas de las universidades mexicanas suele denominarse “Derecho Internacional Privado”. Sin embargo, el nombre de la materia difiere en algunas instituciones. A efectos de este estudio, cuando una asignatura sólo se denomina “Derecho Internacional”, se considera principalmente DIP y queda fuera del ámbito de este capítulo, a menos que información adicional indique que la disciplina impartida es el DIPr. Además, dado que aquí nos centramos en los nombres de los cursos universitarios en los cuales se imparten temas de DIPr, se adopta un enfoque amplio, considerando no solo los cursos cuyo contenido es exclusivamente DIPr, sino también aquellos en los que el DIPr es una parte del contenido y, por tanto, se lo combina con otras disciplinas jurídicas en un mismo curso.

La gama de denominaciones de los cursos que abordan contenidos de DIPr es amplia. Pueden distinguirse cuatro grupos, y varios cursos pueden pertenecer a más de un grupo.⁸ En primer lugar, algunos nombres aluden a la disciplina en general, como “DIPr”, “Conflictos de leyes”, “Instituciones del DIPr”, o “Parte general de DIPr”. En segundo lugar, algunos nom-

⁸ Por ejemplo, “Contratos y arbitraje comercial internacional”, así como “DIPr” y “Arbitraje comercial internacional” pueden situarse en los grupos segundo y tercero.

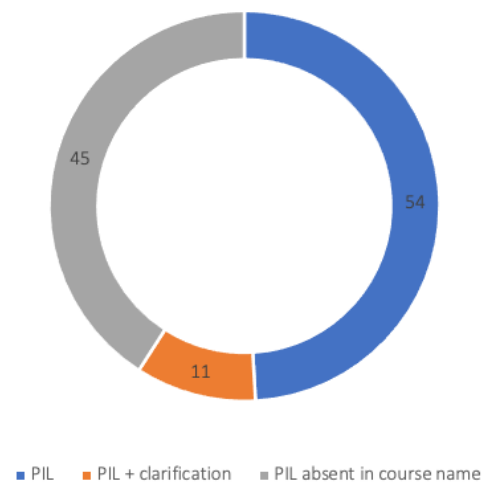
bres hacen referencia a litigios y arbitrajes internacionales, por ejemplo, “Derecho procesal internacional”, “Conflictos de jurisdicción internacional” o “Arbitraje internacional”. En tercer lugar, en algunos casos, los nombres de los cursos están estrechamente relacionados con el comercio internacional, por ejemplo: “Derecho mercantil internacional”, “Derecho de los negocios internacionales” o “Contratos internacionales y modalidades de pago”. Por último, en el ámbito del Derecho Civil Internacional y Familiar, encontramos cursos como “Derecho civil internacional” y “Derecho internacional familiar”.

Además, desde una perspectiva diferente (véase el Gráfico 2), observamos que, de los 110 cursos que abordan contenidos DIPr, 54 se denominan directamente “DIPr”. Esto supone el 49 % de los casos. En los otros 56 casos, la denominación de los cursos lleva una aclaración adicional o, directamente, es distinta de “DIPr”.

Cuando el nombre “DIPr” va acompañado de alguna otra indicación, los cursos se denominan: “Instituciones de DIPr”, “Introducción al DIPr”, “Parte general del DIPr”, “DIPr procesal”, así como “DIPr y arbitraje comercial internacional” o “Comercio y DIPr” cuando se destaca el vínculo con el comercio internacional. Se identificó un caso de cada uno de estos seis nombres. Además, en cinco casos, el nombre de la asignatura en la que se estudian los temas de DIPr también recuerda

la relación de esta disciplina jurídica con el DIP, lo que da lugar a los cursos “DIP y DIPr”. En conjunto, estos once cursos representan el 10 % de todos los cursos de DIPr examinados.

Gráfico 2: Cursos con contenidos de DIPr, denominaciones



Fuente: gráfico elaborado por las autoras a partir de datos disponibles en internet.

No obstante, los cursos que presentan contenidos DIPr también pueden tener nombres en los que no se utiliza la denominación “DIPr”. Esto ocurre en 45 casos, lo que representa el 41 % de todos los cursos de DIPr. Por ejemplo, en un programa de Licenciatura en Derecho, el curso se denomina “Derecho conflictual”, y en otro, se designa simplemente como “Derecho internacional”.⁹ El uso de nombres

⁹ Este es el caso del CIDE, donde los estudiantes de la Licenciatura en Derecho tienen un curso de “Derecho internacional público”, seguido de un curso de “Derecho internacional”, dedicado al DIPr. Es muy

distintos de DIPr también se observa en otros diez casos aislados: “Resolución de conflictos internacionales”, “Disputas de jurisdicción internacional”, “Jurisdicción judicial internacional”, “Regulación de los negocios internacionales”, “Derecho y arbitraje internacional”, “Contratos y arbitraje comercial internacional”, “Arbitraje internacional”, “Derecho corporativo internacional”, “Régimen jurídico de las comunicaciones comerciales transfronterizas” y “Derecho de familia internacional”. Esta variación también se observa en los diez casos de “Contratos internacionales” o “Derecho internacional de los contratos”; cinco casos de “Derecho mercantil internacional” (incluido un caso de “Derecho mercantil internacional I” y uno de “Derecho mercantil internacional II”); cuatro casos de “Contratos y formas de pago internacionales”, “Contratos internacionales y formas de pago”, “Formas de pago internacionales” o “Formas de pago y financiación”; cuatro casos de “Derecho procesal internacional” o “Procedimiento internacional”; tres casos de “Derecho civil internacional (I, II y III)”; tres de “Tráfico y transporte internacional” o “Transporte internacional de mercancías”; dos casos de “Derecho mercantil internacional” y otros dos casos de “Compraventa y

contratos internacionales” o “Contratos de compraventa internacional”.

En otras instituciones

Los cursos, conferencias y talleres organizados por instituciones profesionales sobre temas relacionados con el DIPr reciben diferentes nombres. Aunque en algunos casos se utiliza “Derecho internacional privado”, en otros, el nombre de la actividad académica es más específico, dependiendo de las cuestiones particulares dentro de la disciplina que se vaya a abordar.

En el nombre del encuentro anual más significativo de AMEDIP, “Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado”, se percibe claramente la huella de la denominación de esta academia. Al inicio de este nombre de base, se añade el número de cada seminario, junto con la designación del tema general principal del año. Por ejemplo, en 2021 el nombre completo del evento fue “XLIV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado – ‘Perspectivas para el Derecho Internacional Privado en una Sociedad Post-Pandemia’”. El tema objeto de debate también determina el nombre de cada una de las sesiones ordinarias a lo largo del año.

Adicionalmente, en lo que respecta a los diplomados implementados por la AMEDIP, que son impartidos por miembros de

probable que la ausencia de la palabra “Privado” en el nombre del segundo curso se deba a un error administrativo al momento de registrar los planes de estudio ante la SEP.

la asociación, el nombre de los programas académicos cambia para cada diplomado específico. Así, por ejemplo, hubo uno titulado “Arbitraje Comercial Internacional y otros MASC” y otro denominado “Cooperación Procesal Internacional y Relaciones de Derecho Privado en el Ámbito Internacional”.

Para ilustrar la variedad en la denominación de los cursos que tratan cuestiones de DIPr, cabe señalar que el curso más extenso en este campo, ofrecido por la Escuela Federal de Formación Judicial, se denomina simplemente “Diplomado de Derecho Internacional Privado”. La Escuela de la Judicatura Federal también organizó un curso denominado “Intervención de los Tribunales en el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional”. Aunque en este último no se mencionaba “DIPr”, el curso incluía algunas cuestiones de nuestra materia. Lo mismo puede decirse del diplomado sobre “Nuevos Desarrollos del Derecho de Familia”, organizado por esta misma institución conjuntamente con el Centro de Estudios Constitucionales. En efecto, dicho programa académico contenía un módulo específico sobre asuntos de DIPr de familia.

Por último, la Secretaría de Relaciones Exteriores organiza anualmente dos talleres en los que se debaten temas de DIPr. El primero, denominado “Derecho Internacional”, aborda tanto el DIP como el DIPr. El segundo, por su parte, se titula “Cooperación

Procesal Internacional”. Aunque “DIPr” no figura en el nombre del taller, este evento académico se centra exclusivamente en uno de los pilares de la disciplina: la cooperación internacional.

¿QUIÉNES SON LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LOS CURSOS, CONFERENCIAS Y TALLERES DIPR?

Los cursos, conferencias y talleres del DIPr pueden tener distintos públicos. En esta sección se examina la cuestión, en primer lugar, con respecto a los eventos llevados a cabo en universidades y, en segundo lugar, a los celebrados en otras instituciones.

En las universidades

En las universidades, los principales destinatarios de los cursos de Derecho Internacional Privado son estudiantes de Derecho, Relaciones Internacionales y Comercio Internacional o Negocios Internacionales. Como se verá más adelante, en la mayoría de los casos, las asignaturas que contienen temas de DIPr son obligatorias. Esto, por un lado, implica un reconocimiento formal de la relevancia de la disciplina en la realidad actual y contribuye a su sólido desarrollo en México y en América Latina. Por otro lado, pretende dotar a México de un número significativo de profesionales que comprendan los tecnicismos del DIPr y puedan participar en la conversación global hacia la mejora del acceso transna-

cional a la justicia para todas las personas físicas y morales.

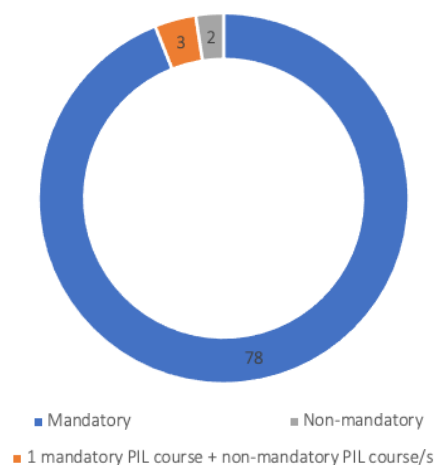
No obstante, dependiendo del programa académico y de su plan de estudios, así como de la universidad, las asignaturas en las cuales se aborda el DIPr pueden no ser obligatorias. En tales casos, quienes cursan las asignaturas de DIPr son únicamente estudiantes que las eligen voluntariamente entre otras opciones (a veces, muchas). Sin embargo, su elección puede considerarse la expresión de un alto nivel de motivación con respecto al estudio del DIPr.

Dicho lo anterior, es importante señalar que los objetivos de impulsar el avance de la disciplina y asegurar que México siga siendo un participante activo en el diálogo global para garantizar el desarrollo sustentable en materia de acceso a la justicia, se cumplen mejor cuando las asignaturas de DIPr son obligatorias y el profesorado logra despertar el interés de sus estudiantes y cubrir al menos los principales temas del DIPr. Por lo tanto, en relación con el debate interno que se está produciendo en algunas facultades de derecho sobre si el DIPr o las asignaturas que incluyen contenidos de DIPr deben seguir siendo obligatorias o pasar a ser optativas, creemos que deben mantenerse como obligatorias. En el mismo sentido, considerando aquellos cursos de DIPr que actualmente no son obligatorios, avanzar hacia los mencionados objetivos es más factible cuando

un curso no obligatorio es precedido por uno obligatorio también en el campo del DIPr, en comparación con el escenario en el cual uno, o incluso más cursos no obligatorios de DIPr, están aislados.

Como se muestra en el Gráfico 3, en la mayoría de los programas académicos considerados, los cursos que abordan contenidos de DIPr son obligatorios. Por consiguiente, quienes deseen obtener un título de grado deben tomar tales cursos y no tienen la opción de no hacerlo.

Gráfico 3: Programas académicos y obligatoriedad (o no) de los cursos de DIPr



Fuente: gráfico elaborado por las autoras a partir de datos disponibles en internet.

De hecho, de 81 programas académicos, los cursos son obligatorios en 76 (94%); en tres hay un curso obligatorio de DIPr, más uno o más cursos no obligatorios de DIPr; y en solo dos programas los cursos de DIPr no son obligatorios.

Además, de los cinco programas académicos cuyo plan de estudios contiene cursos no obligatorios de DIPr, tres son de derecho, uno de relaciones internacionales y uno de comercio internacional.

Entre aquellos programas académicos que incluyen un curso obligatorio más uno o más cursos no obligatorios sobre la materia, en dos el curso obligatorio se denomina DIPr y, en uno, “Derecho Procesal Internacional”. Las asignaturas no obligatorias son Contratos Internacionales en un programa, Derecho Procesal Internacional en otro y, en el restante, Derecho Internacional de Familia, Resolución de Conflictos Internacionales y Derecho Mercantil Internacional.

En cuanto a los programas académicos en los cuales los dos únicos cursos que abordan cuestiones de DIPr no son obligatorios, pertenecen a diferentes áreas de conocimiento. Por un lado, en un programa de Licenciatura en Derecho, los cursos son DIPr y DIPr Procesal. Por otro lado, en un programa de Licenciatura en Comercio Internacional, son Contratos Internacionales y Transporte Internacional de Mercancías.

Otras personas destinatarias de los cursos del DIPr son estudiantes de posgrado y de doctorado en derecho y en otras áreas de las ciencias sociales, así como profesionales que buscan actualizar sus conocimientos a través de diplomados. Sin embargo, como se ha indicado ante-

riormente, el presente artículo se centra en programas de grado cuando se trata de instituciones universitarias.

Además, es importante destacar que la mayoría de estudiantes a quienes se enseña DIPr en las universidades mexicanas son jóvenes que pueden considerarse “nativos digitales”, en contraposición con los “inmigrantes digitales”. Mientras que los primeros son “hablantes nativos” del lenguaje digital de las computadoras, los videojuegos e Internet” (Prensky, 2001, p. 2) —también conocidos como N-(de Net)-gen o D-(de Digital)-gen—, los segundos “no nacieron en el mundo digital, pero en algún momento posterior de [sus] vidas, se fascinaron y adoptaron muchos o la mayoría de los aspectos de la nueva tecnología” (Prensky, 2001, pp. 2-3). Sin embargo, no toda la población puede clasificarse como nativa digital o como inmigrante digital, ya que un segmento significativo “simplemente no tiene acceso a los recursos tecnológicos” (Crovi Druetta, 2010, p. 125).

En otras instituciones

El público que participa en cursos, conferencias y talleres en materia de DIPr organizados por otras instituciones o con su intervención es diverso. Abarca una amplia gama de personas de la comunidad jurídica: abogados, jueces, profesores, partes interesadas en el comercio internacional,

así como estudiantes de posgrado y de licenciatura.

En cuanto a los eventos de AMEDIP, estos pretenden llegar a un público amplio. Los cursos propedéuticos que solían tener lugar antes de los seminarios anuales se dirigían principalmente a estudiantes de derecho, pero también estaban abiertos a cualquier miembro interesado de la comunidad jurídica local. Los propios seminarios nacionales se dirigen a profesores, profesionales y estudiantes. En cuanto a las sesiones regulares —muchas de las cuales fueron organizadas en colaboración con la Comisión de Derecho Internacional y Comparado de la BMA— se dirigen tanto a miembros de la AMEDIP y de la BMA como a no-miembros. Con el reciente cambio obligado de los seminarios anuales y las sesiones regulares de formato presencial a formato en línea, se ha producido un notable incremento en el número de asistentes a ambos tipos de eventos académicos. En consecuencia, esto ha aumentado la visibilidad internacional de las conferencias de AMEDIP.

Además, los diplomados pueden organizarse en dos modalidades diferentes. En primer lugar, pueden estar abiertos a cualquier persona interesada en temas relacionados con el DIPr. Con frecuencia, las personas asistentes serán abogados y ocasionalmente estudiantes de derecho. Sin embargo, por lo general, no existe ningún obstáculo para que profesionales de

otras áreas del conocimiento se inscriban y asistan a este tipo de cursos. En segundo lugar, pueden ser cerrados y, por tanto, estar disponibles únicamente para un determinado grupo de personas, como aquellas que sean miembros de la judicatura o de una determinada asociación profesional. Como ejemplo de la primera modalidad, puede mencionarse el diplomado sobre “Cooperación procesal internacional y relaciones de derecho privado en el ámbito internacional” organizado por la AMEDIP en cooperación con la Universidad Autónoma de Querétaro, o el diplomado sobre “Nuevos desarrollos del derecho de familia” impartido por el Centro de Estudios Constitucionales. Por otra parte, el diplomado de DIPr organizado por la Escuela Federal de Formación Judicial es un buen ejemplo de la segunda modalidad.

Por último, el Taller de Derecho Internacional, organizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, va dirigido a profesoras de DIP y DIPr que buscan actualizar sus conocimientos. En cuanto al Taller de Cooperación Procesal Internacional, organizado por la misma autoridad, los destinatarios son miembros del Poder Judicial cuyas actividades profesionales los involucran en casos que requieren cooperación internacional.

¿CUÁLES SON LOS CONTENIDOS DEL DIPR?

Es interesante observar lo que se enseña como DIPr, no solo en las universidades, sino también en otras instituciones de México. Por lo tanto, esta sección se divide en dos partes, cada una de las cuales aborda los contenidos de los cursos y eventos de DIPr en las universidades, o en otras instituciones.

En las universidades

En las universidades mexicanas los contenidos del DIPr se imparten en diversos programas de licenciatura. Como se mencionó anteriormente, no solo en la Licenciatura en Derecho, sino también en la Licenciatura en Relaciones Internacionales y en la Licenciatura en Negocios Internacionales o Comercio se estudian temas de DIPr.

Destacamos nuevamente que, con el fin de abarcar todos los cursos de las universidades seleccionadas en los que se imparten contenidos de DIPr, este artículo no se limita a las asignaturas cuyo nombre es o contiene “DIPr”. Esta perspectiva amplia explica que esta sección se centre en los contenidos del DIPr que se imparten en los programas de grado, en lugar de examinar únicamente lo que se incluye bajo la etiqueta de “DIPr”. En consecuencia, los temas aquí considerados incluyen los

de los cursos típicos de DIPr, así como las cuestiones de DIPr en cursos que no se ocupan exclusivamente de esta disciplina —por ejemplo, “Conflictos de jurisdicción internacional”—.

En este punto es necesario abordar el tema de los conflictos interestatales y su relación con el DIPr en México. Como país federal conformado por 32 entidades federativas, cada una de las cuales tiene su propia legislación y autoridades, las leyes de los estados no son necesariamente idénticas, o incluso ni siquiera similares, en términos de organización y contenido. Esta diversidad de autoridades y legislaciones puede dar lugar a conflictos interestatales, lo cual podría sugerir que la legislación interestatal pudiese considerarse parte del DIPr (Silva, 2014a, p. 416). Sin embargo, el profesor Jorge Alberto Silva, uno de los pocos autores mexicanos que ha abordado el tema, afirma que, al menos en México, no es así. De hecho, ofrece una explicación detallada de por qué el derecho interestatal es diferente del DIPr en este país (Silva, 2014a, pp. 416 y ss.). Considera ciertos aspectos de la historia de la federación mexicana que difieren del pasado medieval europeo (2014a, pp. 418-420), así como varias otras cuestiones, entre las que se destacan dos. Primero, los dos campos temáticos tienen objetos diferentes: las relaciones jurídicas interestatales, frente a las internacionales (Silva, 2014a, pp. 417-418). En segundo lugar, los

sistemas jurídicos de cada entidad federativa “son subconjuntos del conjunto total que es el orden jurídico mexicano, que implican normas superiores centrales comunes para todos los subconjuntos a los que se les otorga un menor empoderamiento que los que ostentan los ordenamientos insertos en el ámbito internacional” (Silva, 2014a, p. 422). Esta distinción va en la misma línea que la ausencia casi total de conflictos interestatales en los programas de los cursos de DIPr.

Por otra parte, conviene recordar lo dicho anteriormente en cuanto a que el DIPr incluye una amplia gama de instrumentos jurídicos y normas de derecho, muchos de los cuales aportan soluciones sustantivas y directas a problemas jurídicos transnacionales. Además de los instrumentos de derecho uniforme, las normas de derecho blando son especialmente relevantes en ámbitos como el comercio internacional o el derecho de los negocios —que pertenecen a la Parte Especial del DIPr—. Esto, combinado con la amplia perspectiva que adoptamos, nos lleva a incluir en el estudio cursos como “Contratos de compraventa internacional”, “Modos internacionales de pago” o “Transporte internacional de mercancías”.

Por razones pedagógicas, dentro del DIPr como disciplina, es habitual distinguir entre *parte general* y *parte especial*. Se entiende que la primera proporciona a los estudiantes las herramientas y métodos

necesarios para aprehender los temas específicos abordados en la segunda. Así, la *parte especial* puede considerarse como la *parte general* aplicada a problemas jurídicos transfronterizos específicos.

Desde nuestra perspectiva (a la cual adherimos cuando impartimos clases), la *parte general* del DIPr debería incluir una introducción a la disciplina y sus fuentes, junto con estos cuatro ejes temáticos: competencia judicial internacional, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, y cooperación internacional. Según este enfoque, las cuestiones de nacionalidad y estatuto jurídico de los extranjeros no se consideran parte del DIPr y, en consecuencia, no deben estudiarse en la *parte general*. De hecho, pertenecen al ámbito del derecho público —constitucional, administrativo o de inmigración—.

Desafortunadamente, no es raro encontrar en las universidades mexicanas cursos de DIPr que, siguiendo la tradición francesa,¹⁰ incluyen estos dos temas en el programa o temario de DIPr. A esto se suma el hecho de que, en algunas instituciones educativas, dichos temas son incluso tratados “como si fueran la única materia de la disciplina” (Silva, 2014b, p.

10 Los libros de texto franceses, de acuerdo con la mayoría de los programas de estudio de DIPr, suelen incluir los temas de la nacionalidad y el estatuto jurídico de los extranjeros. Véase, por ejemplo, Heuzé, V., Mayer, P. y Remy, B. (2019). *Droit international privé*, 12^a ed., Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, p. 621.

163). Esta situación persiste por mera inercia (Silva, 2014b, p. 162) y no parece haber ninguna razón válida que la explique, sobre todo si se tiene en cuenta que, en el presente, a diferencia de lo que ocurre en Francia,¹¹ las normas de conflicto mexicanas de fuente interna no mantienen la nacionalidad como factor de conexión para el estatuto personal. Por ende, dedicar tiempo del curso a la nacionalidad y al estatuto jurídico de los extranjeros es problemático porque reduce significativamente (o incluso elimina) la oportunidad de debatir los contenidos reales del DIPr.

Además, la *parte especial* de los cursos de DIPr comprende una amplia gama de temas. Sin embargo, no todos ellos pueden tratarse en el limitado tiempo disponible. En consecuencia, a la hora de diseñar un programa de estudios, se hace necesario seleccionar algunos temas de la *parte especial*. Ciertos temas que vale la pena considerar son los siguientes: estado y capacidad jurídica de las personas físicas, filiación, adopción, gestación por sustitución, restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, régimen de los bienes muebles e inmuebles, personas mo-

rales, contratación y arbitraje comercial internacional.

Además, aparte de los cursos denominados “DIPr”, tal como se indicó más arriba, muchos otros abarcan contenidos de DIPr. Estos contenidos pueden pertenecer a la *parte general* (por ejemplo, Derecho Procesal Internacional) o a la *parte especial* de la disciplina. Cabe destacar que, en este último caso, muchos de ellos están relacionados con el comercio internacional o con distintos aspectos del mismo (por ejemplo, contratos de compraventa internacional o arbitraje comercial internacional).

En otras instituciones

En cuanto a las actividades académicas organizadas por otras instituciones, no es posible establecer una conexión fija entre los contenidos incluidos en los eventos que abordan cuestiones de DIPr. De hecho, lo que se presenta como temas del DIPr varía significativamente de un evento a otro. Entre los temas que se tratan figuran algunas materias fundamentales del DIPr, pero también algunas que quedan fuera o se extienden más allá de la disciplina, como la regulación jurídica de los tratados internacionales, la nacionalidad, el estatuto jurídico de los extranjeros o la inversión extranjera.

Entre las actividades desarrolladas por AMEDIP, los contenidos de los cursos propedéuticos son determinados por los se-

11 Véase el artículo 3.3 del código civil francés. No obstante, el uso tradicional de la nacionalidad como factor de vinculación en el derecho francés está siendo cuestionado. Pataut, E. (2013). La nationalité: un lien contesté. En *Les nouveaux rapports de droit*. Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne Éditions, París, p. 153, <<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01348946>>. Consultado el 20 de febrero de 2023.

minarios nacionales a los que preceden. Aparte del tema general del seminario de cada año, siempre se incluyen en el programa mesas redondas sobre resolución alternativa de litigios y arbitraje, así como sobre “temas selectos de DIPr”. En cuanto a las sesiones ordinarias, existe una tendencia a debatir el mismo tipo de cuestiones tratadas en los seminarios nacionales debido a su amplia relevancia; no obstante, siempre que surge un tema coyuntural, se pone en conocimiento de los asistentes —en su mayoría, miembros de AMEDIP y de la BMA—.

Por otra parte, en el ámbito de los diplomados, los organizados por AMEDIP han abordado hasta el momento temas relacionados con la cooperación procesal internacional, así como con el arbitraje comercial internacional y otros mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito internacional. Siguiendo un camino similar, la Escuela Federal de Formación Judicial organizó un diplomado en materia de arbitraje comercial, con énfasis en la participación de los tribunales en dichos mecanismos de solución de controversias, ya sean nacionales o internacionales.

La Escuela de la Magistratura Federal también ofreció un diplomado de DIPr. Este extenso curso incluyó numerosos aspectos de la disciplina, abarcando tanto la *parte general* como la *parte especial*. Además, se introdujeron en el temario algu-

nos otros temas que si bien no son centrales en el DIPr, tienen intersecciones con esta disciplina (por ejemplo, el régimen jurídico de los tratados internacionales, y la regulación de la inversión extranjera). Por otra parte, la Escuela Federal de Formación Judicial en conjunto con el Centro de Estudios Constitucionales, organizó un diplomado en derecho de familia en el que se trataron asuntos de DIPr. En particular, se debatieron los problemas jurídicos en torno a los acuerdos transfronterizos de gestación por sustitución.

Por último, los contenidos de DIPr que se imparten en el Taller de Derecho Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores suelen estar relacionados con la cooperación internacional entre autoridades en distintos ámbitos de la práctica jurídica privada. Además, la cooperación procesal internacional, ámbito del DIPr en el que dicha secretaría está más implicada en su actividad diaria, se estudia en un taller especial.

¿CÓMO SE IMPARTEN LOS CONTENIDOS DEL DIPr?

En las universidades

En las universidades mexicanas, cada vez más profesores son conscientes de la necesidad de deshacerse del modelo memorístico de enseñanza del derecho. Debido a esta toma de conciencia, ponen en práctica una serie de estrategias desti-

nadas a animar a sus estudiantes a que se apropien de su proceso de aprendizaje del DIPr. En consecuencia, los profesores pasan a desempeñar el papel de facilitadores en el aula (González Ramos, 2017, p. 147) y emplean varios métodos de enseñanza innovadores.

El DIPr, al ser un área del derecho con un inmenso y rico desarrollo teórico y una relevancia significativa en la práctica jurídica transfronteriza diaria, es una disciplina perfectamente adecuada para aplicar metodologías activas de enseñanza. De hecho, el empleo de técnicas activas no solo facilita la perfecta integración de las dimensiones teórica y práctica del DIPr, sino que también es la manera más eficaz para lograr dicho resultado. Además, dado que, como se señaló más arriba, la mayoría de los estudiantes son nativos digitales, la adopción de un enfoque teórico-práctico, apoyado en herramientas tecnológicas por parte de profesores inmigrantes digitales, aumenta las posibilidades de lograr un aprendizaje significativo. Al mismo tiempo, debido a su flexibilidad, las técnicas de enseñanza activa proporcionan una vía adecuada para incorporar los resultados de la investigación. De hecho, creemos firmemente en la relación mutua entre docencia e investigación, abogando por que avancen de la mano (Merritt, 1997, pp. 765-766).

La gama de técnicas de enseñanza que involucran activamente a los estudiantes

y que se emplean en los cursos de DIPr de las universidades mexicanas incluye el conocido método socrático. Este método consiste en un diálogo en el que el profesor guía a sus alumnos para que adquieran una comprensión profunda de un determinado tema —similar al enfoque que se utiliza a menudo en las instituciones de educación jurídica ubicadas en los países de *common law* para el análisis de la jurisprudencia—. Para que el método socrático funcione correctamente, generalmente se requiere que los estudiantes hayan buscado y leído detenidamente los materiales antes de la sesión.

Otra técnica de enseñanza activa empleada en los cursos de DIPr de México es el Phillips 66 y sus diversas adaptaciones para ajustarlo a distintas circunstancias. El núcleo de la cuestión consiste en fomentar el debate entre los estudiantes, en equipos, durante un periodo de tiempo. Después, un representante de cada equipo expone sus conclusiones a toda la clase.

Un importante esfuerzo innovador de las universidades mexicanas se encuentra en el uso del estudio de casos y la resolución de problemas para la enseñanza del DIPr. Es importante aclarar que este método no consiste en presentar casos como meros ejemplos anecdóticos. Por el contrario, el trabajo con un caso práctico consiste en “el planteamiento de una situación real o susceptible de presentarse en la realidad, de la cual surge o podría surgir uno o va-

rios problemas jurídicos que el estudiante es invitado a resolver mediante la aplicación de normas jurídicas” (Albornoz, 2016, p. 197). Al planificar la actividad, el profesor asigna a los alumnos un papel y los incita a la acción. Además, resulta útil introducir variaciones en los hechos, así como en los papeles asignados a cada estudiante, ya que ayuda a desarrollar el pensamiento jurídico y a analizar un problema desde diferentes perspectivas.¹²

Entre las técnicas activas de enseñanza utilizadas en algunos cursos de DIPr en México, una particularmente útil para desarrollar el razonamiento jurídico y las habilidades de pensamiento crítico es el análisis de sentencias emitidas por tribunales nacionales, extranjeros o internacionales. A los estudiantes se les asigna la tarea de responder individualmente o en pequeños equipos un cuestionario que ha sido diseñado para primero comprender el caso, luego desentrañar los argumentos de cada posición y, finalmente, identificar y evaluar la solución alcanzada.

En algunas universidades mexicanas también se incorporan en las clases de DIPr ejercicios de dramatización o juego

de roles. En efecto, se pide a los alumnos que asuman los papeles de las partes en conflicto y/o del tercero neutral, u otra autoridad. En ciertas ocasiones, este tipo de actividad busca simular audiencias en procedimientos orales. En otras, se anima a los estudiantes a representar algunos temas del DIPr y los principales debates en torno a ellos mediante la actuación. Además, en ciertos casos, los estudiantes tienen la oportunidad de poner en práctica sus habilidades artísticas (creando un meme, un dibujo, un podcast, un video corto, etcétera) para expresar sus puntos de vista sobre los temas abordados en el curso.

Todas estas técnicas de enseñanza activa aplicadas al DIPr requieren la participación colaborativa de profesores y estudiantes, y normalmente se utilizan en sesiones presenciales. Sin embargo, en el contexto de la pandemia COVID-19, fueron adaptadas con éxito a entornos en línea.

Por último, hay que reconocer que, incluso en los cursos del DIPr basados principalmente en estrategias de enseñanza activa, recurrir a clases magistrales puede resultar útil para abordar cuestiones complejas. En efecto, las clases magistrales ofrecen la ventaja de permitir la incorporación de información sistematizada y contextualizada (Serna de la Garza, 2004, p. 1077). Durante la pandemia COVID-19 algunas universidades utilizaron ampliamente esta metodología a través de plataformas en línea. No obstante, en nuestra

12 Otra actividad que contribuye a estos objetivos y que está estrechamente relacionada con los estudios de casos, es la participación de estudiantes de DIPr en concursos o competencias internacionales. Sobre la experiencia de la Universidad de Buenos Aires en este campo, véase Noodt Taquela, M. B. (2016). La participación en competencias internacionales como estrategia de enseñanza-aprendizaje del derecho y como un modo de iniciación en la investigación. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 14, núm. 28, pp. 157-170.

opinión, es crucial evitar a toda costa depender exclusiva o predominantemente de las clases magistrales para todas (o un número significativo) de las sesiones del curso. De lo contrario, se perpetuaría el modelo tradicional de formación jurídica.

Lamentablemente, en muchas universidades mexicanas sigue prevaleciendo el enfoque memorístico. Los cursos en los cuales se tratan temas de DIPr suelen basarse casi exclusivamente en clases magistrales. Por lo tanto, en ese contexto, se espera que los estudiantes se dediquen a escuchar pasivamente, memorizar y, posteriormente, repetir el contenido presentado por el profesor.

En otras instituciones

Teniendo en cuenta que, desde nuestra perspectiva, la enseñanza no se limita a los cursos formales, sino que también incluye la enseñanza informal impartida en conferencias, esta breve sección abarca los cursos de DIPr de los diplomados y los talleres en los que participan otras instituciones, así como las técnicas de divulgación aplicadas en conferencias.

En algunos de los diplomados y talleres que tratan temas de DIPr se hace un esfuerzo por alinear los contenidos impartidos con su aplicación práctica. Por ello, los organizadores suelen invitar a los profesores a incorporar técnicas de enseñanza activa como las descritas anterior-

mente. Aunque unos pocos profesores han adoptado este enfoque, por el momento, la clase magistral sigue siendo el método de enseñanza predominante en los diplomados. Sorprendentemente, lo mismo ocurre con los talleres, que por definición deben concentrarse en cuestiones prácticas.

Por lo general, en las conferencias del DIPr en México se organizan mesas redondas con varios panelistas. Cada panelista dispone de un tiempo predeterminado para exponer sus ideas principales sobre el tema asignado, y después de todas las presentaciones se abre el turno de preguntas. La sesión de preguntas y respuestas ofrece una oportunidad para el diálogo, que a veces desemboca en un interesante debate. Además, es práctica habitual publicar la versión escrita de las presentaciones efectuadas durante la conferencia. Esta versión puede darse en forma de libro de memorias de la conferencia, en un número especial de una revista o publicación científica, o simplemente publicándolas en un sitio web.

Más allá de las técnicas de divulgación mencionadas, y aunque no se trate propiamente de técnicas de enseñanza, conviene recordar una dimensión diferente de la tarea divulgativa: la promoción de la conferencia y de los materiales producidos para el evento, o poco después. Naturalmente, esta tarea puede llevarse a cabo a través de diversos medios disponibles, incluidos

canales de difusión tanto físicos como virtuales.

RETOS DE LA ENSEÑANZA DEL DIPR EN MÉXICO

La educación jurídica en México, incluyendo la enseñanza del DIPr, se desarrolla en un contexto ya de por sí complejo. El modelo memorístico de enseñanza del derecho aún prevalece en la mayoría de las universidades y otras instituciones donde se imparte el DIPr, ampliando aún más la brecha entre la teoría y la práctica de la disciplina. Además, tanto en las universidades públicas como en las privadas, ciertos requisitos administrativos establecidos por el gobierno pueden obstaculizar la actualización de los programas de los cursos y de las bibliografías.

Otro elemento importante del contexto mexicano es la dificultad para acceder a materiales físicos, especialmente en regiones alejadas de las grandes ciudades. Si bien es cierto que cada vez hay más materiales disponibles en formato electrónico, a menudo no son de libre acceso debido a las políticas de un puñado de editoriales que tienden a dominar el mercado editorial internacional. En este escenario, se aboga por una relación mutua entre la enseñanza y la investigación, enfatizando que deberían avanzar de la mano.

Esta dificultad de acceso a los materiales tiene una dimensión adicional que se vin-

cula con el reto de introducir perspectivas de derecho comparado en la enseñanza del DIPr. Sin acceso a textos legales, sentencias y escritos doctrinales extranjeros, no es factible sensibilizar a quienes estudian DIPr en México sobre la tendencia a la disminución de las diferencias clásicas entre los sistemas de *civil law* y los de *common law*. En las tradiciones jurídicas occidentales (Berman, 1983), como las de México y Estados Unidos, el acercamiento es evidente en la importancia de las diversas fuentes del derecho. Por ejemplo, mientras que la jurisprudencia es cada vez más importante en el sistema jurídico mexicano, existe un paralelismo con lo que está ocurriendo en Estados Unidos hacia la codificación escrita como los *Restatements of the law*. Por lo tanto, creemos que, dada la proximidad geográfica y el amplio tráfico transfronterizo con Estados Unidos, quienes imparten clases de DIPr en México no deberían perder de vista estos enfoques. Además, siguiendo al profesor Diego P. Fernández Arroyo, reconocemos la “necesidad de incorporar el pensamiento jurídico comparado en cada disciplina jurídica, en particular en el ámbito del DIPr” (2009, p. 65 y 2024).¹³

13 Para más desarrollos sobre la imbricación entre el derecho comparado y el DIPr, véase N. González Martín (Coord.) (2023). *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*. Serie Estudios Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Recapitulemos algunos de los puntos clave de este artículo. Se observó que el nombre de los cursos en los que se imparte DIPr en las licenciaturas, incluyendo no solo derecho sino también disciplinas relacionadas con relaciones internacionales, comercio internacional y negocios internacionales, no siempre hace referencia explícita al “DIPr”. Además, la mayoría de los estudiantes matriculados en clases de DIPr lo hacen porque estas clases son obligatorias para su programa académico. En cuanto al contenido, también se identificaron temas de DIPr en cursos que, aparentemente, podrían no parecer abiertamente relacionados pero que, de hecho, abordan cuestiones jurídicas internacionales en el ámbito privado. Además, aunque en algunos cursos de DIPr se utilizan metodologías de enseñanza activas, en muchos casos sigue prevaleciendo la clase magistral como técnica exclusiva.

En cuanto a la enseñanza del DIPr bajo los auspicios de otras instituciones, como organizaciones profesionales, instituciones vinculadas al poder judicial u organismos gubernamentales, estas instituciones se dedican a organizar diplomados, cursos breves, talleres y/o conferencias sobre temas de DIPr. La denominación y el contenido de cada una de esas actividades académicas varían, y se dirigen a una amplia audiencia dentro de la comunidad jurídica interesada en cuestiones internacionales. Además, a pesar del supuesto mayor

interés por los aspectos prácticos, prevalece el modelo tradicional de enseñanza memorística. Por otra parte, en el contexto de las conferencias, generalmente las presentaciones orales son seguidas de una sesión de preguntas y respuestas, y las ponencias se publican para su mayor difusión.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los principales retos que identificamos para la enseñanza del DIPr en México son:

- los obstáculos para actualizar los programas de los cursos y las bibliografías de DIPr;
- las dificultades para acceder a material de DIPr actualizado;
- la inclusión de contenidos que no corresponden al ámbito del DIPr en algunos programas de cursos de “DIPr”;
- el hecho de que algunos profesores de estos cursos dediquen mucho tiempo a desarrollar contenidos que realmente no corresponden al ámbito del DIPr;
- la escasa atención prestada a los enfoques de derecho comparado en la enseñanza del DIPr;
- la escasa conexión entre la teoría y la práctica del DIPr en el aula, que se refleja en el uso limitado de técnicas de enseñanza activa;
- la ausencia de clínicas jurídicas en el ámbito del DIPr;
- la insuficiente incorporación de la investigación en la enseñanza de temas de DIPr;

- la tendencia, en algunas facultades de derecho mexicanas, a apoyar la transformación de los cursos obligatorios de DIPr en cursos no obligatorios;
- el número limitado de diplomados, conferencias y talleres en el campo del DIPr que están disponibles para la comunidad jurídica en México;
- la necesidad de mantener y actualizar constantemente las herramientas tecnológicas que fueron incorporadas a la enseñanza del DIPr durante la pandemia.

Esta lista no es *numerus clausus*, pero la identificación de estos retos subraya que existen áreas de oportunidad para la enseñanza del DIPr en México. En consecuencia, es evidente que deben ser atendidas. En nuestra opinión, se requieren algunos ajustes en la enseñanza de esta disciplina y se los debe emprender con entusiasmo. Así como la realidad ha cambiado en las últimas décadas, el DIPr también se encuentra en un proceso de cambio, lo que hace necesaria una correspondiente adaptación en las metodologías de enseñanza.

De hecho, los temas que se imparten en los cursos denominados “DIPr” en las universidades mexicanas deberían corresponder a los contenidos del DIPr, dejando de lado, por tanto, aspectos como la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros. Por otra parte, las iniciativas emprendidas en algunos cursos de DIPr

para alejarse del modelo tradicional de enseñanza del derecho pueden sin duda seguir desarrollándose y deberían reproducirse en otros cursos e instituciones. Adicionalmente, las universidades, así como otras instituciones implicadas en la enseñanza del DIPr en el país, deberían esforzarse por ampliar la oferta de cursos de formación continua, talleres y conferencias. Así se atraería a un público más amplio y contribuiría significativamente a la divulgación de esta disciplina jurídica.

A lo largo de este artículo hemos analizado la enseñanza del DIPr en México. El estudio realizado nos ha permitido identificar los retos que se enfrentan actualmente, como una invitación a abrir el diálogo sobre los cambios necesarios y las mejores formas de emprenderlos.

REFERENCIAS

- Albornoz, M. M. (2016). El uso de casos prácticos en la enseñanza del Derecho y del Derecho Internacional Privado. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, núm. 10, pp. 195-200.
- Allen, R. N. y Jackson, A. R. (2017). Contemporary Teaching Strategies: Effectively Engaging Millennials Across the Curriculum. *University of Detroit Mercy Law Review*, vol. 95, núm. 1, pp. 1-34.
- Berman, H. J. (1983). *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Harvard University Press, Cambridge.

- Crovi Druetta, D. M. (2010). Jóvenes, migraciones digitales y brecha tecnológica. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. LII, núm. 209, pp. 119-133.
- Estrada Michel, R. (2008). Reflexiones en torno a la educación y la enseñanza del derecho internacional público (y de otras “disciplinas jurídicas”) una vez superada la modernidad. En M. Becerra Ramírez, O. Cruz Barney, N. González Martín y L. Ortiz Ahlf (Coords.). *Obra homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes* (pp. 27-42). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Fernández Arroyo, D. P. (2009). Private International Law and Comparative Law: A Relationship Challenged by International and Supranational Law. *Yearbook of Private International Law*, vol. 11, pp. 31, 71.
- Fernández Arroyo, D. P. (2024). Private international law will be comparative or it will be nothing. En X. Kramer y L. Carballo Piñeiro (Eds.), *Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching* (capítulo 8, pp. 129-154). Edward Elgar Publishing Limited, Cheltenham.
- García Jaramillo, L. (2008). Un nudo gordiano en la enseñanza del derecho. A propósito de la integración de la filosofía jurídica en la dogmática y en la práctica jurídicas. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, núm. 12, pp. 23-62.
- González Martín, N. (2008). Los maestros: influencia, enseñanza del Derecho Internacional y aptitud/actitud. Comentarios a Cruz Miramontes, Rodolfo, “La educación y la enseñanza del Derecho Internacional Público”. En M. Becerra Ramírez, O. Cruz Barney, N. González Martín y L. Ortiz Ahlf (Coords.). *Obra homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes* (pp. 79-95). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- González Martín, N. (Coord.) (2023). *La incorporación del derecho comparado a la enseñanza e investigación del derecho internacional privado*. Serie Estudios Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- González Ramos, R. G. (2017). Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque de competencias. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 15, núm. 30, pp. 129-152.
- Heuzé, V., Mayer, P. y Remy, B. (2019). *Droit international privé*, 12^a ed., Librairie générale de droit et de jurisprudence, París.
- Merritt, D. J. (1997). Research and teaching on law faculties: an empirical exploration. *Kent Law Review*, vol. 73, núm. 3, pp. 765-821.
- Noodt Taquela, M. B. (2016). La participación en competencias internacionales como estrategia de enseñanza-aprendizaje del derecho y como un modo de iniciación en la investigación. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 14, núm. 28, pp. 157-170.
- Pataut, E. (2013). La nationalité: un lien contesté. En *Les nouveaux rapports de droit*. Institut de Recherche Juridique de la Sorbonne

- Éditions, París, p. 153, <<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01348946>>. Consultado el 20 de febrero de 2023.
- Pérez Hurtado, L. F. (2009). *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y CEEAD, México.
- Pérez Perdomo, R. (1982). Algunas implicaciones de los métodos de enseñanza del derecho y de su reforma. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 36, pp. 135-140.
- Pérez Perdomo, R. (2006). Presentación. En Rogelio Pérez Perdomo y Julia Rodríguez Torres (Comps.) *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Pérez Perdomo, R. (2022). *Educación Jurídica en Occidente: una historia cultural*. Tirant lo Blanch., Valencia.
- Prensky, M. (2001). Digital Natives, Digital Immigrants Part 1. *On the Horizon*, vol. 9, núm. 5, pp. 2-6.
- Rodríguez Gómez, R. (2004). Entre lo público y lo privado. La polémica de las universidades “patito” en 2003. En G. T. Bertussi, (Ed.). *Anuario Educativo Mexicano. Visión retrospectiva*. Miguel Ángel Porrúa y UPN, México.
- Serna de la Garza, J. M. (2004). Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 111, pp. 1047-1082.
- Silva, J. A. (2014a). *Derecho interestatal mexicano. Estudio autónomo de la regulación de los problemas del tráfico jurídico entre las entidades federativas*. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez.
- Silva, J. A. (2014b). *Derecho Internacional Privado y Comparado*. Editorial LIMUSA, México.



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

doi: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2024.2.4>

FECHA DE RECEPCIÓN: 08 de julio 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 21 de agosto 2024

Primer Panel Laboral de Respuesta Rápida en Mina San Martín del TMEC. Estados Unidos c. México. Excesos y consecuencias

First TMEC Rapid Response Labor Panel at Mina San Martin. United States v. Mexico.
Excesses and consequences

RESUMEN

El presente artículo analiza el Primer Panel Laboral de Respuesta Rápida en la Mina San Martín, EU c. México, único en su tipo, en el marco del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. Aunque el Panel resolvió que no tiene jurisdicción, y excediendo sus atribuciones entró al estudio del fondo de la controversia, plasmando sus opiniones y conclusiones en su informe o laudo que aunque no tienen validez jurídica, erróneamente pueden ser utilizadas por otro panel en contra de la misma Mina San Martín o de cualquiera otra supuesta Instalación Cubierta en México. De igual manera, se analiza la buena fe en la invocación del panel laboral y finalmente, a manera de ejemplo, se analizan algunos casos de tribunales arbitrales que indebidamente respaldan sus determinaciones en decisiones de otros tribunales que no tienen jurisdicción, tales como *Mondev c. EU*, *Loewen c. EU* y *Lion c. México*. La conclusión a la que se llega es que las consecuencias de este proceder sorprende, entorpece y distorsiona la corrección de la justicia arbitral.

Palabras clave: panel laboral, denegación de derechos, jurisdicción, excesos, vigencia.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A. C. (AMEDIP), Exárbitro (panelista) del TLCAN y magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0345-2072>

PRIMER PANEL LABORAL DE

RESPUESTA RÁPIDA EN MINA SAN MARTÍN DEL TMEC. ESTADOS UNIDOS C. MÉXICO.
EXCESOS Y CONSECUENCIAS

ABSTRACT

This article analyzes the First Rapid Response Labor Panel in San Martin Mine, USA v. Mexico, the only one of its kind, under the Treaty between Mexico, the United States, and Canada. Although it ruled that it did not have jurisdiction, exceeding its powers, entered the study of the merits of the dispute, and set forth its opinions and conclusions in its Report or award which, although not legally valid, could erroneously be used by another Panel against the same San Martin Mine or any other alleged Covered facility in Mexico. Likewise, good faith in invoking the Labor Panel is also discussed. Finally, by way of example, some cases of arbitral tribunals that improperly support their determinations in decisions of other tribunals that do not have jurisdiction, such as *Mondev v. USA*, *Loewen v. USA* and *Lion v. Mexico*, are studied. The conclusion reached is that this approach's consequences surprise, hinder, and distort the correctness of arbitral justice.

Keywords: labor panel, denial of rights, jurisdiction, excesses, validity.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es analizar la controversia relativa a la supuesta Denegación de Derechos en la Mina San Martín, alegada por EU, en el orden plasmado en el informe o laudo del Panel Laboral que a continuación se indica. Primero se aborda lo relativo a la instalación del panel; posteriormente se estudian cuestiones del fondo que fueron plasmadas en el laudo y las conclusiones sobre estas, es decir, que la Mina San Martín es una Instalación Cubierta; luego se exponen los hechos que dieron origen a la controversia y la determinación de que el panel no tiene jurisdicción.

El estudio del referido Panel Laboral motivó el análisis de los casos *Mondev* y *Loewen* que dejan al des-

cubierto una problemática jurídica de la práctica arbitral actual, no planteada ni estudiada hasta el momento. Es decir, el proceder de algunos tribunales arbitrales que habiendo resuelto y que no tienen jurisdicción entran al estudio de cuestiones de fondo, y plasman en el laudo final sus opiniones y conclusiones sobre el particular. Esto trae como consecuencia que posteriormente el Tribunal Lion, sin mayor reflexión, las utilice para respaldar su determinación de denegación de justicia en perjuicio de México. Finalmente, el estudio del caso *Mondev c. EU* motivó llevar a cabo un análisis de la buena fe de EU en la invocación del Panel Laboral y sus consecuencias. Esto último cobra mayor relevancia si se considera que el Panel Laboral está diseñado para que Estados Unidos (EU) sea la parte demandante y México la demandada.

Ahora bien, debido a que la bibliografía sobre la problemática actual del referido proceder arbitral es prácticamente nula, ya que no ha sido planteada ni estudiada hasta el momento. El presente trabajo de investigación se elabora mediante el método de análisis de casos, histórico, comparativo y deductivo. El estudio Panel Laboral 2023 que resuelve que no tiene jurisdicción, mediante el método histórico comparativo lleva a analizar el caso *Mondev 2002* sobre inversión, es decir, de materia diversa a la laboral y de hace 22 años, pero con similitud en cuanto la carencia

de jurisdicción de ambos tribunales arbitrales. Además, mediante el método inductivo comparativo se analizaron ambos casos respecto a la buena fe de EU en la invocación del Panel Laboral.

Lo anterior también motivó a realizar un estudio histórico inductivo de un reciente laudo arbitral *Lion c. México 2021* que respalda su determinación sobre denegación de justicia en dos laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción, *Mondev 2002* y *Loewen 2003*, al igual que el Panel Laboral objeto central del presente trabajo.

INSTALACIÓN DEL PANEL

El Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC o Tratado) crea un tribunal arbitral denominado Mecanismo o Panel Laboral de Respuesta Rápida en instalaciones Específicas México-EU (Mecanismo o Panel Laboral) que aplica siempre que la parte reclamante EU “considere de buena fe” que a los trabajadores de una “Instalación Cubierta” (supuestamente *Mina San Martín*) les ha sido negado el derecho de libre asociación y negociación colectiva (Denegación de Derechos) conforme a las leyes necesarias para cumplir las obligaciones de México (demandada) en virtud del Tratado (Protocolo Modificadorio del TMEC, artículo 31-A.2 del Anexo 31-A, 29 de junio de 2020).

El 16 de junio de 2023, EU informó a México que tenía un “fundamento de buena fe para creer” que había ocurrido una Denegación de Derechos en la Mina San Martín (plomo, zinc y cobre) ubicada en Sombrerete, Zacatecas. Por lo anterior, México llevó a cabo una revisión interna sobre la posible Denegación de Derechos planteada y el 31 de julio de 2023 informó a EU que los hechos alegados para constituir una Denegación de Derechos en la Mina San Martín tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del TMEC, por lo que no están sujetos a revisión del Panel Laboral conforme al Anexo 23 del Tratado (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 5, 7 y 9). Inconforme con la revisión interna de México y bajo el fundamento de que “seguía creyendo de buena fe” que una Denegación de Derechos ocurría en la Mina San Martín, EU solicitó un Mecanismo o Panel Laboral de Respuesta Rápida, mismo que se integró el 30 de agosto de 2023 con un árbitro de Canadá, uno de México y otro de EU, a efecto de obtener la suspensión del tratamiento arancelario preferencial o imposición de sanciones a los minerales de la Mina, en perjuicio tanto de la Mina San Martín como de sus trabajadores.

El Panel inicialmente resolvió que “Antes de que pueda realizar cualquier análisis sustancial sobre si existe una denegación de derechos, debe determinar primero si tiene jurisdicción sobre la dife-

rencia” y EU tiene la carga de demostrar que la conducta alegada sobre la Denegación de Derechos está sujeta al Panel Laboral (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 28 y 29). Contrario a su determinación previa, el 4 de septiembre de 2023, el Panel Laboral decidió que al adoptar un estándar de revisión *prima facie*, las declaraciones y pruebas proporcionadas por EU eran suficientes para satisfacer los requisitos de su alegato, por lo que confirmó la solicitud de EU y sin mayor explicación decidió que “sometería las cuestiones jurisdiccionales a una mayor investigación durante el procedimiento” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 10 y 32).

En su comunicación inicial, México expresó su desacuerdo con tal determinación y reiteró que el Panel no tiene jurisdicción sobre la supuesta Denegación de Derechos en la Mina San Martín, por lo siguiente: la legislación establecida de conformidad con el Anexo 23-A del TMEC, es decir, la Ley Laboral de 2019, no es aplicable al caso; “las medidas reclamadas por EU son anteriores a la entrada en vigor del T-MEC”; y la Mina San Martín no es una Instalación Cubierta (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 33).

DETERMINACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

El Panel ignoró el alegato de México sobre la carencia de jurisdicción y entró a cuestiones de fondo, esto es, a estudiar y determinar que la Mina San Martín es una Instalación Cubierta, conforme a lo establecido en el Artículo 31-A.15 del TMEC, que a la letra dice:

Artículo 31-A.15: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Instalación Cubierta significa una instalación en el territorio de una Parte que:

- (i) produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes; o
 - (ii) produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte,
- y es una instalación en un Sector Prioritario;

Parte o Partes significa México y los Estados Unidos, individual o conjuntamente;

Sector Prioritario significa un sector que produce mercancías manufacturadas, Suministra servicios, o involucra minería (2020).

EU argumentó que la Mina San Martín sí es una Instalación Cubierta porque cumple con ambos supuestos, es decir: (i) produce un mineral metálico comercializado entre México y EU, y (ii) produce un mineral metálico que “compite” en el territorio de México con un mineral metálico de EU, y además es una instalación del sector prioritario (minería). Para demostrar lo anterior, EU presentó informes 10K de Southern Copper Corporation (Informes SCC), Sociedad de Industrial Minera México S.A. (IMMSA) que incluyen exportaciones de varias minas, entre ellas, Mina San Martín. EU reconoció que no posee “valores desagregados” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 38), es decir, de Mina San Martín individualmente.

El Panel resolvió que la Mina San Martín no es una instalación cubierta bajo el supuesto (i) en virtud de que EU no probó que individualmente la Mina San Martín “produzca un bien comercializado entre México y EU”. Solo demostró que IMMSA como grupo exporta a EU (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 52). En el supuesto (ii) EU tampoco demostró que la Mina San Martín produzca minerales metálicos específicamente para el mercado mexicano, solo que IMMSA como grupo produce para el mercado mexicano. No obstante, excediendo sus funciones, el Panel suplió la deficiencia probatoria de EU e indicó

que “el expediente probatorio contiene información que demuestra esto” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 53), sin señalar cuál es esa información.

Al respecto, México alegó que EU no demostró que la producción de minerales metálicos de la Mina San Martín “compiten” con las exportaciones estadounidenses en el mercado mexicano, ya que no hay pruebas de que la propia Mina San Martín produzca minerales metálicos para el mercado interno. Pero incluso si así fuera, sostuvo que “Debe haber una demostración clara de que los minerales específicos producidos en la Mina San Martín directamente “compiten” con las exportaciones estadounidenses”. (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 58). Sin embargo, el Panel consideró que el texto del Mecanismo no requiere que EU deba cumplir con la estricta carga de la prueba defendida por México, puesto que la teoría económica estándar dice que si se compran y venden productos similares o sustituibles dentro del mismo mercado, se puede “asumir” desde una perspectiva económica que “compiten” entre sí (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 60). Es importante comentar que la “estricta carga de la prueba” impuesta al demandante (EU) de demostrar que los productos “compiten” la impone el TMEC y no México. Además,

el Panel nuevamente excedió sus funciones, ya que no tiene facultad de “asumir”.

Es oportuno destacar que un Panel Laboral solo puede “asumir” algo (Real Academia Española, 2023, definición asumir, aceptar), es decir, aceptar algo que no ha sido probado como cierto, en los supuestos en que el propio TMEC lo autoriza expresamente. Solo un ejemplo: conforme al Artículo 23.3 del Protocolo Modificatorio del TMEC, México, EU y Canadá se comprometieron a incluir en sus leyes los siguientes derechos laborales: libertad de asociación y negociación colectiva, prohibición de trabajo forzoso y no discriminación, entre otros. Al respecto, las notas al pie de página 4 y 5 del mismo Protocolo Modificatorio, establecen que la violación a la referida obligación debe ser de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes y, para efectos de la solución de controversias, un panel “asumirá” que un incumplimiento a dicha obligación es de una manera que afecta el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario. Es importante destacar que, en este supuesto se transfiere la carga de la prueba al demandado. El Mecanismo está diseñado para la participación de México como demandado y EU como demandante, lo que evidencia un desequilibrio procesal en perjuicio de México (Saldaña, 2021, pp. 90 y 91).

En resumen, después de emitir conclusiones sobre cuestiones de fondo, esto es, que la Mina San Marín es una Instalación Cubierta, el Panel Laboral abordó la “cuestión previa”, es decir, si tiene jurisdicción para conocer sobre la pretendida Denegación de Derechos. Por jurisdicción se entiende la potestad de que se hallan investidos los jueces (árbitros) para administrar justicia (García Ramírez, 1976, p. 507). En otras palabras, el Panel debe resolver si el TMEC le confiere facultad para resolver la controversia sobre Denegación de Derechos en la Mina San Martín.

JURISDICCIÓN

Antes de abordar la cuestión de jurisdicción, es oportuno señalar que el Panel Laboral indicó que no existe ningún conflicto entre las Partes con respecto a la aplicabilidad del TMEC a eventos ocurridos antes de su entrada en vigor —el TMEC no es aplicable—. El desacuerdo refiere a la aplicabilidad del TMEC y del Panel o Mecanismo para hechos que tuvieron lugar después de la entrada en vigor del tratado, pero cuyo origen causal radica en hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, el 1 de julio de 2020, y que conforme al derecho mexicano están sujetos a la legislación laboral anterior a 2019 (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 96). Es decir, el TMEC no se aplica retroactivamente. Para formular su

determinación sobre jurisdicción el Panel tomó en consideración los hechos que a continuación se señalan.

Hechos

El 30 de julio de 2007 inició la huelga declarada por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (los Mineros) en la Mina San Martín, propiedad de Industrial Minera México S.A. de C.V. (IMMSA), subsidiaria de Grupo México. Los principales reclamos de los Mineros refieren a condiciones de salud y seguridad, incumplimiento por el empleador del Contrato Colectivo de Trabajo, el reconocimiento del sindicato y sus dirigentes y el pago de cuotas adeudadas al sindicato, entre otras (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 12).

El 24 de enero de 2011, IMMSA presentó una solicitud de imputabilidad ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (la Junta Federal o la Junta) para que determine quién es el responsable de la huelga y cualquier potencial remedio (pago retroactivo a trabajadores y otros). Conforme a la Ley Laboral vigente, anterior a la Ley Laboral de 2019, el juicio de imputabilidad solo podía ser iniciado por el sindicato y no por el patrón IMMSA, por lo que la Junta rechazó la referida solicitud. IMMSA impugnó esta resolución y el 7 de noviembre de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los

empleadores (IMMSA) sí tienen derecho a solicitar un juicio de imputabilidad y la terminación de una huelga.

El 15 de marzo de 2018, siete años después de la solicitud de IMMSA, los Mineros presentaron su propia solicitud de imputabilidad ante la Junta Federal (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 17). El 21 de agosto de 2018, un grupo de trabajadores —“los Coaligados”— organizó una votación con la asistencia de 253 de los 485 trabajadores en huelga. Todos los 253 “Coaligados” votaron a favor de finalizar la huelga. Los Coaligados e IMMSA presentaron el acta de votación a la Junta Federal y solicitaron el cese legal de la huelga. El 23 de agosto de 2018, la Junta declaró legamente terminada la huelga y poco tiempo después se reanudó el trabajo en la Mina San Martín con los 253 Coaligados y otros nuevos empleados (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 24).

Los Mineros apelaron la decisión de la Junta Federal que puso fin a la huelga y el 31 de mayo de 2019, el Tribunal Laboral del Tercer Distrito revocó la decisión de la Junta de agosto de 2018, al considerar que los Coaligados carecen de personalidad jurídica y no pueden finalizar unilateralmente una huelga. Continuaron las apelaciones y finalmente el 9 junio de 2023, la Junta Federal resolvió en definitiva que su resolución de terminación de la huelga de agosto de 2018 por parte de los Coaliga-

dos era nula y no tenía efectos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 26). La Junta también resolvió que la huelga era imputable a IMMSA, por lo que le requirió, entre otras cosas, el pago de salarios desde 2007, reconocer a los dirigentes del sindicato, remitir las cuotas sindicales a los Mineros y concedió 15 días a los trabajadores que no habían regresado al trabajo, para que lo hicieran (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 18).

Por lo anterior, EU argumentó que del 2018 al 2023, la Mina San Martín realizó plenamente sus operaciones con los 253 Coaligados y otros nuevos empleados, tiempo en el que IMMSA y los Coaligados celebraron diversos acuerdos y negociaciones que violan la Ley Laboral de 2019, particularmente el artículo 133, secciones VI y VII (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 26 y 27), donde se establece que una empresa no debe interferir con la elección de un sindicato por parte de los trabajadores o ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los trabajadores que les otorga la ley, y por lo tanto los referidos acuerdos constituyen una Denegación de Derechos. Por el contrario, México sostuvo que las negociaciones y acuerdos entre Coaligados e IMMSA, están fuera de la jurisdicción del Panel porque “derivan” de actos (la formación de los Coaligados) “consumados antes de la entrada en vigor

del TMEC” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 99).

EU sostuvo que el Panel Laboral o Mecanismo es aplicable, a través de la Ley Laboral de 2019, a acciones que se lleven a cabo post entrada en vigor del TMEC, incluso si esas acciones estuvieran sujetas a la jurisdicción de la Ley Laboral anterior a 2019 en los tribunales mexicanos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 92). Además, argumentó que la Ley Laboral 2019 vigente y su aplicación judicial a esta disputa exigen que la Mina San Martín cese sus operaciones. Como esto no ha ocurrido, hay una Negación de Derechos en curso. En respuesta, México argumentó que el hecho que la huelga ha sido terminada legalmente mediante una resolución de la Junta Federal del 14 de junio de 2023 y adjudicada conforme a la Ley Laboral anterior a 2019, significa que el Panel no tiene jurisdicción para resolver la controversia sobre la presunta Denegación de Derechos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 98).

El Panel consideró que conforme a lo establecido en la nota al pie de página uno del Anexo 31-A.² del Protocolo Modificatorio del T-MEC,² EU solo puede interponer una reclamación contra México

² El Informe del Panel Laboral erróneamente y de manera reiterada refiere a la nota al pie de página “2” del Anexo 31 A.2, siendo que debe aludir a la nota “1”. Lo anterior muestra, al menos, falta de cuidado y dificulta la comprensión del tema. A manera de ejemplo, párrs. 91, 100, 101, 102, 103, 104 y 116.

“respecto a una supuesta denegación de derechos conforme a una legislación que cumpla con Anexo 23-A”, que incluya los siguientes derechos de los trabajadores: a) a participar en actividades de negociación o protección colectivas, a organizar, formar y afiliarse al sindicato de su elección, a prohibir la interferencia del empleador en actividades sindicales, así como la discriminación o coerción contra los trabajadores por actividad o apoyo sindical y la negativa del empleador a negociar colectivamente con el sindicato legalmente reconocido; b) órganos independientes e imparciales para el registro de elecciones sindicales; y c) Tribunales Laborales independientes para la resolución de controversias laborales, entre otros derechos.

La Ley Federal del Trabajo de 2019 es la legislación que incluye los derechos de los trabajadores enumerados en el Anexo 23-A.2. (Decreto promulgatorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y otras, 2019). A mayor abundamiento, el Artículo Séptimo Transitorio de esta Ley indica que “Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por estas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”. Sobre el particular, México argumentó que, en efecto, estos asuntos han sido juzgados conforme a la

Ley Laboral anterior al 2019 y caen dentro de la jurisdicción de la Junta Federal que no tiene facultad para resolver controversias sujetas a la Ley Laboral de 2019, por lo tanto, el Panel carece de jurisdicción sobre estos asuntos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 117).

Resolución

Finalmente, el Panel resolvió que con base en la nota a pie de página 1 del Artículo 31-A.2, “la aplicación del Panel Laboral o Mecanismo se limita a violaciones de los derechos de libertad de asociación y negociación colectiva negociados, definidos y consagrados en la Ley Laboral de 2019” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 116). El Panel agregó que “Una conclusión de Denegación de Derechos sólo puede aplicarse a eventos que tengan lugar después de la entrada en vigor del TMEC, y que estén sujetos a la Ley Laboral de 2019”. Los hechos alegados por EU para constituir una Denegación de Derechos no cumplieron con esos criterios. Por lo anterior, el Panel carece de jurisdicción para determinar si una Denegación de Derechos conforme al Artículo 31A.2 del TMEC ha ocurrido” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 119).

EXCESOS DEL PANEL LABORAL QUE NO TIENE JURISDICCIÓN

Las determinaciones, conclusiones, opiniones y recomendaciones del Panel Laboral que no tiene jurisdicción sobre el litigio, plasmadas en su informe o laudo respecto a cuestiones de fondo, tales como sector prioritario e instalación cubierta, entre otras, carecen de validez jurídica y, en consecuencia, no deben ser utilizadas por otros paneles como fundamento de sus resoluciones, ni siquiera como criterio u opinión orientadora (desorientadora). En otras palabras, las opiniones, resoluciones, conclusiones, criterios y recomendaciones de tribunales arbitrales o paneles sin jurisdicción, expresadas en un informe solo tienen validez si se refieren a la cuestión de “jurisdicción” y no al fondo de la controversia.

El estudio y resolución de cuestiones de fondo por un Tribunal Arbitral (Panel) que no tiene jurisdicción para ello, “sorprende, entorpece y distorsiona la corrección de la justicia arbitral”. La entorpece porque el Tribunal o Panel debe avocarse al estudio y resolución de la jurisdicción como una cuestión previa al inicio del procedimiento. El estudio de la jurisdicción con posterioridad provoca procedimientos largos y costosos, en perjuicio de la propia institución arbitral, de las partes en controversia que tienen que invertir mayores recursos humanos y económicos, y principal-

mente de la parte demandada (México). Distorsiona la justicia arbitral porque no obstante que todas las determinaciones, opiniones, resoluciones sobre cuestiones de fondo expresadas por un Tribunal Arbitral (Panel) que no tiene jurisdicción, carecen de valor jurídico, al estar plasmadas en un laudo o informe no son pocos los tribunales arbitrales o Paneles que, sin mayor análisis y reflexión, los consideran legalmente válidos y los usan para respaldar sus decisiones. El Primer Panel Laboral debió, en una etapa inicial, tal como indicó que lo haría, entrar al estudio de la cuestión previa, resolver que no tiene jurisdicción, desechar la solicitud y concluir el procedimiento arbitral de “respuesta rápida” mucho antes de los plazos establecidos en el TMEC, es decir, de 60 u 80 días, y no en ocho meses.

El Panel Laboral que no tiene jurisdicción, de manera contradictoria y excediendo sus funciones, entró al estudio y resolución de cuestiones de fondo en perjuicio de la demandada, ya que clasificó o etiquetó a la Mina San Martín como una Instalación Cubierta, examinó documentos, sostuvo audiencias con las partes, entrevistó a testigos, consultó peritos (Separate View Pursuant to article 31.13 (8) of the USMCA, Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 4), participaron los agregados laborales de

EU.³ Además, emitió opiniones y determinaciones que aunque carecen de validez jurídica, al haber sido plasmadas en su Informe envían una señal equívoca a otros Paneles que sin mayor reflexión, pueden caer en el error de utilizarlos como base de sus resoluciones. El demandante EU también podría invocarlos en otro Panel en contra de la misma Mina San Martín o en cualquiera otro, por ejemplo, en el Segundo Panel Laboral de Respuesta en Atentos Servicios, solicitado recientemente por EU (Request for the establishment of The Panel pursuant to Article 31-A.5.1 (a) of The USMCA, 2024, p. 1).

EXCESOS DE MONDEV, LOEWEN Y LION

Desafortunadamente la práctica nos muestra que en muchas ocasiones los tribunales arbitrales o paneles no tienen el cuidado de rechazar las determinaciones de fondo plasmadas en un laudo o informe emitido por un tribunal arbitral o panel que no tiene jurisdicción. Solo un ejemplo reciente. El Tribunal Arbitral del

3 Los cinco agregados laborales adscritos a la embajada o al consulado de EU en México, tienen la función de “vigilar y hacer cumplir las obligaciones laborales de México, conforme a lo previsto en el Agreement Implementation Act HR5430, Secc 722 (USMCA Implementation Act). Ver en: Morgan, S. y Saldaña, J. M. (30 de julio de 2020). Agregados laborales de Estados Unidos en México. Periódico El Economista, México. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Agregados-laborales-de-Estados-Unidos-en-Mexico-20200730-0005.html>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados y naciones (CIADI), *Lion c. México*, entre otros excesos que no es posible ni referir en este artículo, fundó su determinación de aplicar un estándar elevado de denegación de justicia con base en al menos dos laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción, es decir, en dos casos inexistentes. Para demostrar lo anterior, se exponen brevemente las controversias *Mondev* y *Loewen*, y posteriormente el caso *Lion*.

La controversia *Mondev c. EU* (2002) tiene su origen en un contrato de promoción inmobiliaria celebrado en diciembre de 1978. En 1992, *Mondev International Ltd* (*Mondev*) sociedad canadiense, presentó una demanda ante el Tribunal Superior de Massachusetts contra la Autoridad de Reurbanización de Boston (La Autoridad) y otras. El juez dictó sentencia en 1994 (después de entrar en vigor el TLCAN) y consideró que conforme una ley de Massachusetts, La Autoridad es “inmune” frente a demandas por agravios intencionados. El Tribunal Supremo de Justicia de EU confirmó la resolución del Juez (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 1). Por su parte, *Mondev* reclamó mediante arbitraje CIADI en el marco del TLCAN, que La Autoridad y la sentencia del Tribunal Supremo violaron los artículos 1102 (Trato Nacional), 1105 (Nivel

Mínimo de Trato) y 1110 (Expropiación e Indemnización) del TLCAN, y exigió una indemnización de cincuenta millones de dólares, más intereses y costas.

EU (demandado) argumentó que excepto las decisiones de los tribunales de Massachusetts, todos los actos denunciados ocurrieron antes del 1 de enero de 1994 y por lo tanto no pueden sustentar una reclamación en virtud del TLCAN (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 47). Además, un Estado solo puede ser responsable internacionalmente por la violación de una obligación derivada de un tratado si la obligación está en vigor para ese Estado en el momento de la supuesta violación (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 68) y el TLCAN da a un inversionista el derecho de acudir directamente a un arbitraje internacional con respecto a una conducta ocurrida después de la entrada en vigor del TLCAN (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 154). Por las razones señaladas, el Tribunal *Mondev* resuelve que no tiene jurisdicción y desestima las reclamaciones de *Mondev* en su totalidad (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 157).

Por otra parte, la controversia *Loewen c. EU* (2003) gira en torno a una cuestión de

jurisdicción derivada de: (a) el requisito del TLCAN de diversa nacionalidad entre el demandante y el gobierno demandado, y (b) la cesión por parte de Loewen Group, Inc. de sus reclamaciones a una empresa canadiense propiedad de una empresa estadounidense. El Tribunal Loewen decidió por unanimidad que carece de jurisdicción para determinar las reclamaciones de Loewen bajo el TLCAN en relación con las decisiones de los tribunales de EU como consecuencia de la cesión de esas reclamaciones a una empresa estadounidense (*The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/98/3, Award, 2003, orders p. 69).

De lo anterior se desprende que los tribunales arbitrales Mondev y Loewen resolvieron que no tienen jurisdicción para conocer de la controversia sobre denegación de justicia planteada. No obstante, como se verá enseguida, al igual que el Panel Laboral, ambos tribunales arbitrales entraron al estudio de cuestiones de fondo, mismas que plasmaron en el laudo y que posteriormente, sin mayor reflexión, el Tribunal Lion adoptó para fundar diversas determinaciones esenciales.

La controversia Lion c. México (2021) tiene su origen en un contrato de préstamo (febrero 2007) por 33 millones de dólares otorgado por la empresa canadiense Lion Ltd. (Lion) al Sr. Cárdenas (mexicano) para el desarrollo de un complejo turístico en

las costas de Nayarit y dos rascacielos en la ciudad de Guadalajara. El Sr. Cárdenas firmó tres pagarés y otorgó tres hipotecas como garantía. Vencidos los plazos y las prórrogas otorgadas, el Sr. Cárdenas se negó a pagar y con base en un Convenio de Pago (supuestamente falso) demandó la cancelación de las tres hipotecas ante un juez de lo Mercantil de Jalisco, en cuyo juicio se declaró a Lion en rebeldía y se dictó sentencia que canceló las tres hipotecas (junio 2012).

Al enterarse Lion de la sentencia que canceló las hipotecas, presentó demanda de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito (diciembre 2012) y alegó que no se le notificó el juicio ni la sentencia de cancelación de las hipotecas. El Juez de lo mercantil presentó su informe justificado y es cuando Lion se entera del Convenio de Pago. Lion presenta su ampliación de demanda de amparo “firmada por un autorizado” y argumenta que el convenio de pago es falso (no lo firmó el representante de Lion) y ofrece prueba pericial para demostrarlo. El Juez rechaza la ampliación del amparo de Lion, ya que debe estar “firmada por su representante legal”. Por lo anterior, no es materia del amparo lo relativo al convenio de pago supuestamente falso y la sentencia de amparo resuelve que es legal la notificación del juicio de cancelación a Lion.

Lion impugna la sentencia de amparo y, además por diferentes medios (incidente de falsedad de documentos, queja) preten-

de demostrar que el referido convenio de pago es falso y no lo logra. Después de tres años Lion renuncia a la justicia mexicana (amparo en revisión), argumenta que es fútil (inútil) continuar (fraudes, falsificaciones, suplantación de persona, retrasos excesivos, formalismos legales y otros) y en diciembre de 2015 solicita arbitraje del CIADI por denegación de justicia de México. En otras palabras, Lion argumenta que los tribunales mexicanos no le permitieron presentar pruebas para demostrar la falsedad del convenio de pago, ni defenderse en juicio, violando su derecho de “trato justo y equitativo”, conforme al derecho internacional consuetudinario, derecho aplicable.

Una vez constituido, el Tribunal Lion solicitó opinión de las partes para decidir si aplica un estándar elevado de denegación de justicia (subjetivo) que requiere demostrar que los tribunales mexicanos actuaron de mala fe o intencionalmente o si aplica un estándar no elevado (objetivo) que solo “requiere la constatación de una conducta procesal impropia y escandalosa por parte de los tribunales locales, sea o no intencionada” (Lion México Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párr. 299). Al respecto, Lion, México y las Partes no contendientes (EU y Canadá) propusieron un estándar elevado. Es pertinente destacar que la demandante Lion propuso el caso Oostergetel, en el que el tribunal arbitral

resolvió que los tribunales de Eslovaquia no incurrieron en denegación de justicia, ya que no se demostró corrupción (mala fe o intencionalidad) de estos en un procedimiento de quiebra (Jan Oostergetel and Theodora Laurentius v. The Slovak Republic, Final Award, 2012). Finalmente, el Tribunal Lion resolvió aplicar un estándar no elevado de denegación de justicia, con base en *Mondev* y *Loewen*.

El Tribunal Lion refiere al caso *Mondev* en los términos que a continuación se indica:

El tribunal de *Mondev* consideró que la denegación de justicia requeriría “una inobservancia intencional de las garantías procesales, ... que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de la corrección judicial”.

También se resolvió que el umbral para establecer la violación del estándar de TJE (Trato Justo y Equitativo) había evolucionado en el siglo pasado y que actualmente no requiere elementos subjetivos por parte del Estado anfitrión como la mala fe.

“Para el ojo moderno, lo que es injusto o inequitativo no tiene por qué equivaler a lo escandaloso o lo atroz ... un Estado puede tratar una inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe ... el contenido del estándar mínimo hoy en día no puede limitarse

al contenido del derecho internacional consuetudinario tal y como se reconocía en las decisiones arbitrales de los años 20”

El Tribunal de Lion acepta el estándar *Mondev* como guía para resolver la reclamación de denegación de justicia de Lion. Sin embargo, se requieren algunas precisiones a la luz de los argumentos presentados por las Partes.

El punto de partida para el tribunal de *Mondev* fue la sentencia *ELSI*. En este caso, la CIJ ... declaró que la arbitrariedad era “una inobservancia intencional de las garantías procesales, un acto que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de la corrección jurídica”.

El tribunal del caso *Mondev* replicó la afirmación anterior ... el criterio de denegación de justicia ... no alude en ningún momento a un elemento subjetivo.

Un Estado puede tratar una inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe. (Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párrs. 263, 265, 288, 289., 290 y 294)

El Tribunal Lion refiere al caso *Loewen* en los términos que a continuación se indica.

... las reclamaciones de *Loewen* fueron desestimadas por falta de le-

gitimación, debido a la adquisición del demandante por parte de una empresa del Estado receptor (lo que hizo que el demandante perdiera su condición de inversor extranjero en virtud del TLCAN).

Curiosamente, el tribunal de inversiones (*Loewen*) pareció inclinarse por la conclusión de que al demandante se le negó efectivamente justicia en los hechos del caso:

... hemos criticado el procedimiento de Mississippi en los términos más categóricos. En este caso hubo una injusticia hacia el inversor extranjero

Loewen también respaldó la opinión de *Mondev* de que, según el derecho consuetudinario internacional contemporáneo, no se requiere mala fe o intención maliciosa para una denegación de justicia.

“Ni la práctica de los Estados, ni las decisiones de los tribunales internacionales, ni la opinión de los comentaristas apoyan la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa sea un elemento esencial del trato injusto e inequitativo o de denegación de justicia que constituya una violación de la justicia internacional”. (Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. AR-

B(AF)/15/2, Laudo, 2021, párrs. 271, 267 y 269)

Con base en lo anterior, el Tribunal Lion concluye: “el criterio es objetivo: la denegación de justicia requiere la constatación de una conducta procesal impropia y escandalosa por parte de los tribunales locales (sea o no intencionada) (Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párr. 299). A mayor abundamiento, el Tribunal Lion apoyado en Mondev y Loewen (inexistentes) aplicó un estándar no elevado de denegación de justicia (objetivo) y condenó a México al pago de 47 millones de dólares, más intereses y gastos del abogado de Lion, al considerar principalmente, entre otros aspectos, que los tribunales mexicanos no notificaron a Lion del juicio de cancelación de las hipotecas y por un formalismo legal (firma del autorizado en ampliación de amparo) le impidieron a Lion demostrar la falsedad del convenio de pago que sustentó la cancelación de las hipotecas.

Sorprende la corrección de la justicia arbitral que un Tribunal que no tiene jurisdicción (Mondev) descalifique a otro Tribunal que sí tiene jurisdicción (Elsi); otro tribunal que no tiene jurisdicción (Loewen) adopte resoluciones de un Tribunal que tampoco tiene jurisdicción (Mondev), y el Tribunal Lion, para fundar su laudo adopte resoluciones de dos Tribu-

nales que no tienen jurisdicción (Mondev y Loewen). ¿Cuál será el próximo tribunal arbitral que funde sus determinaciones en laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción? (Gutiérrez, 2023, p.1) (Reforma, 2024, p. 1).

Por su parte, México demandó la nulidad del laudo Lion ante el Tribunal del lugar de arbitraje, esto es, Washington D.C. que debe revisar y resolver, tanto las causales de nulidad invocadas por México a solicitud de parte como las de oficio, es decir, orden público y arbitrabilidad, conforme a lo previsto en el Artículo V de la Convención de Nueva York. En otras palabras, el Tribunal de Washington debe estudiar oficiosamente si el laudo Lion es contrario al orden público de ese país, entre otros aspectos, por haberse respaldado en decisiones (inexistentes) de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción y, en su caso, anularlo. Además, conforme a lo pactado en el TLCAN, el “derecho aplicable a la controversia Lion es el ‘derecho internacional consuetudinario’”. Sin duda, las decisiones de tribunales arbitrales (con o sin jurisdicción) no son *inveterata consuetudo y opinio iuris*. El Tribunal Lion no resolvió conforme al derecho internacional consuetudinario (derecho aplicable), otra causal de la anulación del laudo Lion.

BUENA FE EN EL USO DEL PANEL

Volviendo a la controversia de la Mina San Martín, si México considera que la contraparte EU no ha actuado de buena fe respecto a la invocación del Panel Laboral, podrá solicitar un Panel del Capítulo 31 del TMEC, a efecto de que este resuelva si EU actuó o no de buena fe (Protocolo Modificatorio del TMEC, 2020, artículo 31.A.11).

Si el Panel del Capítulo 31 determina que EU no actuó de buena fe, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de su informe final, México y EU acordarán la resolución de la controversia y de no llegar a un acuerdo, México podrá optar por evitar que EU use el Panel Laboral por un periodo de dos años u otro recurso permitido (Protocolo Modificatorio del TMEC, 2020, artículo 31.A.11) (Protocolo que sustituye el TLCAN por el TMEC, 2020).

Las controversias Mondev 2002 y Mina San Martín 2023 tienen grandes semejanzas que invitan a una mayor reflexión y estudio respecto a la buena fe de EU en la invocación del Panel o Mecanismo Laboral que escapa al objeto de este breve trabajo, por lo que enseguida se mencionan solo las de mayor relevancia.

Las dos diferencias arbitrales se presentan en el marco de un tratado comercial del que México y EU son signatarios, Mondev respecto al Capítulo XI del TLCAN, en materia de inversión y Mina San Martín

en relación al Anexo 31-A del TMEC, en materia laboral

EU es parte en los dos arbitrajes, en Mondev es demandado y en Mina San Martín es demandante.

Ambas controversias refieren a hechos que tienen lugar después de la entrada en vigor del tratado comercial, es decir del TLCAN 1994 y del TMEC 2020, pero cuyo origen causal radica en hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del respectivo tratado.

La controversia Mondev alude a las resoluciones de los tribunales de Massachusetts emitidas después de la entrada en vigor del TLCAN que reconocen la inmunidad de “La Autoridad”, pero cuyo origen causal radica en actos o hechos de “La Autoridad” que ocurrieron en 1992, antes de la entrada en vigor del TLCAN (1 enero de 1994). En tanto que Mina San Martín refiere a la resolución de la Junta Federal que concluye la huelga (2023), emitida después de la entrada en vigor del TMEC (2020), pero cuyo origen causal radica en la huelga en la Mina San Martín que inició en 2007, antes de la entrada en vigor del TMEC (2020).

En Mondev, los Tribunales de Massachusetts, después de entrar en vigor el TLCAN fundan su resolución de inmunidad de La Autoridad en una ley emitida antes de la entrada en vigor de dicho tratado. En Mina San Martín, la Junta Federal, después de entrar en vigor el TMEC funda su resolución de terminación de la huelga en

una ley emitida antes de la entrada en vigor de este tratado, esto es, la Ley Laboral anterior a 2019.

Los dos tribunales arbitrales, Mondev y el Panel Laboral determinaron que no tienen jurisdicción para resolver la controversia planteada.

En Mondev EU (demandado) obtuvo un fallo a su favor y en Mina San Martín EU (demandante) obtuvo un fallo en contra.

CONCLUSIONES

Los Paneles o Tribunales Arbitrales deben resolver su jurisdicción como una cuestión previa. En caso de no tener jurisdicción deben omitir entrar al estudio de fondo y por ningún motivo plasmar en el laudo o informe opiniones, recomendaciones o criterios sobre el fondo de la controversia.

El Panel Laboral en la Mina San Martín que no tiene jurisdicción, excedió sus funciones al entrar al estudio en cuestiones de fondo en perjuicio de México y, en particular, de la Mina San Martín, ya que la clasificó como una Instalación Cubierta, elemento esencial para una resolución positiva sobre la existencia de una Denegación de Derechos.

México podría proponer en la próxima revisión del TMEC 2026, la implementación de un mecanismo para impugnar los excesos de un Panel Laboral de Respuesta Rápida para, en su caso anular, en parte o en su totalidad, el Informe. En otras pala-

bras, en el caso del laudo de la Mina San Martín, para anular todas las cuestiones que no se refieran a la jurisdicción del Panel, es decir, las cuestiones de fondo.

México debe analizar si EU ha actuado de buena fe respecto a la invocación del Panel Laboral para, en su caso, solicitar un Panel del Capítulo 31 del TMEC y evitar que dicho país use el Panel por un periodo de dos años u otro recurso permitido.

Por un lado, los Tribunales Arbitrales (Lion) o Paneles deben abstenerse de respaldar sus determinaciones de fondo plasmadas en un laudo o informe emitido por un Tribunal Arbitral o Panel que no tiene jurisdicción (Mondev y Loewen), ya que estas carecen de validez jurídica. Por otro lado, las partes en controversia, es decir México, debe demandar la nulidad del laudo arbitral fundado en determinaciones de Tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción y el Tribunal del Lugar del arbitraje (Washington) debe revisar de oficio la afectación al orden público de ese país (EU) y anular el laudo, en su caso.

REFERENCIAS

Comunicado conjunto: 23/24, (26 de abril de 2024), Panel laboral del T-MEC resuelve a favor de México en el caso de la Mina San Martín. *Página Oficial de la Secretaría del Economía*. México. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/prensa/panel-laboral-del-t-mec>

- resuelve-a-favor-de-mexico-en-el-caso-de-la-mina-san-martin-363149?idiom=es
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Extranjeras, Nueva York, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1958, conocida como Convención de Nueva York.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington, D.C., 1966.
- Decreto por el que se aprueban el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los Acuerdos de Cooperación en materias ambiental y laboral, suscritos por los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América. *Diario Oficial de la Federación*. 08 de diciembre de 1993.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, *Diario Oficial de la Federación*. 01 de mayo de 2019.
- Decreto Promulgatorio del Protocolo que sustituye el TLCAN por el T-MEC, hecho en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018; del Protocolo Modificatorio al T-MEC, hecho en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018 y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos, celebrados en la Ciudad de México, el 10 de diciembre de 2019. *Diario Oficial de la Federación*. 29 de junio de 2020.
- García, S. (1976). *Derecho de Procesal Penal*. Ed. Porrúa. México.
- Grupo Reforma. (08 de junio de 2024). Demandan a México por deuda de Azteca. *Reforma*, México. Disponible en: <https://www.reforma.com/demandan-a-mexico-por-deuda-de-azteca/ar2821530>
- Gutiérrez, A. L. (18 de septiembre de 2023). Arbitraje entre México y dos fondos por deuda de TV Azteca: las claves del caso. *Expansión*. México. Disponible en: <https://expansion.mx/empresas/2023/09/18/deuda-tv-azteca-arbitraje-internacional-claves>
- Jan Oostergetel and Theodora Laurentius v. The Slovak Republic, *Final Award* 23 April 2012. United Nations On International Trade Law. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0933.pdf>
- Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos. (2021). *Laudo* No. ARB(AF)/15/2 de fecha 20 de septiembre de 2021. Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/735848/Laudo_Esp.pdf
- Mondev International Ltd. v. United States of America. Award No. ARB(AF)/99/2. October 12, 2002. International Centre For Settle-

- ment Of Investment Disputes (Additional Facility). Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita1076.pdf>
- Morgan, S. y Saldaña, J. M. (30 de julio de 2020). Agregados laborales de Estados Unidos en México. *Periódico El Economista*, México. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/Agregados-laborales-de-Estados-Unidos-en-Mexico-20200730-0005.html>
- Rapid Response Labor Mechanism Panel Established Pursuant to Article 31-A.5.3 of The USMCA. Measures concerning labor rights at the San Martin mine (MEX-USA-2023-31A-01). April 26, 2024. Final Determination of the panel, México. Disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/San%20Martin%20-%20Panel%20Determination%20-%20For%20Posting.pdf>
- Real Academia Española. (2023). Asumir definición 3. En *Diccionario de la Lengua Española*. Asociación de Academias de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/asumir?m=form>
- Request for the establishment of The Panel pursuant to Article 31-A.5.1 (a) of The USMCA The United States, Atentos Servicios, Trade Representative Executive Office of The Presidente Washington to The Mexican Section of The USMCA, April 16, 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/917165/ING_-_US_Request_for_RRM_Panel.pdf
- Saldaña, J. M. (2021). Panel laboral general y Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas del T-MEC. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*. México, año 5, número 9, julio-diciembre 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.20983/reij.2021.2.4>
- The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America. Award No. ARB(AF)/98/3. June 26, 2003. International Centre For Settlement Of Investment Disputes. Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0470.pdf>



Los asesores jurídicos en audiencias desde la perspectiva de racionalidad limitada. El caso de Morelos, México

Victim's public defenders in hearings based on the bounded rationality perspective. The case of Morelos, Mexico

RESUMEN

Los trabajos sobre el papel del asesor jurídico en el procedimiento penal concluyen que, en la mayoría de los casos, desempeñan una representación pasiva en audiencias. Asimismo, señalan que el sistema de justicia mantiene una asimetría institucional en detrimento de las comisiones de víctimas. Sin embargo, todos estos trabajos parten de una perspectiva normativa, interesada más en describir cómo deberían actuar los asesores jurídicos que en conocer cómo actúan realmente. Este artículo presenta el estudio de caso cualitativo de la asesoría jurídica del estado de Morelos. Se utiliza el marco de la racionalidad limitada para plantear que la actuación de los asesores jurídicos no es totalmente óptima ni basada por completo en la doctrina legal, sino que se ve influenciada por factores internos y externos. Se analiza específicamente la asimetría institucional como un factor externo que afecta su intervención en audiencias. Se emplean los instrumentos de observación no participante de audiencias y entrevistas semiestructuradas. Se concluye que las asesoras jurídicas han tenido que desarrollar prácticas de intervención en audiencias para enfrentar algunas consecuencias de la asimetría institucional, las cuales, sin embargo, podrían poner en riesgo la protección mínima adecuada de los derechos de las víctimas.

Palabras clave: asesoría jurídica; racionalidad limitada; asimetría institucional; procedimiento penal.

¹ Programa de Becas Posdoctorales en la Universidad Nacional Autónoma de México. Becaria del Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, asesorada por el Dr. Medardo Tapia Uribe. azucena.fernandez@crim.unam.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9644-8130>

ABSTRACT

Literature regarding the role of victims' public defenders in the criminal procedure concludes that, in most cases, they represent them passively in hearings. At the same time, it is observed that the justice system maintains an institutional asymmetry in detriment of the commissions of assistance to victims or similar. Nonetheless, these studies are based on a normative perspective, interested more in describing how victims' public defenders should behave rather than in understanding how they do. This article presents a qualitative case study of victims' public defenders in Morelos. The bounded rationality framework argues that their performance is neither fully optimal nor based entirely on legal doctrine, but is influenced by internal and external factors. Specifically, institutional asymmetry is analyzed as an external factor affecting their intervention in hearings. Non-participant observation of hearings and semi-structured interviews are used. It is concluded that legal advisors have had to develop hearing intervention practices to deal with some consequences of institutional asymmetry, which, however, could undermine the minimum adequate protection of victims' rights.

Keywords: victims' public defenders; bounded rationality; institutional asymmetry; criminal procedure.

INTRODUCCIÓN

A 15 años de la reforma penal, la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio aún se nota incipiente y en muchos aspectos francamente deficiente (Ramírez, 2018; Patiño, 2020). Esto hace necesario conocer cómo están realizando los operadores del sistema las funciones que les exige el modelo procesal. Uno de ellos es el asesor jurídico, figura creada para dedicarse exclusivamente a representar, asistir y acompañar a la víctima durante todo el proceso penal.

Se han hecho esfuerzos por conocer el papel que desempeña el asesor jurídico en el sistema penal acusatorio. En el ámbito académico, los estudios se han enfocado al análisis de sus funciones, del derecho a la asesoría jurídica, del reconocimiento de la víctima y su asesor como sujetos procesales, entre otros (Hernández, 2015; López, 2018; Santacruz y Santacruz, 2018; Pérez, 2019). Los trabajos desde las organizaciones civiles se han preocupado por recolectar evidencia empírica realizando evaluaciones sobre la calidad de su desempeño y cumplimiento de los objetivos de ley (México Unido Contra la Delincuencia, 2015, 2016, 2017; Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C., 2016; World Justice Project [WJP]; 2022b), midiendo capacidades institucionales, identificando áreas de oportunidad y emitiendo recomendaciones (México Evalúa, 2021, 2022; Instituto Mexicano para la Competitividad [IMCO], 2017, 2022). En general, estos trabajos concluyen que el asesor jurídico es el operador con el desempeño más débil: se sostiene que en la mayoría de los casos desempeñan una representación pasiva en audiencias pues solo se “adhieren” a lo que expone el Ministerio Público (México Unido Contra la Delincuencia, 2015-2017; Carbonell y Valadéz, 2021).

Estos trabajos también señalan que los esfuerzos de fortalecimiento institucional para la implementación y consolidación del sistema de justicia se han concentrado

en los poderes judiciales y en las fiscalías, dejando a las comisiones de atención a víctimas o sus análogas, en clara desventaja o asimetría institucional en términos de distribución de los recursos, flujo de la información, identificación de necesidades y retos, planeación, etcétera (México Evalúa, 2021, 2022; Causa en Común, 2023).

A pesar de lo valioso de estos trabajos, todos ellos parten de una perspectiva normativa interesada más en describir cómo deberían actuar los asesores jurídicos, que en conocer cómo están actuando realmente bajo dichas condiciones de asimetría institucional. Aunque la asimetría entre las instituciones que conforman el sistema de justicia es fácilmente comprobable en ámbitos como la asignación del presupuesto, no se cuenta con evidencia empírica sobre cómo afecta la actuación de los asesores jurídicos, por ejemplo, en audiencias.

Se presenta el estudio de caso único cualitativo (Stake, 1999; Giménez, 2012) sobre la asesoría jurídica del estado de Morelos. Se eligió a Morelos por cuestiones de accesibilidad, pero también por ser un caso de interés debido a los bajos resultados que la entidad ha presentado en materia de justicia penal en los últimos años (México Evalúa, 2021, pp. 44-45; 2022, pp. 160-162; World Justice Project, 2022^a, pp. 15-16, 44; Impunidad Cero, 2021, pp. 39-41). Se utiliza el marco de la racionalidad limitada para plantear que la actuación de las asesoras

jurídicas² se ve influenciada por factores internos y externos, centrándose específicamente en el análisis de la asimetría institucional como un factor externo que afecta su intervención en audiencias. Se emplean las entrevistas semiestructuradas y la observación no participante de audiencia.

LA FIGURA DEL ASESOR JURÍDICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO

Históricamente, la víctima ha estado ausente de la toma de decisiones de los procesos penales (Pérez, 2019, p. 684; Santacruz y Santacruz, 2018, pp. 91-94; Hernández, 2015, p. 262; Elbers *et al.*, 2022, p. 831). En los sistemas tradicionales, los conflictos penales eran exclusivos del Estado como defensor del interés colectivo, y de la persona que cometía la conducta descrita en el tipo penal como delito, lo que dejaba a la víctima supeditada al poder del Ministerio Público (MP) provisto del monopolio de la acción penal (Valencia, 2009, p. 41). Aunque a nivel global aún está en discusión cuál debe ser el lugar de las víctimas en la toma de decisiones judiciales (Edwards, 2004, pp. 967-968), es un hecho que es un nuevo actor en los sistemas procesales cuyos derechos deben hacerse efecti-

vos a lo largo del proceso (Duce *et al.*, 2014, p. 740-744).

En México, la reforma penal de 2008 dispuso el reconocimiento de la víctima como un auténtico sujeto procesal y de derechos, quitándole la tutela del MP para que pueda participar de manera activa, ya sea directamente o a través de un asesor jurídico, y así acceder automáticamente a la justicia (Valencia, 2009, p. 51; Arellano, 2012, p. 1). Con ello, se instauraba la igualdad de armas como el principio que asegura que las partes procesales tendrán los mismos derechos, posibilidades y cargas procesales, ya sea para sostener la acusación o bien la defensa (Pérez, 2019, p. 684; Valencia, 2009, p. 49; Rosales, 2021, párr. 6). Como un símil de los defensores públicos, los asesores jurídicos son las personas encargadas de representar, asistir y acompañar durante todo el proceso a la víctima, realizando todas las acciones legales tendientes a la defensa de sus intereses y derechos, principalmente los de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral (Rosales, 2021, párr. 8).

Pero la labor de los asesores jurídicos no se limita a representar y acompañar a la víctima, también tienen la facultad de corregir las actuaciones del MP, suplir sus deficiencias e impugnar sus decisiones si consideran que se están vulnerando los derechos de la víctima (Código Nacional de Procedimiento Penales [CNPP], art. 459; Ley General de Víctimas [LGV], art. 169).

² Aunque las personas asesoras jurídicas participantes en este estudio son 4 mujeres y 1 hombre, en adelante, por cuestiones de economía, nos referiremos a ellas utilizando el femenino tanto en singular como en plural.

El 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas, la cual ordena la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal y sus análogas en las entidades federativas como organismos “...con autonomía técnica, de gestión [...] que tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito” (art. 42). Asimismo, dispone que estas comisiones deberán contar con Asesores Jurídicos que, del mismo modo, gozarán de independencia técnica y operativa para cumplir con sus funciones de orientar, asesorar y representar a la víctima de manera integral para vigilar la protección y goce de sus derechos.

Con la creación de las comisiones de víctimas federal y estatales (en adelante, comisiones), se asentó la separación entre el Ministerio Público como órgano acusador y la Asesoría Jurídica como representante de la víctima. La intención del legislador de sacar a la asesoría victimal de las procuradurías y fiscalías, fue evitar que pudieran alinearse a los criterios y estrategias del MP y comprometer la representación activa e independiente de la víctima (Carbonell y Valadéz, 2021; México Evalúa, 2022, p. 28).

LA ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA. DE LA PERSPECTIVA NORMATIVA A LA RACIONALIDAD LIMITADA

Existe una larga tradición de estudios interesados en la actuación de los operadores en los sistemas de justicia. Durante las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el modelo de la elección racional fue hegemónico en el estudio de las decisiones de jueces y fiscales, principalmente (Dobrak y North, 2008; Albonetti, 1987). De acuerdo con este modelo, el individuo toma decisiones “racionales” puesto que posee, por un lado, un conocimiento, si no absoluto, por lo menos muy preciso sobre los aspectos de su entorno; y por el otro, una capacidad cognitiva que le permite calcular, de entre todas las alternativas de acción disponibles, aquella opción que maximiza sus beneficios (Simon, 1955, p. 99; March y Simon, 1977, pp. 151-153; Sent, 2018, p. 1370). Desde el modelo racional, los operadores de los sistemas de justicia son actores racionales puesto que razonan lógicamente a partir de hechos, leyes y constituciones, para llegar a una decisión racional sobre los casos (Drobak y North, 2008, p. 131): los asesores jurídicos actuarían lógicamente a partir de lo establecido por la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los factores estrictamente legales del caso (las pruebas, por ejemplo), logrando

hacer efectivos los derechos de las víctimas sin importar otros factores como la carga de trabajo.

Herbert Simon (1955, 1956, 1959) propuso una revisión drástica del modelo racional afirmando que las personas toman decisiones bajo circunstancias que no cumplen con el ideal; es decir, no cuentan con la información completa, ni poseen la capacidad cognitiva para procesar todas las alternativas, calcular cada consecuencia y, por lo tanto, elegir la opción óptima.

Con la noción de “racionalidad limitada”, Simon planteó que las personas se deciden por acciones que son “suficientemente buenas”, más no óptimas, en función de la cantidad limitada de información con la que disponen y de su capacidad cognitiva (Simon, 1955, 1956). La racionalidad limitada parte del hecho de que los actores están orientados a objetivos, pero tienen limitaciones tanto internas o cognitivas, como externas o del entorno que afectan sus decisiones (Nolasco y Chi-Fang, 2023, p. 3).

A partir de las propuestas de Simon, diversas investigaciones sobre el comportamiento de los operadores de justicia han demostrado que sus decisiones no son totalmente óptimas ni basadas por completo en factores legales, pues existen factores que tienen que ver con límites internos, como los sesgos cognitivos y las preferencias políticas, y con límites externos, como la disponibilidad de recursos y

la cultura organizacional, que afectan su comprensión y percepción de la información, y por lo tanto, su actuación (Drobak y North, 2008; Nolasco y Chi-Fang, 2023; Albonetti, 1987, 1991).

Aunque este artículo se centra específicamente en el análisis de la asimetría institucional como un límite externo, cabe mencionar que la influencia de los límites internos en las decisiones de los operadores de justicia ha sido ampliamente estudiada. Por ejemplo, se sabe que la habilidad de los fiscales para interpretar la evidencia depende en gran medida de sus capacidades cognitivas de comprensión y percepción de la información externa (Nolasco y Chi-Fang, 2023, p. 4).

La asimetría institucional como límite externo

Los límites externos se refieren a factores estructurales del ambiente que determinan las alternativas disponibles para el actor y sus posibilidades de acción. Varios estudios han abordado la influencia de los límites externos en el comportamiento de los operadores de justicia (Pinchevsky, 2017; Albonetti, 1987; Harris, 2009; Steffensmeier y Britt, 2001; Droppelmann *et al.*, 2017). Por ejemplo, se ha encontrado que las limitaciones de recursos de personal y las políticas de persecución penal influyen significativamente en el ejercicio de la acción penal de los fiscales (Nolasco y Chi-Fang, 2023, p. 5).

Este artículo propone que la asimetría institucional, entendida como las condiciones estructurales de desigualdad entre las instituciones que conforman el sistema de justicia penal, puede analizarse como un límite externo. Para comprender cómo las condiciones de asimetría institucional afectan la intervención de los asesores jurídicos en audiencias se indaga en tres aspectos fundamentales: 1) la asignación de recursos; 2) las capacidades operativas, y 3) el intercambio de información y coordinación con otras instituciones.

a) Asignación de recursos

La limitación de los recursos, como la escasez de personal, influye significativamente en las decisiones de los operadores de justicia respecto a la aplicación de la ley, pues deben priorizar los casos graves (Nolasco y Chi-Fang, 2023, p. 5).

Dadas las dimensiones y complejidad de la victimización en México durante la última década, cualquier cantidad y tipo de recursos para atender a las víctimas será insuficiente. Entre 2015 y 2023, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta 2,096,039 víctimas de delitos como feminicidio, homicidio, trata y tráfico de personas (Causa en Común, 2023; p. 11).

Si bien todas las instituciones que conforman el sistema de justicia se ven limitados por la escasez de todo tipo de recursos, la diferencia en la asignación de estos

entre las fiscalías y las comisiones es significativa. En 2022, las comisiones de víctimas recibieron el porcentaje más bajo del presupuesto asignado para el sector de justicia penal local: mientras que seguridad pública acumuló el 53% del presupuesto total; las fiscalías o procuradurías obtuvieron el 20%; los poderes judiciales 21%; y las defensorías y las comisiones un 2% cada una (México Evalúa, 2021, p. 34). En cuanto a los recursos humanos, a nivel nacional, hay un asesor jurídico por cada 100 mil habitantes, en comparación con el 2.68 de los defensores, el 3.95 de los agentes del ministerio público, y el 1.55 de jueces (México Evalúa, 2022, p. 116).

Aunque no existe un cálculo consensado sobre el mínimo necesario de asesores jurídicos para cubrir las necesidades de asesoría y representación de las víctimas, la LGV establece en la fracción IV del artículo 167, que se debe designar, cuando menos, un asesor jurídico por cada unidad investigadora del Ministerio Público, Juzgado que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos. Esto supondría tan solo para la Comisión de Víctimas Federal, contar con 274 asesores jurídicos: sin embargo, desde 2018 y hasta la fecha se reportan únicamente 123 asesores jurídicos (Causa en Común, 2023, p. 22).

b) Capacidades operativas

El presupuesto y los recursos repercuten directamente en la carga de trabajo y, por lo tanto, en la capacidad operativa de las instituciones de justicia. La carga de trabajo requiere de maximizar los escasos recursos para aminorar su impacto en la capacidad operativa. Si bien todos los operadores de justicia enfrentan problemas de saturación, la asimetría del sistema hace que este problema sea más acentuado en las instituciones encargadas de la atención a víctimas. De acuerdo con México Evalúa, en 2022 a nivel nacional cada asesor jurídico de las comisiones atendió alrededor de 303 casos y representó aproximadamente a 230 víctimas en un proceso penal (p. 27). En comparación, encontramos que la estimación de carpetas de investigación por cada fiscal o agente del ministerio público fue de 181; las causas penales por persona juzgadora correspondieron a 334; y los casos atendidos por persona defensora pública fue de 157. Además, entre 2019, 2020 y 2021 se registró una tendencia hacia el alza de 125.3, 105 y 156.7 de casos representados por un asesor jurídico en procesos penales, respectivamente (México Evalúa, 2021, p.113).

La carga de trabajo también ha implicado

... el diferimiento de audiencias e incluso la imposición de sanciones contra las propias Comisiones, puesto que la

baja disposición de asesores jurídicos dificulta la posibilidad de que asistan a la totalidad de audiencias a las que son convocados, de que diseñen y ejecuten estrategias de litigio adecuadas y congruentes con las necesidades de las víctimas, así como de que privilegien la reparación del daño de forma integral (México Evalúa, 2022, p. 27).

c) Intercambio de información y coordinación con otras instituciones

Dado que el fin de la interacción entre los operadores de justicia es la resolución de los casos, la información se convierte en un recurso vital para la negociación. A menor flujo de información aumentan los niveles de incertidumbre en la toma de decisiones, lo que a su vez recrudece las asimetrías que pueden llevar a prácticas que ya no protejan los intereses y derechos de las partes (Moiseeva, 2016, p. 13).

Por su naturaleza, las comunidades judiciales se caracterizan por la distribución asimétrica de la información entre los actores. Normalmente, la fiscalía tiene mayor conocimiento sobre los hechos del delito, mientras que la defensa tiene más información sobre las características del acusado. Ambos tipos de información son vitales para la negociación de cara a la sentencia final (Moiseeva, 2016; p. 3). Si metemos en esta ecuación a los asesores jurídicos, diríamos que estos poseen información relevante sobre las características

e intereses de la víctima, lo que les asegura un papel importante en la negociación.

Se ha encontrado que en los tribunales donde los jueces, fiscales y abogados defensores interactúan de manera constante, desarrollan cierta familiaridad y con ello relaciones de trabajo estables y normas informales que les permiten llegar a acuerdos comunes sobre la resolución adecuada de los casos (Gordon y Huber, 2009, p. 149).

EL CASO DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN MORELOS

Debido a que existe una marcada heterogeneidad entre las realidades operativas de las asesorías jurídicas en los estados (Causa en Común, 2023, p. 17), es necesario generar conocimiento desde la particularidad y experiencia local. Por ello, se diseñó un estudio de caso único cualitativo sobre la asesoría jurídica del Estado de Morelos, con la finalidad de dilucidar a detalle la forma particular de intervención en audiencias (Giménez, 2012). Se eligió Morelos por cuestiones de accesibilidad, pero también por ser un caso de interés especial (Stake, 1999; Giménez, 2012) debido a los bajos resultados de la entidad en materia de justicia penal en los últimos años. En octubre de 2023, Morelos se colocó como la primera entidad en feminicidios por cada 100 mil habitantes (Rentería, 2023), y el segundo en homicidios dolosos (Hinojosa, 2023). En 2022, ocupó

el penúltimo lugar en el Índice de Estado de Derecho en México y estuvo dentro de los 14 estados que presentaron mayor deterioro en el desempeño del sistema de justicia (World Justice Project, 2002a). Ese mismo año fue el cuarto estado con menor confianza ciudadana en las instituciones de justicia y el último en el cumplimiento de objetivos del Sistema de Justicia Penal (México Evalúa, 2022, pp. 10, 84). En 2021, ocupó el penúltimo lugar del Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías (Impunidad Cero, 2021).

Asimismo, a pesar de que la Ley General de Víctimas del estado de Morelos establece que las facultades y funciones de la Asesoría Jurídica Estatal “...como unidad administrativa [...] dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal [...] no podrán estar a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos” (p. 19), el servicio es brindado por asesores jurídicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, unidad administrativa de la fiscalía estatal. Cabe señalar que la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos está en funciones y se encarga, principalmente, del acceso de las víctimas al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; a las medidas de ayuda y asistencia; al establecimiento de convenios de coordinación con instancias

federales, estatales y municipales, entre otros.³

Se aplicaron las técnicas de observación no participante de audiencias⁴ y entrevistas semiestructuradas a las asesoras jurídicas durante el periodo de octubre a noviembre de 2023, en las salas de audiencias de juicios orales. La guía de observación de audiencias se centró en el registro sobre cómo intervienen las asesoras jurídicas en audiencia, es decir, en la situación natural (Flick, 2007, p. 150). Se observaron 35 audiencias y se descartaron 9 quedando un total de 26.⁵ Por cuestiones de permisos de acceso, no fue posible el registro en tiempo real de todas las observaciones. Al tercer día de ingresar en calidad de público a las audiencias, el personal de seguridad de la entrada al recinto judicial me prohibió el ingreso con cuaderno y pluma argumentando que como “público” no podía anotar nada. Los siguientes dos días tuve que observar la audiencia y salir a registrar los datos de memoria. Una asesora jurídica me aconsejó hablar con los jueces y juezas y/o con sus auxiliares para que autorizaran mi entrada con cuaderno

y pluma, los cuales accedieron y enseguida dieron la orden.

Las entrevistas tuvieron como finalidad indagar sobre el trabajo y los problemas cotidianos a los que se enfrentan las asesoras jurídicas durante su intervención en audiencias. De igual manera, no fue posible grabar las entrevistas, primero porque se me prohibió la entrada con grabadora y después, cuando obtuve la autorización para ingresarla, las asesoras jurídicas por entrevistar prefirieron no ser grabadas. Las participantes tienen entre 1 y 15 años de antigüedad en el puesto y su adscripción es a la fiscalía del estado. Dos de las asesoras jurídicas transitaron del sistema tradicional al sistema penal acusatorio: las asesoras con menor antigüedad mencionaron recurrir a ellas cuando tienen alguna duda por ser las más experimentadas. Todas las asesoras tienen capacitaciones en el Sistema Penal Acusatorio y/o Juicios Orales.

La organización territorial de la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables comprende tres regiones: Metropolitana, Oriente y Sur Poniente. En cada región existe una Unidad de Representación Social encargada de brindar el servicio de asesoría jurídica a través de tres áreas: a) el área de integración de carpetas o etapa de investigación; b) juicio oral o etapa de judicialización; y c) etapa de ejecución. Las cinco asesoras jurídicas de Juicio oral o etapa de judicialización en la región me-

3 Funciones que aparecen en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2023. <https://morelos.gob.mx/?q=sala-de-prensa/comision-ejecutiva-de-atencion-y-reparacion-victimas-del-estado-de-morelos-cearv>.

4 Se accedió a todas las audiencias en calidad de público.

5 El descarte se debió a que no se pudo completar la guía de observación por diferentes motivos: por ejemplo, cuando la audiencia se convirtió en privada en casos de feminicidio y delitos contra menores.

tropolitana⁶ son las participantes de este estudio. Dado que la atención parece tener una lógica de especialización por etapas del proceso penal, las asesoras participantes no intervienen en etapa de investigación ni en ejecución, pero atienden todo tipo de delitos.

En un día normal, las asesoras jurídicas (AJ) llegan a primera hora a las Salas de Juicios Orales para acudir a su primera audiencia agendada. En la sala de espera hay pantallas donde se indican los datos de las audiencias como el número de causa penal, el nombre del imputado, el número de sala y el nombre del o la jueza. Las AJ pasan prácticamente todo su horario laboral atendiendo una audiencia tras otra, y cuando por diversos motivos no están en audiencia (por ejemplo, porque se difirió), se quedan en la sala de espera avanzando algún otro pendiente, como un escrito de coadyuvancia, hasta su siguiente audiencia.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE MORELOS

El Poder Judicial es quien notifica del nombramiento al área correspondiente de la fiscalía especializada, la cual designa a una asesora jurídica con base en un rol por turnos. El tiempo de anticipación con el que son notificadas sobre su de-

⁶ Esta región engloba los municipios con mayor concentración poblacional.

signación varía dependiendo del tipo de audiencia. En audiencias iniciales como “Control de detención”, “Puesta a disposición” y “Vinculación a proceso”, generalmente se enteran hasta horas antes de la celebración de la audiencia debido al término constitucional, mientras que las notificaciones para las audiencias subsecuentes como “Intermedia” y “Juicio Oral” pueden llegar meses antes de la fecha fijada para la audiencia.

En las audiencias iniciales las asesoras tienen poca oportunidad de “imponerse”⁷ pues, debido a la urgencia no se les “corre traslado”.⁸ Es hasta que acuden a la audiencia que el MP les explica brevemente el caso y/o les muestra la carpeta para que puedan revisarla en el momento. Ya que no tienen un conocimiento previo del caso, las AJ escuchan lo que las partes (es decir, el MP y la Defensa Pública o Privada [DP]) van vertiendo u omitiendo, toman notas de los datos que consideran más importantes dependiendo del objetivo de la audiencia, y con base en ello intervienen. A este respecto las AJ mencionaron:

Depende de la audiencia. Si es un control, pues se trata de declarar de legal la detención, así que escuchamos lo que se va diciendo sobre el IPH [Informe Poli-

⁷ Jerga legal utilizada por las asesoras jurídicas para indicar que se ha accedido al expediente y revisado su contenido.

⁸ Jerga legal utilizada por las asesoras jurídicas para indicar que se ha puesto en conocimiento de la otra parte procesal un escrito y/o acto judicial.

cial Homologado], los datos que nos permitan argumentar de legal la detención; Entonces, tú ves cuál es el objetivo de la audiencia, escuchas lo que se dice y tomas notas de lo que es más importante, y con base en eso apoyas para que el MP sostenga su acusación.

A diferencia de lo que sucede en audiencias iniciales, en intermedias y juicios orales generalmente se les “corre traslado”. Esto les permite conocer de los datos de prueba ofertados por las partes y constituirse como coadyuvantes y ofertar pruebas para complementar la reparación del daño, tales como facturas de gastos funerarios. Aunque es poco frecuente que les notifiquen de su asignación poco antes de la celebración de una audiencia intermedia o de juicio oral, cuando eso sucede las AJ recurren a la misma práctica: escuchan lo que dicen los MP, los DP, los testigos, los peritos, etcétera, identifican datos importantes y/o faltantes, y con ello construyen su intervención.

Las observaciones de audiencias corroboraron lo anterior, pues prácticamente en todas se registró algún tipo de intervención, incluso en aquellas donde solo pudieron consultar la carpeta momentos antes de su inicio. Es decir, ante la falta de información, la escucha en audiencia es lo que les permite intervenir. No obstante, como se muestra en la siguiente tabla, el tipo de intervención más frecuente en

todas las audiencias fue el de “respaldar lo expuesto por el MP”, es decir, manifestar estar de acuerdo.

Tabla 1. Total de audiencias observadas y tipos de intervención registradas

Intervención* Audiencia***	Respaldó	Fortaleció	Solicitó	Aportó	Justificó	No intervino**	Total
Inicial	6	3	0	0	2	1	12
Intermedia	3	1	0	0	0	0	4
Juicio oral	10	4	1	1	1	0	17
Salida alterna	1		0	0	0	2	3
Total	20	8	1	1	3	3	36

* Respaldó (manifestar estar de acuerdo); Fortaleció (retomar lo mencionado por el MP con nuevos argumentos); Solicitó (hacer una petición al juez); Aportó (dar argumentos que no ha mencionado el MP); Justificó (fundamentar lo expuesto).

**Las tres ocasiones en las que las asesoras no intervinieron fueron audiencias que estaban cubriendo.

*** En total se observaron 26 audiencias: 8 iniciales; 4 intermedias; 11 juicios orales; y 3 salidas alternas.

Los juicios orales fueron la audiencia con más tipos de intervenciones registradas. Aunque “respaldar” sigue siendo la intervención más frecuente, en juicios se observaron otros tipos de intervención como “justificar”, “aportar” y “fortalecer”. Lo anterior puede deberse a varios motivos. En primer lugar, los momentos procesales del juicio oral exigen mayor intervención de todas las partes; en segundo, la unidad de asesoría jurídica da prioridad a los juicios orales; y, por último, cuando las AJ llegan a juicio oral, generalmente han acompañado el caso durante las etapas

anteriores, lo que les permite acumular más información y por lo tanto tener una mayor intervención.

Aunque las AJ reconocen que “constitucionalmente... debemos tener la copia de la carpeta” y que cuando tienen oportunidad de “imponerse” llegan a la audiencia con mayor conocimiento del caso, hay un consenso respecto a que no es indispensable haber consultado la carpeta para poder intervenir: “...no se necesita copia de la carpeta... aquí lo importante es saber identificar lo que se busca en cada audiencia y la misma práctica, la misma experiencia de entrar todos los días a audiencias, te dice qué de lo que se está diciendo es lo importante. Es lo bueno de este sistema, la oralidad: prevalece la argumentación”. Asimismo, coinciden en que es poco práctico e incómodo cargar todos los días durante todo el día con las copias de las causas que atienden, pues diariamente deben trasladarse de su sede en fiscalía a las salas de audiencias donde no cuentan con un espacio físico donde puedan dejarlas.

En cuanto a la relación con el MP, en general es percibida como de equipo, pues consideran que persiguen el mismo objetivo; que se haga justicia y que se logre la reparación del daño. Esto tiene sentido puesto que ambos pertenecen a la misma institución. No obstante, las AJ mencionaron que, aunque es la excepción, “hay MP que se creen mucho... lo notas cuando llegan y se extienden en el escritorio y ahí te

dejan a ti en un rincón”. El momento de mayor comunicación con el MP suele ser en etapa intermedia, pues al momento de elaborar el escrito de coadyuvancia acuerdan si hay que agregar algo que no se incorporó en la acusación, o si se va a corregir algún error u omisión del MP. Dado que las AJ no participan en la etapa de investigación solo pueden apoyar la acusación y la teoría del caso del MP; “tú puedes darles sugerencias, pero finalmente son ellos los que deciden como responsables de la investigación”. Una asesora mencionó que “...en audiencia, nosotras ya sabemos cuáles son los MP poco hábiles, y pues ahí es cuando debemos hacernos cargo para poder salvar el caso”. La única situación en que no se trabaja como equipo es cuando deben presentar auxilios judiciales para hacer valer la inconformidad de la víctima sobre alguna decisión del MP.

RECURSOS EN LA ASESORÍA JURÍDICA DE MORELOS

Dado que la Unidad de Representación Social exhorta, en la medida de lo posible, que ninguna audiencia quede sin asesor jurídico, las AJ atienden prácticamente todas las audiencias penales de la región metropolitana del estado. Esto trae como consecuencia que frecuentemente las audiencias se empalmen, por lo que las AJ han tenido que implementar un rol de turnos para “cubrir audiencias”. Cuando a las AJ se les juntan dos audiencias una co-

lega asignada acude como suplente a una de ellas. No obstante, el exceso de trabajo hace que esta medida sea insuficiente, por lo que también es frecuente que los jueces, conscientes de estas condiciones, retrasen unos minutos el inicio de la audiencia en espera de que las AJ concluyan la que están atendiendo. Una AJ mencionó que antes las multaban por no acudir a audiencia, por lo que en la actualidad prácticamente todas las audiencias cuentan con un asesor, ya sea de la fiscalía especializada, del Centro de Justicia para las Mujeres, o privado.

Para minimizar el impacto de que la audiencia sea atendida por una suplente, las AJ piden el apoyo en aquellas audiencias que de antemano saben que se van a diferir, lo que les permite acudir como titulares a los casos más complejos. Las AJ tienen conocimiento del diferimiento antes de la celebración de la audiencia gracias a la comunicación constante e informal que existe entre los distintos operadores. Una AJ refirió “como nos vemos diario aquí ya nos conocemos, pues [la comunicación entre todos los operadores] ya es una rutina”. Esta comunicación dota de información importante que reduce la incertidumbre respecto a la decisión sobre a qué audiencia mandar el apoyo. Tanto las entrevistas como la observación de audiencias confirmaron que la comunicación informal

es un elemento esencial para el trabajo de las AJ.⁹

En los casos donde ninguna audiencia se difiere, las AJ deciden a cuál mandar el apoyo con base en la complejidad del caso, es decir, evalúan la etapa en la que se encuentra, si se desahogarán pruebas, el tiempo que estiman durará la audiencia, quién será el juez a cargo, y el tipo de delito: “pues no es lo mismo uno de patrimoniales que se puede arreglar ahí mismo que un feminicidio”. Naturalmente, cuando entran como titulares tienen mayor conocimiento y por lo tanto mayores posibilidades de intervenir adecuadamente.

De nuevo, cuando las asesoras cubren una audiencia entran a escuchar, anotar lo más importante e intervenir, aun cuando la titular les brinda la información pertinente. Lógicamente, cubrir audiencias se suma a la carga de trabajo de por sí excesiva. Cada asesora atiende aproximadamente de 20 a 30 audiencias a la semana como titular, y de 4 a 6 como suplente. Esto sin contar otras actividades que deben realizar como elaborar escritos de coadyuvancia, apelaciones, amparos directos, amparos indirectos, recursos de revisión, entre otros. Las AJ aseguran que el salario que perciben no se ajusta a la carga de trabajo: “son muchos los asuntos que atendemos para la remuneración que recibimos”.

9 Es muy común que las AJ mantengan comunicación con los fiscales, defensores públicos y jueces, antes y después de la celebración de las audiencias.

CAPACIDAD OPERATIVA EN LA ASESORÍA JURÍDICA DE MORELOS

Actualmente no se cuenta con datos oficiales sobre la carga de trabajo de las asesoras jurídicas en el estado. En 2023, Morelos no reportó datos sobre el ejercicio de la función de asesoría jurídica en la entidad ni en el Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE) ni en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE). Las AJ aseguraron que semanalmente entregan un reporte con los datos de las causas atendidas y las notificaciones recibidas, sin embargo, no existe ningún tipo de mecanismo de control para su desempeño: “para el MP sí hay; la Visitaduría está revisando constantemente sus casos. A nosotros no, y es que también son muchos casos, no sería posible ¿quién va a estar dedicándose a eso? Solo nos piden que subamos datos de cada audiencia, como sexo de la víctima; si se fue a juicio, etcétera”.

Además de lo mencionado en las entrevistas, existen algunos datos estadísticos que nos permiten aproximarnos a la realidad de la carga de trabajo de las AJ en Morelos. De acuerdo con el SESNSP, para el 2023 la entidad reportó 7272 víctimas del fuero común en carpetas de investigación iniciadas, de las cuales 6678 fueron víctimas de delitos como homicidio y feminicidio. Por otro lado, el Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal registró para

Morelos, con fecha de corte de diciembre de 2023, 2815 procedimientos en trámite, es decir, sobre los cuales el Juez de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento no han decidido alguna resolución que suspenda o ponga fin al procedimiento. Esto supone que está pendiente la celebración de, por lo menos, una audiencia por cada procedimiento en trámite. Dado que la asesoría jurídica del estado ha establecido que toda audiencia debe contar, en la medida de lo posible, con un asesor jurídico, se entiende que estos tienen, aproximadamente, 2815 audiencias por atender correspondientes al 2023.

Lógicamente, la carga de trabajo de las AJ impacta directamente en el tiempo que pueden dedicar a cada una de las víctimas. Ya que el Poder Judicial es quien notifica a la víctima sobre la fecha y hora de las audiencias iniciales, solo en los casos en que las víctimas acuden a estas las AJ tienen oportunidad de acercarse para explicarles las siguientes etapas y resolver dudas. Es en audiencia intermedia donde formalmente se ponen en contacto con la víctima para recabar lo que hace falta y firmar el escrito de coadyuvancia. En juicio oral, suelen explicarles en qué consiste el interrogatorio y demás momentos procesales y técnicas propias de esta audiencia. La carga de trabajo les impide “andar detrás de las víctimas” recordándoles, por ejemplo, entregar ciertos documentos para poder calcular la reparación del daño: “He-

mos tenido que sobrevivir a la carga de trabajo: atendemos lo humanamente posible”. Por ello, el interés de las víctimas en colaborar se vuelve fundamental para la resolución de su caso. Sin embargo, las AJ reconocen que con frecuencia las víctimas abandonan sus casos no por falta de interés, sino por falta de recursos económicos, pues muchas no pueden cubrir los gastos que generan este tipo de procesos como, por ejemplo, trasladarse a los juzgados.

CONCLUSIONES

Hasta ahora, los trabajos sobre el papel de los asesores jurídicos en el procedimiento penal han respondido a una perspectiva normativa, interesada más en describir cómo deberían actuar que en conocer cómo actúan realmente en su cotidianidad. Bajo los supuestos de la racionalidad limitada, este artículo planteó que la actuación de las asesoras jurídicas de la región metropolitana del estado de Morelos se ve influenciada por la asimetría institucional como un factor externo.

En los límites del presente estudio de caso, se concluye que la asimetría institucional afecta la intervención de las asesoras jurídicas en audiencias dado que, para hacer frente a la carencia de recursos —principalmente humanos—, la carga de trabajo y las condiciones de desigualdad en el acceso a la información y/o carpeta, han tenido que desarrollar prácticas como cubrir audiencias y escuchar —la infor-

mación vertida durante la audiencia—, anotar e intervenir.

Lo anterior ha llevado al consenso entre las asesoras respecto a que no es indispensable consultar previamente la carpeta para poder intervenir, e incluso consideran poco práctico e incómodo tener que cargar con todas las copias de las carpetas. Es posible que obtener información al momento o poco antes del desahogo de la audiencia sea percibido por las asesoras como una práctica “suficientemente buena”, en la medida en que ahorrar tiempo y esfuerzos es fundamental bajo condiciones de desigualdad institucional.

No obstante, en términos de racionalidad limitada, el no acceso a la carpeta supone menor cantidad de información y tiempo y, por lo tanto, mayor incertidumbre. Es decir, las AJ deben fiarse de su capacidad de escucha, de elegir y calcular entre una gran cantidad de información vertida en audiencia cuál será de utilidad; todo en un tiempo muy limitado debido a las características del debate oral. Hay que recordar que a menor flujo de información aumentan los niveles de incertidumbre en la toma de decisiones y disminuye la capacidad de negociación, lo que a su vez encrucece las asimetrías entre actores que pueden llevar a prácticas que ya no protejan los intereses y derechos de las partes.

En este sentido, el problema surge cuando esas prácticas implementadas para hacer frente a la asimetría institucional

descuidan los intereses de las víctimas. La práctica de escuchar, anotar e intervenir no solo limita las posibilidades de intervención del asesor jurídico en igualdad de condiciones (CNPP, art. 110), sino que reduce las oportunidades de hacer efectivos los derechos de las víctimas y, de cierto modo, perpetúa la violación al derecho fundamental de obtener copia gratuita de los registros de la investigación durante todo el procedimiento (CNPP, art. 109, fracc. XXII; LGV, art. 12, fracc. IX).

Asimismo, al estar adscritas a la misma institución que el ministerio público, se favorecen prácticas de dependencia operativa (no confundirse con independencia técnica) como consultar las carpetas por conducto del MP y apoyar la acusación y la teoría del caso del MP en audiencias. Esto último, en parte también, porque la gestión operativa de la asesoría jurídica tiene una lógica de especialización por etapas, que no permite que las asesoras que intervienen en judicialización participen en otras etapas, como la de investigación. Aquí conviene recordar que cuando un abogado está a cargo de un caso de principio a fin, adquiere mayor conocimiento de todos los aspectos, lo que hace más probable una adecuada resolución para su representado (Gordon y Huber, 2009, p. 151).

Por otro lado, la falta de datos sobre la situación de la asesoría y representación de víctimas supone, por un lado, no contar con los insumos necesarios para realizar

una evaluación y diseñar una planeación que permitan mejorar el servicio en la entidad, y por el otro, fomenta la confusión entre las funciones y facultades de los asesores jurídicos adscritos a la comisión estatal y los adscritos a la fiscalía especializada. Cabe subrayar que, durante las entrevistas, las AJ aseguraron que no conocen ni han tenido contacto con los asesores jurídicos de la comisión estatal, y que únicamente se les envía el oficio para que puedan tramitar el acceso al Fondo de Ayuda. Evidentemente, esta falta de comunicación juega en detrimento de los intereses de las víctimas.

El análisis que aquí se propone busca abrir la discusión hacia modelos de asesoría jurídica estatal más sostenibles y capaces de afrontar la tendencia del sistema a mantener una asimetría institucional, pero consecuentes con la protección efectiva de los derechos de las víctimas. Se considera que los supuestos de la racionalidad limitada serían de gran beneficio al momento de diseñar e implementar políticas públicas en materia de asesoría jurídica penal, pues obligan a abandonar la imagen idealizada de la aplicación “óptima y racional” de la ley y la justicia, y en su lugar, se tomaría en cuenta desde un principio que los asesores jurídicos, como cualquier actor, se decidirán por cursos de acción “suficientemente buenos” en función de las limitaciones tanto internas o cognitivas como externas o del ambiente.

Finalmente, es importante subrayar que, dado que el caso de estudio se circunscribió al servicio de asesoría jurídica brindada en la región metropolitana del estado, es conveniente replicar el estudio las regiones oriente y surponiente para comprobar hasta qué punto los resultados son transferibles a la asesoría jurídica de todo el estado.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a las asesoras jurídicas por su cordialidad y ayuda para la realización de esta investigación, en especial a las licenciadas A. y N. T.

REFERENCIAS

- Albonetti, C. A. (1987). Prosecutorial discretion: The effects of uncertainty. *Law & Society Review*, 21 (2), 291-313. <https://doi.org/10.2307/3053523>
- Albonetti, C. A. (1991). An integration of theories to explain judicial discretion. *Social Problems*, 38(2), 247-266. <https://doi.org/10.1525/sp.1991.38.2.03a00090>
- Arellano, E. (2012). Nuevas funciones y estructura de la PGR. Documento de trabajo núm. 145. Publicación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura.
- Carbonell, M. & Valadéz, M. (2021). *Asesoría jurídica para víctimas: consejos a litigantes*. YouTube Miguel Carbonell. https://www.youtube.com/watch?v=SrU_NHRwcqo
- Causa en Común (2023). *La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: Una década de simulación*. https://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2023/10/CEAV_una-d%C3%A9cada-de-simulaci%C3%B3nV-Fweb.pdf
- Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (2016). *Metodología de seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México*. http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/11/metodologia_seguimiento_web.pdf
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2015). *Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal. Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127945/ProtocoloAJFed..pdf>
- Drobak, J. & Douglass, N. (2008). Understanding Judicial Decision-Making: The Importance of Constraints on Non-Rational Deliberations. *Journal of Law and Policy*, 26 (1), 131-152. https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol26/iss1/7
- Droppelmann, C., Carvacho, P., Mateo, M., & Valenzuela, E. (2017). Estudio sobre los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil en Chile. *Propuestas para Chile. Concurso Políticas Públicas*, 105-134. <https://justiciaysociedad.uc.cl/wp-content/uploads/2023/02/CAP-IV-Propuestas-para-Chile-2017.pdf>
- Duce J. M., Moreno H. L., Ortiz G. Í., Maldonado F. F., Carnevali R. R., Matus A. J., Jiménez A. M. A., Neira. M., Salinero E. S., & Ramírez G. C. (2014). La víctima en el sistema de justicia pe-

- nal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política criminal*, 9(18), 739-815. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200014>
- Edwards, I. (2004). An Ambiguous Participant: The Crime Victim and Criminal Justice Decision-Making, *The British Journal of Criminology*, 44 (6), 967–982. <https://doi.org/10.1093/bjc/azh050>
- Elbers, N. A., Meijer, S., Becx, I. M., Schijns, A. J., & Akkermans, A. J. (2022). The role of victims' lawyers in criminal proceedings in the Netherlands. *European Journal of Criminology*, 19(4), 830-848. <https://doi.org/10.1177/1477370820931851>
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa. Segunda Edición*. Morata.
- Giménez, G. (2012). El problema de la generalización en los estudios de caso. *Cultura y Representaciones Sociales*, 7 (13), 40-62. <https://doi.org/10.28965/2012-013-02>
- Gordon, S. & Huber, G. (2009). The Political Economy of Prosecution. *Annual Review of Law and Social Science*, 5, 135-156. <https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.093008.131458>
- Harris, A. (2009). Attributions and Institutional Processing: How Focal Concerns Guide Decision-Making in the Juvenile Court, *Race and Social Problems*, 1(4), 243–256. <https://doi.org/10.1007/s12552-009-9020-4>
- Hernández, C. N. (2015). Derecho de defensa y asesoría jurídica. Su garantía para el imputado y víctima en el sistema penal acusatorio mexicano. *Alegatos*, 90, 261-284. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/228>
- Hinojosa, G. (19 de octubre de 2023). En 2023 Morelos romperá su récord histórico de homicidios; será el año más sangriento. Milenio. <https://www.milenio.com/policia/2023-morelos-rompera-record-historico-homicidios>
- Impunidad Cero (2021). *Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías*. <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>
- INEGI. (2023a). *Censo Nacional de Gobiernos Estatales 2023. Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. (CNGE) 2023*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2023/>
- INEGI. (2023b). *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal. Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. (CNPJE) 2023*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2023/>
- INEGI. (2023c). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023*. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>
- Instituto Mexicano para la Competitividad (2017). *Nueve años de ocurrencias en justicia penal. Evidencias para entender la crisis de impunidad. Auditoría social al caso Morelos*.
- Instituto Mexicano para la Competitividad. (2022). *Justicia Penal, justicia transparente. Caso de estudio: Coahuila*. <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/Reporte-Justicia-penal-justicia-transparente.pdf>

- López, M.A. (2018). El asesor jurídico en el sistema de justicia penal acusatorio. *Nova Iustitia. Revista digital de la reforma penal*, 25, 24-36. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/view/36563/33485>
- March, J. & Simon, H. (1994). *Teoría de la Organización, Segunda edición*, Ariel.
- México Evalúa. (2021, 2022). *Hallazgos. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. <https://www.mexicoevalua.org/category/proyecto/?ofcategory=justicia>
- México Unido Contra la Delincuencia. (2015, 2016, 2017). *Cultura de la Legalidad en Salas de Oralidad Penal. Programa de Monitoreo en Salas de Oralidad Penal*. <https://www.mucd.org.mx/salas-de-oralidad/>
- Moiseeva, E. (2016). Plea bargaining in Russia: the role of defence attorneys and the problem of asymmetry. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, 41(3), 163-184. <https://doi.org/10.1080/01924036.2016.1233441>
- Nolasco, C. & Chi-Fang, L. (2023). Effects of bounded rationality on prosecutorial decision making: Analysis of penalties on corporate fraud violators. *International Journal of Law, Crime and Justice*, (76), 1-14. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2023.100634>
- Patiño, G. C. (2020). El sistema de justicia en México: la tentación de una reforma equivocada. *Revista del Posgrado en Derecho*, 15, 193-233. <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2020.13.155>
- Pérez, H. A. (2019). La muerte del derecho penal: la constitucionalización del derecho victimal como elemento central de la reforma del sistema de justicia mexicano del año 2008. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*, XXV, 683-698.
- Pinchevsky, G. (2017). Understanding Decision-Making in Specialized Domestic Violence Courts: Can Contemporary Theoretical Frameworks Help Guide These Decisions? *Violence Against Women*, 23(6), 749-771. <https://doi.org/10.1177/1077801216648792>
- Ramírez, M. B. (2018). El sistema de justicia penal acusatorio: diagnóstico, crítica y propuestas. *Hechos y Derechos*, 45. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12419/14026>.
- Rentería, T. (13 de octubre de 2023). Femicidios en Morelos: Van al menos 65 asesinatos contra mujeres en 2023. *El financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/10/12/morelos-registra-65-casos-de-feminicidio-es-el-estado-con-mas-asesinatos-nivel-nacional/>
- Rosales C. (2021, 26 de agosto). *El Estado ha abandonado a las víctimas*. México Evalúa. <https://www.mexicoevalua.org/el-estado-ha-abandonado-a-las-victimas/>
- Santacruz, R. & Santacruz, D. (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 7, 85-112. <https://doi.org/10.22235/rd.v0i17.1572>

- Secretaría de Gobernación. Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal. <https://mes.segob.gob.mx/>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2023. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas*. <https://drive.google.com/file/d/13JfGrZYofVMzs09tBK07wtoheJ56ARVm/view>
- Sent, E. M. (2018). Rationality and bounded rationality: you can't have one without the other. *The European Journal of the History of Economic Thought, Taylor & Francis Journals*, 25(6), 1370-1386. <https://doi.org/10.1080/09672567.2018.1523206>
- Simon, H. (1955). A Behavioral Model of Rational Choice. *The Quarterly Journal of Economics*, 69(1), 99-118. <https://doi.org/10.2307/1884852>
- Simon, H. (1956). Rational choice and the structure of the environment. *Psychological Review*, 63(2), 129-138. <https://doi.org/10.1037/h0042769>
- Simon, H. (1959). Theories of Decision-Making in Economics and Behavioral Science. *The American Economic Review*, 49 (3), 253-283. <https://www.jstor.org/stable/1809901>
- Stake, R. (1999). *Investigación con estudios de caso. Segunda edición*. Ediciones Morata, S. L.
- Steffensmeier, D. & Britt, C. (2001). Judges' Race and Judicial Decision Making: Do Black Judges Sentence Differently? *Social Science Quarterly* 82(4), 749-764. DOI:10.1111/0038-4941.00057
- Valencia, S. (2009). Constitución y nuevo proceso penal. *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, 1(13), 39-62. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2009.13.8742>
- World Justice Project. (2022a). Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022. https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2022/05/1_WJP_IEDMX_Digital.pdf
- World Justice Project. (2022b). *Evaluación del Sistema de Justicia Penal Cosmos. Querétaro*. https://worldjusticeproject.mx/wpcontent/uploads/2022/08/WJP_EvalCosmosQro.pdf

Legislación

- Código Nacional de Procedimiento Penales [CNPP]. 5 de marzo de 2014. *Diario Oficial de la Federación*.
- Ley de Víctimas del Estado de Morelos. 17 de julio de 2013. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.
- Ley General de Víctimas [LGV]. 9 de enero de 2013. *Diario Oficial de la Federación*.



Drones agrícolas y plaguicidas: regulación de la pulverización aérea en México

Agricultural drones and pesticides: Crop dusting aerial regulations in Mexico

RESUMEN

Este artículo analiza la regulación de la pulverización aérea de plaguicidas en México mediante el uso de aeronaves no tripuladas, así como sus áreas de oportunidad y posibles impactos, desde una perspectiva jurídica. En esta investigación se utilizaron la metodología cualitativa y los métodos deductivo y analítico-sintético para identificar algunos drones empleados en el sector agrícola y sus características, y analizar la regulación de los drones y la pulverización aérea de plaguicidas en México. Dentro de los resultados, la ausencia de regulación puede dar lugar a responsabilidades jurídicas. Asimismo, se identificaron algunos retos ante la ausencia de regulación. La limitación del estudio radicó en la regulación de los drones dado que se ubica en aspectos aeronáuticos mas no ambientales; además de que en la Norma Oficial Mexicana se ubicó una ambigüedad que da cabida a la interpretación de responsabilidades. En lo que respecta a la originalidad, se busca demostrar que, pese a la regulación de drones, esta no es suficiente para considerar los aspectos ambientales de la pulverización aérea de plaguicidas, por lo que se requiere una regulación integral entre varias autoridades competentes en la materia. En conclusión, la regulación de los drones agrícolas requiere de una perspectiva integral con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas.

Palabras clave: drones agrícolas, plaguicidas, pulverización aérea, regulación, desarrollo sustentable.

¹ Doctora en Derecho. Investigadora en INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, México. Correo: paulina.lagunesn@gmail.com ORCID 0000-0003-3259-7772.

DRONES AGRÍCOLAS Y PLAGUICIDAS: REGULACIÓN DE LA PULVERIZACIÓN AÉREA EN MÉXICO

ABSTRACT

This article examines mexican regulation of pesticide dusting by means of unmanned aerial vehicles, as well as areas of opportunity and potential impact from a legal perspective. As part of the research, qualitative methodology and deductive and analytical-synthetic methods were used to identify some of the drones used in the agricultural sector and their characteristics are discussed and regulations on the use of drones and pesticide dusting are also analyzed in Mexico. The results show that the lack of regulation may lead to legal liability. At the same time, certain issues arising from this lack of regulation were identified. The study was constrained by the fact that regulations on the use of drones fall under aeronautical rather than environmental concerns. Moreover, the Official Mexican Standard leaves room for an ambiguous interpretation of liability. The originality of this paper lies in its intent to demonstrate that, regardless of drone regulation, it fails to consider the environmental issues of pesticide dusting. For this reason, comprehensive regulation among the various competent authorities is required. In conclusion, legislation concerning agricultural drones requires a comprehensive approach, making it possible to safeguard people's rights better.

Keywords: agricultural drones, pesticides, crop dusting aerial, regulations, sustainable development.

INTRODUCCIÓN

Durante años, la seguridad alimentaria ha sido una de las preocupaciones de los Estados dado que la producción de los alimentos depende no solo de la alimentación de la sociedad, sino también la salud y el cuidado al medioambiente. Dicho de otra manera, la seguridad alimentaria se alcanza cuando las personas pueden acceder a los alimentos en cualquier momento y, que sean asequibles, seguros y nutritivos para satisfacer las necesidades alimentarias. Asimismo, se conforma de cinco dimensiones: disponibilidad, acceso,

utilización (valor nutricional y calidad), estabilidad y sostenibilidad de los alimentos (Programa Especial para la Seguridad Alimentaria-PESA-Centroamérica y Proyecto *Food Facility* Honduras, 2011, pp. 2 y 4; Medina Rey, *et al.*, 2021, pp. 4 y 5).

De tal manera que se han empleado diversas tecnologías para coadyuvar en el aumento de la productividad y rendimiento del sector agroalimentario como el desarrollo y uso de plaguicidas o de los organismos genéticamente modificados. Adicionalmente, un momento clave para la agricultura se ubica en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en Ginebra y Túnez (2003 y 2005, respectivamente), dado que se reconoció la relevancia de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para contribuir en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, anteriormente conocidos como Objetivos del Desarrollo del Milenio (Naciones Unidas y Unión Internacional de Telecomunicaciones [UN y UIT], 2004, p. 12).

Bajo el mismo tenor, una de las líneas del Plan de Acción de la Cumbre de la Sociedad de la Información radicó en la ciberagricultura, con la finalidad de aumentar la productividad de alimentos y coadyuvar en la lucha contra el hambre en el mundo; y así alcanzar uno de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: Objetivo 2. Hambre cero (*Sus-*

tainable Development Goal, 2017, y; UN y UIT, 2004, p.12).

En consecuencia, en el sector agrícola se han introducido diversas tecnologías para mejorar la forma de producción mediante la precisión del uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e insumos, bajo el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y optimizar los procesos productivos a través de las tecnologías como inteligencia artificial, aeronaves no tripuladas, *blockchain*, robótica, *big data*, internet de las cosas, entre otras (Melgar, 2018, p. 34).

En lo que respecta al uso de las aeronaves no tripuladas (también llamados drones), existe una situación jurídica en el Estado mexicano derivado de su empleo en la agricultura para la pulverización aérea de plaguicidas en los cultivos, puesto que varias compañías ofrecen servicios y productos a través de sus sitios web para realizar tal actividad, e incluso la capacitación para su uso.

No obstante, en materia de seguridad alimentaria se destacan dos dimensiones relacionadas con la utilización, en lo que respecta a la calidad y sostenibilidad del alimento. Esto debido a que el uso de los plaguicidas puede tener un efecto adverso en el medioambiente, como en la contaminación del suelo y cuerpos de agua, y daño a la salud por el riesgo químico de plaguicidas en materia de inocuidad alimentaria (Carro Díaz y González Gómez, 2012) y ante

la exposición de esta sustancia que cause enfermedades como endócrinas, cáncer, problemas reproductivos, muerte, entre otras (Albert y Viveros Ruiz, 2018, pp. 87-193; Bejarano González, 2017, pp. 22, 23, 25 y 26; Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios [Cofepris], s. f.). Por lo que se requiere de buenas prácticas agrícolas que sean sostenibles para mitigar los riesgos.

Por ende, el objetivo de esta investigación es analizar la regulación de la pulverización aérea de plaguicidas en México, mediante el uso de aeronaves no tripuladas, así como sus áreas de oportunidad y posibles impactos, desde una perspectiva jurídica. Para ello, a partir de la metodología cualitativa, se empleó el método deductivo dado que se analizará la legislación internacional y la mexicana en materia de drones, pulverización aérea de plaguicidas; así como la revisión de la literatura especializada. De igual forma, se utilizó el método analítico-sintético pues se identificará si en el derecho interno existe un marco normativo que pueda salvaguardar los derechos de los campesinos y población en general. En lo que respecta a las técnicas, se empleará la investigación documental a partir del análisis de la legislación tanto nacional como internacional, principalmente, en materia de drones y pulverización aérea de plaguicidas.

En ese sentido, brevemente se exponen algunos de los drones agrícolas que pue-

den ser empleados para dicha actividad; posteriormente se identifican los marcos regulatorios en materia de drones y de pulverización área de plaguicidas. Finalmente, se reflexiona sobre algunos retos jurídicos en materia de pulverización aérea de plaguicidas mediante el uso de drones en México.

DRONES AGRÍCOLAS EMPLEADOS PARA LA PULVERIZACIÓN DE PLAGUICIDAS

En el Estado mexicano varias empresas ofrecen servicios y productos (*vg.* venta, soporte técnico, capacitaciones), a través de su sitio web, para fumigar cultivos agrícolas mediante el uso de naves no tripuladas (drones). De tal manera que se identificó la marca DJI, la cual ha desarrollado diversos modelos de drones empleados en el sector agrícola como el modelo Agras (*vg.* T10, T20, T30 y T40, entre otros). A continuación se presentan algunas características de los referidos drones (Tabla 1):

Tabla 1 Algunas características de los drones agrícolas

Características	Agras T10	Agras T20/P	Agras T30	Agras T40
Tamaño de tanque	10 litros	20 litros	30 litros	40 litros
Peso total	13 kg (sin batería)	21.1 - 26kg (sin batería) 32 kg (con batería)	26.4 kg (sin batería)	38 kg (sin batería) 50 kg (con batería)
Peso de despegue para rociar (a nivel del mar)	24.8 kg [1]	47.5- 52 kg	66.5 kg	90 kg
Peso de despegue para esparcido (cerca del nivel del mar)	No especifica	58 kg	78 kg	101 kg
Anchura efectiva máxima de rociado (cobertura del rociado)	3-5.5m (4 boquillas, a una altura de 1.5-3m por encima de los cultivos)	4-7m (ocho boquillas, a una altura de 2-3m por encima de los cultivos)	4-9m (12 boquillas, a una altura de 1.5-3m por encima de los cultivos)	11m (a una altura de 2.5m por encima de los cultivos y a una velocidad de vuelo de 7 m/s)
Tamaño de las gotas	XR11001VS: 130-250 µm XR110015VS: 170-265 µm; XR-11002VS:190-300 µm (en función del entorno de funcionamiento y de la velocidad de rociado).	XR11001VS: 130-250 µm XR110015VS: 170-265 µm; XR-11002VS:190-300 µm (en función del entorno de funcionamiento y de la velocidad de rociado).	XR11001VS: 130-250 µm XR110015VS: 170-265 µm (en función del entorno de funcionamiento y de la velocidad de rociado).	50-300 µm
Consideraciones sobre uso de pesticidas	Si			
Rango de esparcido	5-7 m [2].	4 a 6 metros (para el sistema de esparcido 1.0) o de 5 a 7 metros (para el sistema de esparcido 2.0). [3]	5-7 m [2].	5-7 m [2].
Almacenamiento y uso de datos	Revisión periódica de aviso de privacidad; ingreso de datos como telemetría de vuelo (vg. velocidad, altitud, vida de batería e información sobre el estabilizador y la cámara) y registro de operaciones.			

Fuente: elaboración propia a partir de DJI, 2023b, pp. 73 y 76-78; DJI, 2022c, pp. 62 y 64-70; DJI, 2023a, pp. 28 y 89; DJI, 2022b, pp. 71-73; DJI, 2021a, pp. 47, 50, 51, 54 y 56; DJI, 2021d, pp. 56-59; DJI, 2021e, p. 72. DJI, 2020a, pp. 83-85; DJI, 2020d, p. 71; DJI, 2021c, pp. 53, 56-61; DJI, 2020b, pp. 52-55; DJI, 2022a, pp. 71-73; DJI, 2021b, pp. 2, 53- 58).²

2 Nota: [1] En el Manual de Usuario no especifica si el “peso máximo de despegue” es para rociar o esparcir; sin embargo, en el rubro de “tiempo en vuelo estacionario” indica el peso de despegue entre 16.8 a 24.8 kg, pero sin señalar si es para rociar o esparcir (DJI, 2021b, p. 56). [2] En lo que respecta al rango de esparcido (para los Agras T10, 30 y 40), se señala lo siguiente: “Varía según el diámetro del material, la velocidad rotatoria del disco de rotación, el tamaño de salida de la tolva y la altitud de vuelo. Para lograr unas prestaciones óptimas, se recomienda ajustar las variables pertinentes de modo que se obtenga un alcance de esparcido [...]” (DJI, 2021e, p. 72; DJI, 2023a, p. 89). [3] En lo que respecta al rango de esparcido (para el Agras T20/P), se señala lo siguiente: “Varía según el diámetro del material, la velocidad rotatoria del disco de rotación, el tamaño de salida de la tolva y la altitud de vuelo. Para un mejor rendimiento operativo, se recomienda ajustar las variables correspondientes para lograr un rango de esparcido [...]” (DJI, 2020c, p. 71).

En la Tabla 1 se destacaron algunas características, conforme al objeto de estudio; por ejemplo, el peso de despegue, el cual es definido como: “[...] el máximo peso de una aeronave con el cual puede despegar, incluyendo batería, gimbal, cámara y/o sensores” (NOM-107-SCT3-2019, que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano [NOM-107-SCT3-2019], punto 3.43). Dicho dato indicará la clasificación del dron y, por ende, los requisitos que debe cumplir para operar en el espacio aéreo mexicano.

Además, se considera la pulverización área de plaguicidas en tales aparatos y se especifica su rango de rociado y que esto puede depender de las condiciones climáticas del lugar (véase Tabla 1). En ese sentido, se establecen algunas recomendaciones de seguridad de vuelo cuando se utilizan plaguicidas y cómo seguir las indicaciones del pesticida; durante la operación no se debe comprometer la seguridad tanto de las personas como de los animales y medioambiente; uso de ropa protectora; no contaminar cuerpos de agua, entre otros (DJI, 2022a, p. 64; DJI, 2020a, p. 76; DJI, 2022b, p. 64; DJI, 2023b, p. 73; DJI, 2021a; DJI, 2021c; DJI, 2021, y; DJI, 2022c).

ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN DE LAS AERONAVES NO TRIPULADAS: DE LO INTERNACIONAL A LO NACIONAL

Anteriormente se ha comentado que las aeronaves no tripuladas pueden ser llamadas drones; sin embargo, en los tratados u organismos internacionales o nacionales se les puede denominar de otra forma, como vehículos aéreos no tripulados (VANT); unmanned aerial vehicles (UAV); remotely piloted aircraft systems (RPAS) o unmanned aerial systems (UAS). De tal manera que en esta sección se emplearán dichos términos dependiendo de lo establecido en el ámbito internacional o nacional (mexicano).

En el ámbito internacional, la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) es el organismo internacional encargado de coadyuvar en la armonización de criterios para la regulación de la aeronave no tripulada (UA) y la aeronave pilotada a distancia (RPA, por sus siglas en inglés) entre los Estados a través de reuniones. Uno de estos ha sido en materia de drones, puesto que el criterio no solo radica en el peso del aparato, sino que se debe considerar la operación que realizará como las condiciones que empleará dicha tecnología. Además de señalar la pertinencia de proponer normas de seguridad sobre las actividades comerciales y no comerciales, clasificadas en tres ca-

tegorías: abierta, específica y certificada (OACI, 2021, puntos 2.1, 2.2 y 2.3).

Asimismo, la OACI señala que la definición de aeronaves no tripuladas es ampliada dado que incluye todos los UAS/RPAS sin importar el tamaño ni su finalidad como recreación, seguridad u operativas (OACI, 2021, punto 1.1). En este sentido, se define a la UA como una “aeronave destinada a volar sin piloto a bordo y que se controla a distancia y plenamente desde otro lugar (tierra, otra aeronave, espacio) o que ha sido programada para realizar su vuelo sin intervención” (OAIC, *s. f.*). En lo que corresponde a la RPA (también denominados drones), es una “aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia” (OAIC, *s. f.*).

La diferencia entre una UA y RPA radica entre el tipo de aeronave y sus capacidades. Es decir, una RPA cumple con requisitos de equipamiento operacional y certificaciones aplicables para aeronaves tripuladas que operan en el espacio aéreo. Mientras que una UA no puede cumplir con lo anteriormente mencionado, pero “[...] pueden ser integradas en el espacio aéreo con la debida consideración dado el riesgo que representan para otras aeronaves, personas y propiedades en tierra” (OAIC, *s. f.*).

Adicionalmente, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, en su artículo 8, estipula que se requiere de autorización por parte del Estado contratante

para que las aeronaves sin piloto puedan transitar dentro del espacio aéreo con la finalidad de evitar alguna forma de peligro para las aeronaves civiles.

En lo que respecta al Estado mexicano, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT, anteriormente Secretaría de Comunicaciones y Transportes, SCT), en específico la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), es la autoridad competente para regular los vehículos aéreos no tripulados (VANT), acorde con lo establecido en el artículo 2o, fracción XVI, relacionado al artículo 21, ambos, del Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (RISCT) de 2009.

Bajo el mismo tenor, el marco regulatorio de los drones se constituye por la Ley de Aviación Civil de 1995 (LAC). Además de las leyes supletorias como Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley General de Bienes Nacionales; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Código de Comercio; Código Civil Federal, y; Código Federal de Procedimientos Civiles.

En México, las “aeronaves no tripuladas” son definidas como “Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo” (artículo 2º, fracción V, de la LAC). Sin embargo, en dicho artículo también se conceptualiza a la “aeronave autónoma” como “aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo” (artículo 2º, fracción IV, de la LAC). A mayor abunda-

miento, el artículo 5° de la LAC clasifica las aeronaves mexicanas (AMx): a) en civiles y b) de Estado. A su vez, cada una se subdividen en otras categorías: las AMx civiles se catalogan como de servicio al público, y; privadas. Mientras que las AMx de Estado se pueden subclasificar en las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares, y las militares.

En ese sentido, los drones agrícolas se pueden catalogar como aeronaves civiles privadas, ya que se definen como “las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección” (artículo 5°, fracción I, inciso b, de la LAC).

Para 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-107-SCT3-2019, la cual aclara la ambigüedad existente en la LAC, dado que ubica a las aeronaves no tripuladas con una definición amplia que incluye a las aeronaves autónomas, así como a los aeromodelos, globos libres no tripulados y los RPAS. Además, la referida NOM clasifica a las RPAS de la siguiente manera (Tabla 2):

Tabla 2. Clasificación de Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia

CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA			
PESO MÁXIMO DE DESPEGUE		USO	Cumplimiento al Numeral de la presente Norma Oficial Mexicana
Igual o menor a 2 kg	RPAS Micro	Recreativo	4.10, 4.11 y 5.1
		Privado No comercial o Comercial	4.10, 4.11, 5.1, 5.2 y 8*
Mayor a 2 kg y hasta 25 kg	RPAS Pequeño	Recreativo	4.10, 4.11 y 6.1
		Privado No comercial o Comercial	4.10, 4.11, 6.2 y 8*
Mayor a 25 kg	RPAS Grande	Recreativo	4.10, 4.11 y 7.1
		Privado No comercial o Comercial	4.10, 4.11, 7.2 y 8*
* El numeral 8 solo es aplicable cuando se requiera realizar operaciones especiales.			

Fuente: Tomado de la NOM-107-SCT3-2019, punto 4.9.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado en la Tabla 1, los drones agrícolas pueden tener un peso de despegue desde los 24.8 kg a los 90 kg; por lo que se pueden clasificar como RPAS pequeño o grande dependiendo del modelo Agras (véase Tabla 2). A continuación, se hace una breve descripción de algunos criterios del RPAS establecidos en la NOM-107-SCT3-2019, los cuales son los siguientes:

- A) Algunos aspectos generales que se consideran en RPAS, establecidos dentro del punto 4.10, son: a) la distancia que

debe haber para operar el dron del aeródromo, helipuerto, de conformidad con los puntos 4.10.1 y 4.10.2; así como las áreas prohibidas, restringidas o peligrosas, establecidas en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA/AIP), Sección ENR 5.1, según el punto 4.10.5; b) no soltar y/o tirar objetos o materiales que puedan ser dañinos para alguna persona o propiedad, en relación con el punto 4.10.3; c) no transportar mercancías peligrosas y/o sustancias prohibidas, en concordancia con el punto 4.10.7. Dentro de las responsabilidades del operador y/o del piloto se encuentran especificadas en el punto 4.11 de la referida NOM, tales como (Tabla 3):

Tabla 3 Responsabilidades del operador y/o piloto del RPAS

Responsabilidades	Operador	Piloto
Responsable de su operación, uso y en caso de incidente o accidente, de los daños y/o lesiones causados por la misma.	X	X
Responsable del uso que se dé a la información obtenida durante la operación de la aeronave.	X	
Responsable de respetar todas las Leyes, Reglamentos y Normas de índole Federal o Local, relacionadas con Seguridad Nacional, Seguridad Pública, protección de la privacidad, propiedad intelectual, entre otras.	X	X
No debe operar la RPA en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes.		X

Fuente: elaboración propia basado en la NOM-107-SCT3-2019, punto 4.11).

B) *RPAS pequeño (privado no comercial o comercial)*. Además de los aspectos generales de los puntos 4.10 y 4.11 se requieren los específicos para este tipo de dron, según lo estipulado en el punto 6.2.1, tales como: la operación en condiciones meteorológicas adecuadas; la autorización por parte de la autoridad aeronáutica; respetar la velocidad máxima del dron; no operar encima de personas; tener la documentación pertinente en la estación de control, entre otras.

En lo que respecta a la obtención de autorización de su operación, según el punto 6.2.3 de la NOM-107-SCT3-2019, se requiere lo siguiente: folio del registro de RPAS; información general acorde al apéndice A de la NOM; etiqueta de identificación; manual de operación, etcétera.

C) *RPAS grande (privado no comercial o comercial)*. Para este tipo de RPAS no se aplican los numerales 4.10.1 y 4.10.2 de la NOM-107-SCT3-2019. Adicionalmente el punto 7.2.1 señala los requerimientos y limitaciones, algunos de estos son: contar con la autorización de operación emitida por la autoridad aeronáutica; respetar el límite de velocidad; contar con la documentación pertinente en la estación de control, cumplir con las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y vigentes; entre otras. Además de que el operador del RPAS debe contar con varios requisitos

establecidos en la NOM-107-SCT3-2019, punto 7.2.4.2

En lo que corresponde a la aprobación del tipo del RPAS grande, emitida por la autoridad aeronáutica, el fabricante debe contar con: plan de aprobación; informe general del RPAS; manuales aplicables (*vg.* vuelo, mantenimiento); así como los requisitos de equipamiento e instrumentos para comunicaciones, navegación y vigilancia (punto 7.2.3 de la NOM-107-SCT3-2019).

En lo que respecta a la póliza de seguro, las RPAS Micro, Pequeño y Grande para uso Privado No comercial o Comercial deben contar con un oficio de aprobación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente por daños a terceros, emitido por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con los puntos 5.2.1, inciso a); 5.2.3.2, inciso f), y 7.2.1, inciso l, de la NOM-107-SCT3-2019; todos relacionados con el artículo 72 de la LAC.

En cuanto al uso de drones para captar fotografías aéreas, las RPAS Micro, Pequeño y Grande para uso Privado No comercial o Comercial deben contar con la autorización de la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), siempre y cuando se capten fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aé-

reo nacional, lo cual debe tenerse en la estación de control durante la operación del RPAS, según los puntos 5.2.1., incisos b) y c); 6.2.1., incisos k) y l), y; 7.2.1., incisos i) y l) de la mencionada NOM y relacionado con los artículos 60 y 61 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG).

Por último, dentro de los requisitos para comercializar los RPAS se estipula que en el empaque de venta se debe proporcionar información de aviso dirigido al operador del RPAS, con el propósito de informarle sobre los requerimiento y limitaciones para operarlo en el espacio aéreo mexicano. Además de que dicha información puede contener los elementos mínimos publicados en el sitio de internet de la SCT/DGAC, según lo establecido en el punto 11.1 de la referida NOM.

REGULACIÓN DE LA PULVERIZACIÓN AÉREA DE PLAGUICIDAS EN MÉXICO

La regulación de plaguicidas en México está distribuida en diversas leyes federales, normas oficiales mexicanas (NOM), reglamentos, entre otras. Además de que se puede ubicar dentro de su ordenamiento jurídico diversas definiciones del concepto plaguicidas como en la Ley General de Salud ([LGS], artículo 278, fracción I); el Reglamento en Materia de Registros, autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plagu-

cidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos ([Reglamento en materia de registro], artículo 2º, fracción XXXVIII; además de la clasificación de los plaguicidas en sus fracciones XXXIX al LIV, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en materia de registros [Decreto del Reglamento en materia de registro]); Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA, artículo 4º); Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV, artículo 5º), y; la NOM-232-SSA1-2009, plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico (NOM-232-SSA1-2009).

A mayor abundamiento, dentro del marco regulatorio de plaguicidas se pueden ubicar algunos términos equivalentes o relacionados a estos como: sustancia peligrosa o tóxica, según los artículos 278, fracciones III y IV, LGS y en el artículo 2º, fracciones LXII y LXIII del Decreto del Reglamento en materia de registro. Ante tal situación, Albert y Viveros señalan que la complejidad de tener diversidad de conceptos en el derecho interno dificulta la comprensión y el tratamiento que le darán las autoridades nacionales competentes del país al plaguicida (Albert y Viveros Ruiz, 2018, p. 12).

En lo que corresponde a las autoridades nacionales competentes, el manejo y

la gestión de los plaguicidas está a cargo de la Secretaría de Salud ([SSA], autoridad competente para la autorización de plaguicidas a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios [Cofepris], conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción XIII; 194, párrafo primero y párrafo segundo, fracción III, de la LGS), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Cabe mencionar que la gestión y manejo de plaguicidas en México se divide en varias actividades (*vg.* comercialización, pulverización aérea) y pueden intervenir otras dependencias de la administración pública federal.

Bajo el mismo tenor, la Cofepris tiene la facultad de ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios en materia de plaguicidas y fertilizantes; sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, según el artículo 3º, fracción I, incisos g) e i) del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Reglamento interno Cofepris). Además de estar facultado para el registro sanitario de plaguicidas, ya sea para su ingreso al registro (aprobación), cancelación o revocación, según el artículo 376 de la LGS. Paralelamente participan la Sader y Semarnat a través de la opinión técnica para el registro de plaguicidas en México, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del reglamento en materia de registros.

En lo que respecta a la regulación de la pulverización aérea de plaguicidas en México, existe la NOM-052-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas [NOM-052-FITO-1995], la cual es aplicable para propietarios de pistas y/o aeronaves; así como pilotos prestadores de servicios de aplicación aérea de plaguicidas que operan en el territorio nacional. Siendo la Sader la autoridad responsable para vigilar y hacer cumplir lo establecido en la referida NOM (puntos 1 y 4).

En consecuencia, la NOM-052-FITO-1995 está dirigida para aeronaves tripuladas, pero no a drones. Por ende, hay obligación para los prestadores de servicio de pulverización aérea de inscribirlo en el Directorio Fitosanitario (DF) ante la Sader, bajo el propósito de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y su inscripción a tal directorio, según el párrafo sexto del considerando. Cabe mencionar que el DF se emplea para regular el desarrollo y la prestación de servicios y actividades a cargo de las personas (físicas o morales); así como para difundir y conocer a las personas que cuentan con la certificación vigente para ejercer tal prestación, según el artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV).

En ese sentido, ¿se podría considerar que el uso de drones agrícolas para llevar a cabo la pulverización aérea de plaguicidas en México está “permitida” al no haber una regulación sobre esta? Para dar respuesta a este cuestionamiento, se procede a abordar en primer término una ambigüedad que da lugar para considerar tres efectos en los ámbitos administrativo, ambiental y penal:

A. Ambigüedad en la NOM-107-SCT3-2019

La NOM-107-SCT3-2019 establece en sus numerales 4.10.3 y 4.10.7 que el piloto del RPAS no debe soltar y/o tirar objetos o materiales que puedan ser dañinos para alguna persona o propiedad; así como que el operador y/o piloto de RPAS no debe emplear el dron para transportar mercancía y/o sustancias prohibidas. En ese sentido, se reflexiona sobre el alcance de ambos numerales puesto que la NOM no profundiza al respecto. Entonces, ¿qué se entiende por materiales que puedan ser dañinos para alguna persona o propiedad; así como transportar sustancias prohibidas?

Si bien la NOM no define qué se entiende por materiales; sin embargo, el artículo 5º, fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos [LGPGIR] define el concepto “material” como: “Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de

envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan”. Bajo el mismo tenor, la NOM especifica dos elementos relevantes que deben considerarse sobre los “...materiales que puedan ser daño a cualquier persona o propiedad”, según el punto 4.10.3.

En ese sentido, los plaguicidas son un material o sustancia que se emplea en la pulverización área por medio de drones. Por ende, es pertinente considerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), donde se define el concepto de “material peligroso”, en su artículo 3º, fracción XXIII, como: “Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicoinfecciosas”. Adicionalmente, este mismo concepto se ubica en el artículo 2º, fracción XII, del Reglamento en Materia de Registros, autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

Dicho lo anterior, se consideran dos aspectos: el primero que la definición de “material peligroso” hace alusión a las sustancias tóxicas; mientras que el segundo, los plaguicidas (además de lo definido

en el artículo 278, fracción I, de la LGS) es una sustancia tóxica que puede hacer daño a la salud y tener efectos adversos en el medio ambiente y, por ende, a la propiedad de algunos campesinos (*vg.* cultivos orgánicos o apicultura).

En suma, la LGS en sus artículos 278, fracción III y IV, define los conceptos de “sustancias peligrosas” y “sustancias tóxicas”, las cuales son elementos y/o compuestos químicos que tengan características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológicoinfecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad, que pueden causar efectos adversos, sean inmediatos, temporales o permanentes, al organismo cuando entran en contacto con este, tales como lesiones funcionales, alteración genética, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.

A mayor abundamiento, a través del tiempo, se han documentado los efectos adversos de los plaguicidas en el medio ambiente y el daño a la salud. Por ejemplo, en materia ambiental, Inglés Hernández (2018) señala que el uso indiscriminado de plaguicidas puede provocar, a largo plazo, la resistencia a los agroquímicos y alteraciones en el uso de suelo (p. 446); así como el impacto de los Contaminantes Orgánicos Persistentes que dañan a los ecosistemas de diversas formas como:

[...] bioacumulación en determinados organismos; daños a las especies no-blanco, es decir, aquellas a quienes no está dirigido específicamente el plaguicida, como los depredadores y parasitoides que de manera natural controlan las poblaciones de insectos-plaga, pero también a especies como abejas y otros polinizadores, fundamentales para el desarrollo del sistema alimentario. (Inglés Hernández, M., 2018, p. 446)

En lo que se refiere al daño a la salud ante la exposición de dicha sustancia se pueden desarrollar enfermedades o síntomas como temblores, náuseas, diarrea, convulsión, afectación al sistema nervioso central, hígado, riñón, problemas endócrinos, efectos teratogénicos, probables carcinógenos, problemas reproductivos, muerte, entre otros (Albert y Viveros Ruiz, 2018, pp. 87-193; Bejarano González, 2017, pp. 22, 23, 25 y 26; Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios [Cofepris], s. f.).

Ahora bien, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional consideran algunos plaguicidas como sustancias peligrosas o prohibidas por sus características químicas e impacto en el medio am-

biente y en la salud, tales como el endosulfán; DDT, entre otras (Bejarano González, 2017, pp. 22-23). Sin embargo, algunas de las sustancias listadas en estos convenios son clasificadas en México por el Catálogo de Cofepris (s. f.) como sustancias restringidas.

Adicionalmente, en la Opinión Consultiva de La Haya (Tribunal Internacional Monsanto, 2017) se expone el impacto de los plaguicidas tanto en el medio ambiente como en la salud humana, donde se proporcionaron testimonios de personas afectadas en su salud por la exposición del herbicida glifosato como malformaciones, enfermedades crónicas renales, etcétera.

A mayor abundamiento, en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) publicó la *Recomendación No. 82/2018 sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general* (2018), en la cual se presenta un breve panorama de la problemática existente sobre la inexistencia de la regulación de límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos; la comercialización y uso de plaguicidas altamente peligrosas, así como la vigencia indeterminada en los registros sanitarios de plaguicidas; entre otros.

No obstante, en los últimos años, el Estado mexicano ha adoptado medidas para reducir algunos plaguicidas como el glifosato (Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, 2020) e implementado algunas estrategias, tales como: Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible (Acuerdo por el que se presenta la Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible [ENASAS], 2022), Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de Polinizadores (Aviso por el que se da a conocer el portal de Internet en el que se puede consultar la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de Polinizadores [ENCUSP], 2021), donde consideran a los plaguicidas dentro de sus acciones para promover la agricultura sostenible y, por ende, salvaguardar la seguridad alimentaria. Dicho lo anterior, se procede a reflexionar sobre los aspectos

administrativo, ambiental y penal del impacto de la referida ambigüedad:

a) Aspecto administrativo

Considerando lo establecido en la NOM-107-SCT3-2019 y lo anteriormente mencionado, los drones agrícolas no podrían emplearse para la pulverización área de plaguicidas en México, dado que se incumple al utilizar un material peligroso o tóxico que tiene un efecto adverso en el medio ambiente y daño a la salud, según lo establecido en su punto 4.10.3 y 4.10.7.

Además de que en el punto 14, de la referida NOM, señala que la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) es la autoridad competente para revocar, suspender o cancelar cualquier autorización otorgada por motivo de incumplimiento y se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas en la LAC y en su reglamento; así como la colaboración entre otras dependencias de la administración pública, acorde con sus competencias y normativa.

En ese sentido, el artículo 88, fracción II, de la LAC estipula una sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por el transporte de artículos peligrosos o equivalentes sin autorización y cuya multa es de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Ahora bien, bajo el artículo 88 BIS 1, párrafos primero al tercero, de la LAC se establece que los poseedores y/o propietarios de una aeronave no tripulada civil

pueden ser multados por doscientas a cinco mil UMA cuando se incumpliera cualquier obligación o condición estipulada en normativa aplicable. Incluso, acorde con la gravedad de la infracción, se le podía suspender el permiso, certificado, registro, matrícula, autorización o licencia. De igual forma se le podría revocar “[...] cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes”.

El 3 de mayo de 2023 se adicionó y reformó la fracción XVIII del artículo 87 de la LAC, la cual establece la sanción a las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarias de servicio al público de transporte aéreo por “no cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil [...UMA]”.

De tal manera que ante la inexistencia de una NOM en materia de pulverización aérea de plaguicidas por medio de drones (en adelante NOM-PAP-D) que especifique los criterios técnicos que se deben cumplir para realizar tal actividad es probable que no se aplique tal fracción; además de que la autoridad aeronáutica no es competen-

te en materia ambiental y, para ello, debe haber una colaboración con la Sader, SSA y Semarnat.

Por último, es importante mencionar que en el *Apéndice “K” Normativo: Registro de RPAS por el Operador de RPAS*, el promovente debe señalar la clasificación y proporcionar la documentación respectiva sobre el dron a registrar, de acuerdo con la NOM-107-SCT3-2019. No obstante, en dicho documento no se especifica la actividad a realizar sino su uso acorde con la LAC. Además de que la AFAC no podría negar o revocar las autorizaciones por el uso de pesticidas dado que, desde la concepción de la NOM-107-SCT3-2019, no es explícita la prohibición de emplear al dron para la pulverización aérea de plaguicidas.

b) Aspecto ambiental

Una de las características de los drones agrícolas es que optimizan el uso de los plaguicidas dado que se debe planificar la operación de rociado en el cultivo (DJI, 2021a; DJI, 2021c, y; DJI, 2022c). No obstante, en el sistema jurídico mexicano es inexistente una NOM-PAP-D que estipule las especificaciones técnicas, en la normativa, para la adopción de medidas que contemplen los efectos operativos sobre la aplicación y la deriva de la pulverización de plaguicidas.

Bajo el mismo tenor, Onorato y Tesoro señalan que la pulverización es uno de los medios más empleados pero su uso es

complejo dado que se tiene que considerar la preservación del medio ambiente y la salud (2004, pp. 4-5). Es decir que, por el fenómeno del viento, las gotas son arrastradas fuera del área de cultivo y en lugar de depositarse en el área deseada, caen en una zona no planeada; esto es conocido como deriva (Merani *et al.*, 2019, pp. 46-47; Onorato y Tesouro, 2004, p. 5).

En la deriva pueden producirse dos efectos: exoderiva y endoderiva. La primera radica cuando el tamaño de gota es menor y existen condiciones atmosféricas desfavorables que arrastran las gotas fuera del área esperada; mientras la segunda ocurre cuando el tamaño y peso de la gota es mayor y considerando otros factores (*vg.* tipo de superficie foliar, tensión superficial del líquido asperjado y velocidad) que contribuyen a impactar en las plantas del cultivo (Cedeño-Sabando, Mero-Mera, Vera-Esmeraldas y Reyna-Bowen, 2020, pp. 65-78; Merani *et al.*, 2019, pp. 46-47; Onorato y Tesouro, 2004, p. 5).

Cabe mencionar que otros Estados han regulado la pulverización aérea de plaguicidas por medio de drones. Ejemplo de ello es la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (Directiva 2009/128/CE), la cual señala en su considerando catorce que: “La pulverización aérea de plaguicidas puede causar

efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente, sobre todo por la deriva de la pulverización”.

Asimismo, el artículo 9 de la referida Directiva estipula la prohibición de la pulverización aérea, salvo casos especiales en la que sea la única alternativa y que haya el menor impacto en la salud y en el medio ambiente; así como que la evaluación y aprobación del plaguicida a emplearse, entre otras condiciones. Un aspecto que se destaca, de la Directiva, es la adopción de medidas para proteger el recurso hídrico, la reducción del uso de plaguicidas y la presentación de informes e intercambio de información (artículos 11, 12, 15 y 18).

Ahora bien, México tiene varias leyes ambientales que buscan salvaguardar el derecho al medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Además de que se reconoce la responsabilidad ante el daño y deterioro ambiental y, que a su vez, se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

Además de lo anterior, la inexistencia de la NOM-PAP-D dificulta que la Sader pueda vigilar y monitorear esta actividad y que la persona (física o moral) se apegue a especificaciones técnicas con la finalidad de prevenir algún daño al medio ambiente o a la salud, incluso considerar a las legislaciones estatales en materia de apicultura.

En consecuencia, tal situación vulnera el derecho al acceso a la información, dado que no existe una obligación para los prestadores de servicio de tal actividad a inscribirse en un registro público y, por ende, no hay un aviso de inicio de funciones que cumplan con los estándares establecidos en alguna NOM ni garantía de cumplir con las normativas ambientales ni tampoco manera de que sean inscritos en el DF.

c) Aspecto penal

La LGEEPA, en su artículo 182, estipula un apartado sobre los delitos de orden federal. Aunado a la regulación federal o local para evitar la contaminación de agua y suelo ante la aplicación de plaguicidas, de acuerdo con los artículos 120, fracción V, y; 134, fracción IV de la referida Ley.

En materia penal, el Código Penal Federal (CPF) establece el delito contra el ambiente y la gestión ambiental, específicamente de las actividades tecnológicas y peligrosas, puesto que señala, en su artículo 414, la responsabilidad de no aplicar las medidas de prevención o seguridad para realizar alguna actividad con sustancias tóxicas y que cause efectos adversos al medio ambiente; además de relacionarse con sustancias agotadoras de la capa de ozono o cause riesgo de daño a los recursos naturales, áreas naturales, ecosistemas, calidad del agua. En materia de salud, se podría tipificar bajo el delito de lesiones

(artículo 288 del CPF) al haber una alteración en la salud de la persona.

Adicionalmente, la LFRA considera un capítulo sobre responsabilidad penal en materia ambiental (artículos 52 al 56), donde se dispone el procedimiento para denunciar el acto, hecho u omisión ante la autoridad competente y que se obligue a la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

En ese sentido, al no existir una NOM específica en materia de pulverización aérea de plaguicidas mediante el uso de drones significa que no hay consideraciones técnicas de la actividad con la finalidad de prevenir la exposición a áreas naturales protegidas, a contaminar zonas de agua y/o suelo, a las poblaciones aledañas y otros cultivos (*vg.* los orgánicos) o el impacto a la actividad apícola. Ello puede dar lugar a una responsabilidad penal y ambiental, lo cual no está considerado dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente por daños a terceros, de acuerdo con el artículo 72 de la LAC.

Además de que la NOM-107-SCT3-2019, en su Apéndice “M” Normativo: Reporte de Daños por RPAS, solo considera los daños causados de heridas a personas o la muerte de esta; así como daños materiales como vehículos, casas, edificios, aeronaves, postes, arboles, instalaciones. Sin embargo, no se considera la exposición del pesticida cuyo efecto puede no ser de inmediata detección.

RETOS DE LA PULVERIZACIÓN AÉREA DE PLAGUICIDAS PARA EL ESTADO MEXICANO

Algunos de los retos para la regulación de la pulverización aérea de plaguicidas a través de drones pueden ser los siguientes:

Mapeo e identificación de zonas restringidas, prohibidas o libres de drones

La NOM-107-SCT3-2019, en sus puntos 4.10.1 y 4.10.2, establecen restricciones de distancia para volar cerca de aeródromos y helipuertos. No obstante, ante el uso de drones agrícolas para la pulverización aérea de plaguicidas es necesario ampliar o definir otras zonas prohibidas, restringidas o libres de drones que involucren a las áreas naturales protegidas, las poblaciones aledañas, los ríos aledaños, los cultivos orgánicos cercanos a la zona de aplicación, la actividad apícola del lugar, entre otros aspectos. Para ello tendrán relevancia los estudios de la deriva para tal actividad, así como los criterios técnicos de la NOM en materia ambiental (considerando la deriva).

Un ejemplo es la plataforma ENAIRE Drones (<https://drones.enaire.es/>) de España, la cual proporciona información aeronáutica mediante un mapa del espacio aéreo basada en la AIP. En contraste, México no cuenta con una plataforma similar a la de España; sin embargo, en materia ambiental, existen algunas plata-

formas como el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental ([SIGEIA] s. f.).

Ahora bien, la aceptación del uso de los drones para la pulverización de plaguicidas en la agricultura implica comprender la pluralidad agrícola en México, pues de ello dependerá identificar las zonas para emplear el dron sin causar daño a las demás actividades de producción agroalimentaria; así como mantener actualizado un registro de los agricultores, cultivos, métodos de producción, etcétera. En consecuencia, se requiere promover la transparencia proactiva en las autoridades competentes y facultar a estas para colaborar en la materia.

Registro de los drones y su uso específico

En la NOM-107-SCT3-2019 no se establece la obligación de un registro público de los drones autorizados o que hayan obtenido la certificación por parte de la AFAC, especificando el uso y lugar de operación. De tal manera que no es posible conocer los drones autorizados para realizar sus operaciones, lugar, persona responsable o autorizada y bajo qué uso fue registrado.

Además de que, de acuerdo con el apéndice K (anteriormente mencionado), se limita a especificar el uso de forma genérica (acorde con la LAC) sin señalar su utilización particular, pues como se observó en secciones anteriores, los drones agrícolas pueden ser clasificados bajo el

uso “privado no comercial” o “comercial”, dependiendo del caso en concreto. Incluso, en los reportes de daños del RPAS no se considera el daño a la salud o por contaminación al medio ambiente sino a daños materiales y/o lesiones a las personas o muerte de esta, de manera inmediata.

A mayor abundamiento, se requiere una normativa que faculte a la Sader para vigilar y monitorear la pulverización aérea de plaguicidas por medio de drones, pues al momento se desconoce quiénes son los operadores y/o pilotos y si están cumpliendo los criterios técnicos para evitar o mitigar los efectos adversos al medio ambiente o a la salud; así como identificar a las personas que emplean esta tecnología en sus cultivos. Tal como sucede con la NOM-052-FITO-1995, anteriormente comentada.

En consecuencia, hay una vulneración al acceso a la información ambiental, la cual puede ser proporcionada por cualquier medio o formato relacionada no solo con el medio ambiente y recursos naturales sino también la vinculada con los riesgos ambientales, posibles efectos adversos al medio ambiente y daños a la salud, entre otros aspectos, según el artículo 2, inciso c), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; artículos 6, párrafo segundo de la CPEUM, y; 159 BIS al 159 BIS 6 de la LGEEPA.

De tal manera que al no haber algún registro público sobre el uso del dron agrícola ni del tipo de sustancias que se emplea en el cultivo ni las consideraciones técnicas del efecto de la deriva y el impacto de los residuos peligrosos hacia las zonas mencionadas en el inciso anterior, complica el actuar de terceros; puesto que hay un impacto para ejercer el derecho al acceso a la justicia en materia ambiental, pues la población no es informada sobre las actividades que se llevan a cabo cerca de ellas.

CONCLUSIONES

La regulación mexicana en materia de drones de manera explícita no regula los efectos ambientales y de salud por la actividad de pulverización aérea de plaguicidas por medio de drones; además de que la normativa en materia ambiental no prevé esta actividad con el uso de la referida tecnología; por lo que se requiere de una regulación con una perspectiva integral que comprenda no solo los aspectos técnicos (que contemplen la deriva) sino también la ambiental y de salud, con la finalidad de prevenir contaminación y/o exposición al plaguicida.

De igual manera, el Estado mexicano ha sido omiso en la elaboración de una normativa pertinente para la pulverización aérea de plaguicidas mediante el uso de drones, ya sea que se permita bajo ciertos

estándares o se prohíba. Además de que, al momento, se carece de la autoridad facultada para la vigilancia y monitoreo de la referida actividad; así como de aspectos técnicos socioambientales para la misma.

Asimismo, se requiere señalar la obligación de proporcionar un registro actualizado y público de los drones que se registran en el territorio mexicano y especificar su uso y actividad, principalmente cuando se emplea para pulverización aérea de plaguicidas.

Adicionalmente, un aspecto a destacar radica en la heterogeneidad agrícola de México; es decir, dentro del territorio nacional se practican diversos tipos de agricultura (*vg.* la orgánica) y estas convergen con otras actividades productoras de alimentos (*vg.* la apicultura); por ende, hay que considerar los diversos impactos que puede generar la pulverización área de plaguicidas entre los campesinos, en el medio ambiente y en la salud de las personas.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la legislación mexicana en materia ambiental establezca diversos mecanismos para denunciar el hecho, acto u omisión que afecta a los derechos de las personas interesadas, e incluso se consideren la responsabilidad o determinar los medios de reparación y compensación del daño, estos no son suficientes dado que se debe priorizar la prevención de tal actividad ante los

efectos adversos al medio ambiente y a la salud.

REFERENCIAS

- Acuerdo por el que se presenta la Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible [Enasas]. (28/07/2022). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5659521&fecha=28/07/2022#gsc.tab=0
- Albert, L. A. y Viveros Ruiz, A. D. (2018). *Plaguicidas y salud*. México.
- Anglés Hernández, M. (2018). El principio precautorio en México: plaguicidas, medio ambiente y salud. En Chan, S., Ibarra Palafox, F. y Medina Arellano, M. de J. (Coords.). *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*, pp. 439-459. México: UNAM-III. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/23.pdf>
- Aviso por el que se da a conocer el portal de Internet en el que se puede consultar la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de Polinizadores [ENCUSP]. (14/06/2021). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5621183&fecha=14/06/2021#gsc.tab=0
- Bejarano González, F. (2017). Los plaguicidas altamente peligrosos: nuevo tema normativo internacional y su perfil nacional en México. En Bejarano González, Fernando. (coord. y ed.). *Los plaguicidas altamente peligrosos en México*, pp. 13-137. México: CIAD -

- Red de Acción sobre Plaguicidas y Alternativas en México, A. C. (RAPAM).
- Carro Díaz, R. y González Gómez, D. (2012). Normas HACCP Sistema de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control, *Administración de las operaciones*, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales-Universidad Nacional de Mar del Plata, 16 pp. https://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1616/1/11_normas_haccp.pdf
- Cedeño-Sabando, K. V., Mero-Mera, G. A., Vera-Esmeraldas, A. A., y Reyna-Bowen, L. M. (2020). Evaluación de la distribución de gotas en la pulverización de plaguicida en maíz por el método tradicional y por dron. *La técnica. Revista de las agrociencias*, pp. 65-78). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8232840>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2022). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Escazú], (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago. <https://repositorio.cepal.org/items/624ca75e-7b4e-4f1b-b314-1f9d27ee3245>
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios [Cofepris]. (s.f). Catálogo de plaguicidas de Cofepris, Anexo 1 Hojas de Datos. <http://www.cofepris.gob.mx/AZ/Paginas/Plaguicidas%20y%20Fertilizantes/CatalogoPlaguicidas.aspx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (05/02/1917). Diario Oficial de la Federación. [última reforma 24/01/2024] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional [Convenio de Chicago]. (07/12/1944). https://www.icao.int/publications/documents/7300_cons.pdf
- Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resultados seguros para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. (31/12/2020). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609365&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. (13/02/2014). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332473&fecha=13/02/2014#gsc.tab=0

- Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas. (24/11/2009). *Diario Oficial de la Unión Europea*. <https://www.boe.es/doue/2009/309/L00071-00086.pdf>
- DJI. (2019). *P4 Multispectral. Manual de usuario (v1.0)*. https://dl.djicdn.com/downloads/p4-multispectral/20200311/P4_Multispectral_User_Manual_v1.0_ES.pdf
- DJI. (2020a). *AgrasT20 Guía de inicio rápido*. https://dl.djicdn.com/downloads/t20/20201110/Agras_T20_Quick_Start_Guide_v1.0_9langs.pdf (última consulta 18 de septiembre de 2023).
- DJI. (2020b). *AgrasT20 User manual (v1.4)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t20/20201201/Agras_T20_User_Manual_v1.4_EN.pdf
- DJI. (2020c). *P4 Multispectral. Guía de inicio rápido (v1.2)*, https://dl.djicdn.com/downloads/p4-multispectral/20200701/P4_Multispectral_Quick_Start_Guide_v1.2_multi.pdf
- DJI. (2020d). *T Series Spreading system (v1.0)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t20/20210111/T_Series_Spreading_System_User_Guide_v1.0_multi.pdf
- DJI. (2021a). *Agras T30/T10 Renuncia de responsabilidad e instrucciones de seguridad (v1.0)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t30/disclaimer/T30_T10_Disclaimer_and_Safety_Guidelines_v1.0_9langs.pdf
- DJI. (2021b). *AgrasT10 Manual de usuario (v1.4)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t30/20220407/T10_User_Manual_v1.4_ES.pdf
- DJI. (2021c). *AgrasT20 Renuncia de responsabilidad e instrucciones de seguridad (v1.6)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t20/disclaimer/Agras_T20_Disclaimer_and_Safety_Guidelines_v1.6_9langs.pdf
- DJI. (2021d). *AgrasT30 Manual de usuario (v1.4)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t30/20220407/T30_User_Manual_v1.4_ES.pdf
- DJI. (2021e). *T30/T10 Spreading System 3.0 (v2.0)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t30/20210929/T30_T10_Spreading_System_3.0_User_Guide_v2.0_10langs.pdf
- DJI. (2022a). *AgrasT10 Guía de inicio rápido (v1.4)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t10/20220630/T10_Quick_Start_Guide_v1.4_8langs.pdf (última consulta 18 de septiembre de 2023).
- DJI. (2022b). *AgrasT30 Guía de inicio rápido (v1.4)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t30/20220630/T30_Quick_Start_Guide_v1.4_8langs.pdf (última consulta 18 de septiembre de 2023).
- DJI. (2022c). *AgrasT40/T20. Renuncia de responsabilidad y directrices de seguridad (v1.6)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t40_t20p/20221021multi/T40_T20P_Disclaimer_and_Safety_Guidelines_v1.6_multi.pdf
- DJI. (2023a). *AgrasT40 AgrasT20P Manual de vuelo de la aeronave no tripulada (V1.2)*. https://dl.djicdn.com/downloads/t40_t20p/20230720/T40_T20P_User_Manual_v1.2_ES.pdf

- DJI. (2023b). *AgrasT40 Guía de inicio rápido*. https://dl.djicdn.com/downloads/t40_t20p/20230601/T40_Quick_Start_Guide_v1.4_multi.pdf (última consulta 18 de septiembre de 2023).
- DJI. (s. f.). P4 Multispectral. <https://www.dji.com/mx/p4-multispectral/faq> (última consulta 18 de septiembre de 2023).
- Ley de Aviación Civil [LAC]. (12/05/1995). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 03/05/2023]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAC.pdf>
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica [LSNIEG]. (16/04/2008). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 20/05/2021]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental [LFRA]. (07/06/2013). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 20/05/2021]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf
- Ley Federal de Sanidad Animal [LFSA], (25/07/2007), *Diario Federal de la Federación* [última reforma 11/05/2022] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>
- Ley Federal de Sanidad Vegetal [LFSV]. (05/01/1994). *Diario Federal de la Federación* [última reforma 11/05/2022] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSV.pdf>
- Ley General de Salud [LGS]. (07/02/1984). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 29/05/2023] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA]. (28/01/1988). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 08/05/2023] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos [LGPGIR]. (08/10/2003). *Diario Oficial de la Federación* [última reforma 08/05/2023] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>
- Medina Rey, J.M. *et al.* (2021). ¿Seguridad alimentaria, soberanía alimentaria o derecho a la alimentación? Estado de la cuestión. *Cuadernos de Desarrollo Rural*, 18, 1-19.
- Melgar, M. (2018). Agricultura digital o agricultura 4.0, *Sugar Journal*, 81(5), 33-37.
- Merani, V., Mur, M., Ramírez, F., Ponce, M., Guilino, F., Palancar, T. y Balbuena, R. (2019). Efecto de variables operativas sobre la calidad de aplicación y la deriva en la pulverización de agroquímicos. *AGRISCIENTIA*. 36 (2), 45-55, <https://doi.org/10.31047/1668.298x.v36.n2.19093>
- Naciones Unidas y Unión Internacional de Telecomunicaciones [UN y UIT]. (2004). *Plan de Acción-Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Ginebra 2003-Túnez 2005 WSIS-03/GENEVA/5-S*. del 12 de mayo. https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0005!!PDF-S.pdf
- NOM-052-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea

- de plaguicidas agrícolas. (10/06/1997). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_dia-rio=209366&pagina=63&seccion=1
- NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano. (14/11/2019). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578813&fecha=14/11/2019#gsc.tab=0
- NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico. (13/04/2010). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5139018&fecha=13/04/2010#gsc.tab=0
- Onorato, A. A., y Tesouro, M. O. (2004) Desempeño antideriva de una boquilla de pulverización agrícola de cono hueco inducida por aire. *RIA. Revista de Investigaciones Agropecuarias*, 33(2). pp. 3-13. <https://www.redalyc.org/pdf/864/86433201.pdf>
- Organización de Aviación Civil Internacional [OACI] (2021). *Antecedentes y propuesta de la categoría abierta (Nota presentada por el relator del grupo de trabajo)*, Tercera reunión virtual de los Puntos Focales UAS/RPAS de los Estados SAM y del SRVSOP, Perú, del 26 de julio. https://www.icao.int/SAM/Documents/2021-UASRPAS-3raRVPF/RVPF-UAS-RPAS_3%20NE03-.pdf
- Organización de Aviación Civil Internacional [OACI] (s. f.). *Guía práctica OACI sobre los UAS. Herramientas útiles para ayudar a los Estados a elaborar orientación operacional eficaz sobre los UAS y realizar operaciones del interior seguras UAS. (Términos utilizados frecuentemente)*. https://www.icao.int/safety/UA/UAStoolkit/Pages/FAQ_es.aspx
- Programa Especial para la Seguridad Alimentaria-PESA-Centroamérica y Proyecto Food Facility Honduras (2011). *Seguridad alimentaria y nutricional. Conceptos básicos*, FAO, 3ªed., 1-8. Recuperado en: <http://www.fao.org/3/a-at772s.pdf>
- Recomendación No. 82/2018 sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general*. (2018). Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. Recomendación del 26 de diciembre. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_082.pdf
- Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. (13/04/2004). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/29.PDF>
- Reglamento de la Ley de Aviación Civil [Reglamento de la LAC]. (07/12/1998). *Diario Oficial de la Federación* [última reforma 31/05/2023] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAC.pdf

Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano (28/11/2000). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 19/10/2021]. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/722646/reglamento-registro-aeronautico-020522.pdf>

Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos [Reglamento en materia de registro] (28/12/2004). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n109.pdf>

Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte [RISCT] (08/01/2009). *Diario Oficial de la Federación*. [última reforma 31/07/2009]. <http://wwwordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo88773.pdf>

Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental [SIGEIA] (s. f.). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]. <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>

Sustainable Development Goal (2017). *Resolution adopted by the General Assembly on Work of the Statistical Commission pertaining to the 2030 Agenda for Sustainable Development (A/RES/71/313)*. [Archivo PDF]. https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework_A.RES.71.313%20Annex.Spanish.pdf

Tribunal Internacional Monsanto (18/04/2017) Opinión Consultiva de La Haya. http://es.monsantotribunal.org/upload/asset_cache/899082926.pdf

